

UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Escuela Profesional de Derecho



TESIS

**RECONOCIMIENTO POST MORTEM DE UNIÓN DE
HECHO Y AFECTACIÓN AL DERECHO DE SUCEDER
PRIMER JUZGADO DE FAMILIA - AYACUCHO 2021**

Para Optar : El título profesional de Abogada
Autor : Bach. Nuñez Romero Nelida
Asesor : Mg. Quiñones Inga Roly
Línea de investigación : Desarrollo Humano y Derechos
institucional
Área de investigación : Ciencias Sociales
institucional
Fecha de inicio y : 04-04-2022 a 04-12-2022
culminación

HUANCAYO-PERÚ

2023

HOJA DE JURADOS REVISORES

DR. POMA LAGOS LUIS ALBERTO

Decano De Facultad De Derecho

MG. AGUILAR CUEVAS IVAN

Docente Revisor Titular 1

MG. PORRAS SARMIENTO SYNTIA.

Docente Revisor Titular 2

ABG. DIAZ ÑAUPARI EDUARDO ALBERTO

Docente Revisor Titular 3

MG. ESTRADA GIMENEZ FERNANDO JIMMY

Docente Revisor Suplente

A Dios por la vida, a mi familia por ser mi inspiración, motivo de esfuerzo y perseverancia para ser mejor persona y profesional.

AGRADECIMIENTO

A la Universidad Peruana los Andes de Huancayo, alma mater y forjadora de profesionales eficientes y competentes, donde fui acogida durante mi formación como Abogada.

A mis docentes quienes contribuyeron en mi formación profesional y en la presente investigación.



Oficina de
Propiedad Intelectual
y Publicaciones

NUEVOS TIEMPOS
NUEVOS DESAFÍOS
NUEVOS COMPROMISOS

CONSTANCIA DE SIMILITUD

N ° 0065-FDCP -2023

La Oficina de Propiedad Intelectual y Publicaciones, hace constar mediante la presente, que la **Tesis** Titulada:

RECONOCIMIENTO POST MORTEM DE UNIÓN DE HECHO Y AFECTACIÓN AL DERECHO DE SUCEDER PRIMER JUZGADO DE FAMILIA - AYACUCHO 2021

Con la siguiente información:

Con Autor(es) : **Bach. NELIDA NUÑEZ ROMERO**
 Facultad : **DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**
 Escuela profesional : **DERECHO**
 Asesor(a) : **Mg. ROLY QUIÑONES INGA**

Fue analizado con fecha **13/10/2023** con el Software de Prevención de Plagio (Turnitin); y con la siguiente configuración:

Excluye Bibliografía.
Excluye Citas.
Excluye Cadenas hasta 20 palabras.
 Otro criterio (especificar)

X
X
X

El documento presenta un porcentaje de similitud de **23** %.

En tal sentido, de acuerdo a los criterios de porcentajes establecidos en el artículo N° 11 del Reglamento de Uso de Software de Prevención de Plagio. Se declara, que el trabajo de investigación: **Si contiene un porcentaje aceptable de similitud.**

Observaciones:

En señal de conformidad y verificación se firma y sella la presente constancia.

Huancayo, 13 de octubre de 2023.



MTRA. LIZET DORIELA MANTARI MINCAMI
JEFA

Oficina de Propiedad Intelectual y Publicaciones

CONTENIDO

HOJA DE JURADOS REVISORES	ii
DEDICATORIA	iii
AGRADECIMIENTO	iv
CONSTANCIA DE SIMILITUD	v
CONTENIDO	vi
RESUMEN	xii
ABSTRACT	xiii
INTRODUCCIÓN	xiv

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1	Descripción de la realidad problemática	16
1.2	Delimitación del problema	20
	1.2.1 Delimitación espacial	20
	1.2.2 Delimitación temporal	20
	1.2.3 Delimitación conceptual	21
1.3	Formulación del problema	21
	1.3.1 Problema General	21
	1.3.2 Problemas Específicos	21
1.4	Justificación	21
	1.4.1 Justificación social	21
	1.4.2 Justificación teórica	22
	1.4.3 Justificación metodológica	22
1.5	Objetivos	22
	1.5.1 Objetivo General	22
	1.5.2 Objetivos Específicos	22

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1	Antecedentes	24
	2.1.1 Internacionales	24
	2.1.2 Nacionales	28
2.2	Bases teóricas y científicas	35
	2.2.1 Bases teóricas de la primera variable	35
	2.2.2 Dimensiones de la primera variable	53
	2.2.3 Bases teóricas de la segunda variable	58
	2.2.4 Dimensiones de la segunda variable	65
2.3	Marco Conceptual	83

2.3.1	Derechos sucesorios	83
2.3.2	Herencia	84
2.3.3	Sucesión	84
2.3.4	Unión de Hecho	84
2.3.5	Sucesores	84

CAPÍTULO III HIPÓTESIS

3.1	Hipótesis general	86
3.2	Hipótesis específicos	86
3.3	Hipótesis de investigación	86
3.4	Variables	86

CAPÍTULO IV METODOLOGÍA

4.1	Método de investigación	88
4.2	Tipo de investigación	90
4.3	Nivel de investigación	90
4.4	Diseño de investigación	91
4.5	Población y muestra	91
4.6	Técnicas e instrumentos de recolección de datos	93
4.7	Técnicas d procesamiento y análisis de datos	94
4.8	Aspectos éticos de la investigación	96

CAPÍTULO V RESULTADOS

5.1	Descripción de resultados	97
5.2	Contrastación de hipótesis	118
5.3	Discusión de resultados	121

CONCLUSIONES	126
RECOMENDACIONES	128
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	129

ANEXOS:

Anexo 1: Matriz de consistencia	132
Anexo 2: Matriz de operacionalización de variables	134
Anexo 3: Matriz de operacionalización de instrumentos	137
Anexo 4: Instrumentos de recolección de datos	141

Anexo 5: Validación de Expertos respecto al instrumento	143
Anexo 6: solicitud dirigida al presidente de la corte superior de Ayacucho	146
Anexo 7: Documento de aceptación	147
Anexo 8: Declaración de Autoría	148
Anexo 9: Expedientes muestra	149

CONTENIDO DE TABLAS

Tabla 1: Se observa que hubo dos años de convivencia	97
Tabla 2 Existen Existe medios probatorios de los convivientes que acrediten la Convivencia	98
Tabla 3: Existen en los expedientes los requisitos para el reconocimiento de la unión de hecho.....	99
Tabla 4: Existe Documento Nacional de Identidad de los convivientes	100
Tabla 5: Existen 2 testigos	101
Tabla 6: Convivencia mantenida por hombre y mujer.....	102
Tabla 7: Adquieren los bienes en común.....	103
Tabla 8 Unión monogámica	104
Tabla 9: Existe de manera libre y voluntaria sin coacción.....	105
Tabla 10 Existe evidencia de la convivencia mínima de dos años	106
Tabla 11: Libres de impedimento matrimonio, es decir no deben estar incurso en los impedimentos matrimoniales	107
Tabla 12 Existe declaración de la última voluntad del fallecido	108
Tabla 13: Existe declaratoria de herederos	109
Tabla 14: El testamento es un acto jurídico y unilateral	110
Tabla 15: Vulneración del derecho de suceder de los convivientes	111
Tabla 16: Existe declaratoria de herederos	112
Tabla 17: Existe el certificado negativo de sucesión intestada	113
Tabla 18: Existe el certificado negativo de testamento	114
Tabla 19: Existe convenio por el cual un heredero o legatario pacta con tercero.	115
Tabla 20: Existe transferencia de su herencia o legado cuando derechos sobre ellos.....	116
Tabla 21: Existe indignidad de algunos de los herederos	117
Tabla 22: Reconocimiento de Unión de Hecho y Afectación al Derecho de Suceder.....	118
Tabla 23: Reconocimiento de unión de hecho y el principio de igualdad para los convivientes.....	119
Tabla 24: Reconocimiento post mortem de unión de hecho y la vulneración del derecho de los convivientes.....	120

Tabla 25: Reconocimiento post mortem de unión de hecho y herencia no forzosa entre convivientes.....	121
---	-----

CONTENIDO DE FIGURAS

Figura 1: Menciona en los expedientes que hay mutuo acuerdo por el bien común de sus hijos	97
Figura 2: Existe medios probatorios de los convivientes que acrediten la Convivencia.....	98
Figura 3: Existen en los expedientes los requisitos para el reconocimiento de la unión de hecho.....	99
Figura 4 Existe Documento Nacional de Identidad de los convivientes	100
Figura 5: Existen 2 testigos	101
Figura 6: Convivencia mantenida por hombre y mujer	102
Figura 7: Adquieren los bienes en común	103
Figura 8: Unión monogámica	104
Figura 9: Existe de manera libre y voluntaria sin coacción	105
Figura 10: Existe evidencia de la convivencia mínima de dos años	106
Figura 11: Libres de impedimento matrimonio, es decir no deben estar incursos en los impedimentos matrimoniales	107
Figura 12: Existe declaración de la última voluntad del fallecido	108
Figura 13: Existe declaratoria de herederos	109
Figura 14: El testamento es un acto jurídico y unilateral	110
Figura 15: Vulneración del derecho de suceder de los convivientes	111
Figura 16: Existe declaratoria de herederos	112
Figura 17: Existe el certificado negativo de sucesión intestada	113
Figura 18 Existe el certificado negativo de testamento	114
Figura 19 Existe convenio por el cual un heredero o legatario pacta con tercero.....	115
Figura 20 Existe transferencia de su herencia o legado cuando derechos sobre ellos	116
Figura 21 Existe indignidad de algunos de los herederos.....	117

RESUMEN

La presente investigación busca establecer la relación entre reconocimiento post mortem de unión de hecho y afectación al derecho de suceder primer juzgado de familia - Ayacucho 2021. Teniendo como objetivo determinar la relación reconocimiento post mortem de unión de hecho y afectación al derecho de suceder primer juzgado de familia - Ayacucho 2021. El tipo de investigación empleada en la presente es cuantitativa, descriptiva, correlacional, diseño no experimental, de corte trasversal, pues estos estudios se ejecutan sin la maniobra de las variables, solo se observan los fenómenos en su entorno. La población es de 70 expedientes y la muestra de 20 expedientes de reconocimiento post mortem, la técnica a emplearse es la ficha de observación y el instrumento la ficha; la justificación se basa en determinar la relación existente entre las distintas formas que desconocen el reconocimiento de la unión de hecho y la afectación al derecho de suceder. Los resultados de las fichas de observación son analizados y presentados a través de cuadros y gráficos estadísticos para su interpretación y discusión, concluyendo si existe una correlación significativa o no entre reconocimiento post mortem de unión de hecho y afectación al derecho de suceder primer juzgado de familia - Ayacucho 2021.

Palabras Clave: Unión de hecho, afectación al derecho de suceder.

ABSTRAC

The present investigation seeks to establish the relationship between post-mortem recognition of de facto union and affectation of the right to succeed first family court - Ayacucho 2021. Aiming to determine the relationship post-mortem recognition of de facto union and affectation of the right to succeed first court de familia - Ayacucho 2021. The type of research is descriptive correlational, non-experimental design, cross-sectional, since these studies are carried out without the maneuver of the variables, only the phenomena in their native circle are observed. The population is 70 files and the sample is 20 post-mortem examination files. The technique to be used is the observation sheet and the instrument is the file; Its justification is based on determining the relationship on the different ways by which the recognition of the de facto union and the affectation of the right to succeed are unknown. The results of the observation sheets are presented through statistical charts and graphs to carry out their interpretation and discussion, concluding if there is a significant correlation between post-mortem recognition of de facto union and affectation of the right to succeed first family court - Ayacucho 2021.

Keywords: De facto union, affectation of the right to succeed.

INTRODUCCIÓN

La presente investigación “Reconocimiento Post mortem de la unión de hecho y afectación al derecho de suceder Primer Juzgado de Familia – Ayacucho 2021”. El problema de investigación en el reconocimiento post mortem de la unión de hecho y afectación al derecho de suceder. Se identifica y se plantea como problema general lo siguiente: ¿Cuál es la relación que se da entre reconocimiento Post mortem de la unión de hecho y afectación al derecho de suceder en el Primer Juzgado de Familia – Ayacucho 2021?

El objetivo general en la investigación es: Determinar la relación que se da entre reconocimiento Post mortem de la unión de hecho y la afectación al derecho de suceder en el Primer Juzgado de Familia – Ayacucho 2021.

De esta manera nos formulamos la Hipótesis General: Existe una relación directa significativa que se da entre reconocimiento Post mortem de la unión de hecho y la afectación al derecho de suceder en el Primer Juzgado de Familia – Ayacucho 2021.

Optamos por la investigación cuantitativa, utilizando una metodología basada en el método científico, el método analítico sintético, la hermenéutica y la exégesis. Nuestro enfoque principal es la Investigación básica pura, y los niveles de investigación serán exploratorio, descriptivo y correlacional, con un diseño de investigación correlacional simple. La población bajo estudio estará conformada por los expedientes del primer juzgado de familia de Ayacucho correspondientes al año 2021.

En el presente trabajo de investigación quedó estructurado de la siguiente manera:

Primer Capítulo - Planteamiento del Problema: Se aborda la descripción y delimitación del problema a investigar, se formula la pregunta central (problema) que guiará la investigación y se justifica la relevancia del estudio en diferentes niveles: social, teórico y metodológico. También se enuncian los objetivos generales y específicos del estudio.

Segundo Capítulo - Marco Teórico: Aquí se elabora una revisión detallada de la literatura existente relacionada con el problema de investigación. Se incluyen antecedentes, bases teóricas, el marco conceptual, marco histórico y marco legal. Esta

revisión permite situar el estudio en el contexto adecuado y aprovechar el conocimiento previo sobre el tema.

Tercer Capítulo - Hipótesis y Variables: En este capítulo se presentan las hipótesis de investigación, tanto la hipótesis general como las hipótesis específicas, las cuales son afirmaciones que se pretenden verificar o refutar mediante el estudio. También se definen las variables que serán objeto de análisis y se realiza la operacionalización de las mismas para establecer cómo serán medidas o cuantificadas.

Cuarto Capítulo - Metodología: Aquí se detalla la metodología que se utilizará en la investigación. Se especifica el método de investigación (cuantitativo, cualitativo, mixto, etc.), el tipo de investigación (básica, aplicada, acción, etc.), el nivel y diseño de investigación (exploratorio, descriptivo, correlacional, experimental, etc.). Además, se explica la población y muestra que será estudiada, así como las técnicas e instrumentos de recolección de datos. Se abordan también el procesamiento y análisis de datos y se consideran los aspectos éticos relacionados con la investigación. Por último, se incluye la administración del plan, que involucra el presupuesto y cronograma de investigación, así como las referencias bibliográficas.

Siguiendo esta estructura, la investigación se desarrolla de manera organizada y completa, lo que facilita la comprensión y validación de los resultados obtenidos.

Capítulo I: Planteamiento del problema

1.1. Descripción de la realidad problemática

Durante mucho tiempo en nuestra conservadora sociedad, la convivencia fue debatido, señalado con deshonor y tratado de manera indigna, debido a prejuicios de una concepción tradicional de familia vinculada exclusivamente al matrimonio y a cánones religiosos. Sin embargo, la convivencia siempre existió, incluso antes del matrimonio, aunque jurídicamente no fueron reconocidos. Esta postura conllevó a que sus integrantes no gozaran de derechos y obligaciones similares a los cónyuges e incluso los hijos, producto de este tipo de familia, fueron denominados hijos ilegítimos.

A nivel internacional, en el país de España, el derecho de las relaciones familiares en especial de las parejas de hecho, a diferencia del matrimonio, no tiene leyes nacionales. Cada Comunidad Autónoma dicta su propia ley de parejas de hecho, según entienda en cada comunidad autónoma.

Existen diferencias significativas en sus puntos de vista sobre los requisitos básicos y necesarios de autonomía para ser pareja de hecho. Es importante aclarar que, según el lugar de residencia, las parejas de hecho se ven envueltas en desigualdad entre los ciudadanos de un determinado territorio.

Del mismo modo, no existe un registro único a nivel nacional, ni un órgano de coordinación o un registro central que unifique los criterios y contenga toda la información sobre las parejas de hecho o convivientes en España, como ocurre en otros países de la Unión Europea, como Bélgica o Francia, incluso incluyen disposiciones para parejas no casadas en sus códigos civiles.

Aunque es una realidad jurídica en los países latinoamericanos, especialmente en Ecuador, la unión de hecho se reconoce después de dos años de convivencia con los mismos derechos y obligaciones que el matrimonio, y muchas personas tienen más de una relación. Por eso, tras una muerte, llegan varias viudas a llorar al difunto y reclamar sus derechos. En estos casos; la monogamia provoca consecuencias psicológicas y jurídicas para la familia del difunto por tener o por haber tenido más de una convivencia al mismo tiempo, sin el conocimiento de los demás convivientes, lo que generó este problema jurídico, exigiendo cada uno del conviviente vivo derechos bajo el ordenamiento jurídico Ecuatoriano vigente. El

derecho civil ecuatoriano define la unión de hecho; como unión estable y monógama de un hombre y una mujer, comprometidos con el respeto y la ayuda mutua, sin matrimonio con otra persona que forme un hogar de hecho, por tiempo determinado, creando los mismos derechos y obligaciones de las familias creadas por matrimonio, la sociedad de gananciales e incluyendo la legalidad de la presunción de paternidad.

La Unión de Hecho puede ser considerada como un contrato, ya que implica una relación voluntaria entre dos personas que se exigen recíprocamente. Aunque tiene características especiales y consecuencias jurídicas distintas, comparte similitudes con un acto jurídico convencional, que puede ser transformado o incluso extinguido por las partes involucradas. Para que esta unión sea válida, las personas deben ser capaces, es decir, tener la aptitud legal para ejercer derechos y contraer obligaciones.

En la actualidad, en nuestro país, la unión de hecho se refiere a la unión voluntaria entre un hombre y una mujer que no tienen impedimento matrimonial. Esta unión busca alcanzar objetivos similares a los del matrimonio y conlleva derechos y deberes similares. Si la unión ha durado al menos 2 años continuos, se origina el régimen de sociedad de gananciales, siempre y cuando sea formalizada adecuadamente mediante vía judicial o notarial e inscrita ante Sunarp. (García, 2006, pág. 84)

En verdad, es que actualmente en la práctica la convivencia se regula en forma similar al matrimonio, con la única diferencia que en el matrimonio si se puede elegir el régimen: sociedad de gananciales o bienes separados y en la unión de hecho solo se rige bajo el régimen de la sociedad de gananciales. Toda esta tutela de derechos y obligaciones en la actualidad perjudican la convivencia y hasta en cierto caso la destruyen, e incluso puede llegar a frenar el amor o afecto de los convivientes, quienes dejan de convivir para evitar derechos y obligaciones entre ellos a causa de su convivencia, generando un problema al no considerarse que, podría tratarse en algunos casos de: 1) Adultos mayores, cada quien con sus propios hijos, sin deseos de procrear más hijos en común, y cada uno con patrimonio propio, queriendo conservarla para su descendencia, y por eso deciden convivir sin matrimonio para evitar que el patrimonio propio de cada conviviente,

pueda pasar a otra familia mediante la sucesión forzosa; 2) Porque los convivientes decidieron en no casarse para que su patrimonio no sea objeto de sucesión hereditaria a favor del conviviente vivo; 3) Por creencias religiosas o ideologías sociales de los convivientes.

Actualmente este tipo de parejas evitan la convivencia continua para no obtener los derechos de la sociedad de gananciales, o evitar el derecho sucesorio forzoso, amándose pero cada uno viviendo por separado, o tener que desprenderse en vida de su patrimonio para evitar obtener derechos y obligaciones hacia el conviviente en especial en la masa hereditaria de cada uno de los convivientes, lo que conlleva a un problema en caso de fallecimiento de alguno de los convivientes dejando desamparado al conviviente vivo.

Lo que en la presente investigación demostraremos es el otro lado de la moneda; existen núcleos familiares en convivencia de muchos años, libres de impedimento matrimonial que, por dejadez o desconocimiento de los convivientes no formalizaron unión de hecho; tanto en la vía judicial o en la vía notarial, conforme lo regula en nuestra Carta Magna en el art. 5°, y el art. 326° del Código Civil, Ley N° 29560 y la ampliación de la ley 26662 y otras concordantes; que al fallecer el conviviente titular del patrimonio familiar, el conviviente vivo debe iniciar un proceso largo de reconocimiento Post Mortem de Unión de Hecho, solo por la vía judicial; mientras tanto sus demás herederos gozan del derecho sucesorio del conviviente fallecido y excluyen al conviviente vivo, afectando su derecho de heredar los bienes adquiridos dentro de la sociedad de gananciales. Además es necesario precisar que en muchos casos, los bienes que fueron heredados a los demás sucesores, son enajenados por estos, y cuando el conviviente vivo, al fin obtiene su reconocimiento de unión de hecho; los bienes a heredar ya no existen; porque ya fueron enajenados, lo cual conlleva a otros procesos judiciales como es el de reivindicación y/o otros instrumentos jurídicos con fines de recuperar los bienes que debía heredar la o el conviviente vivo, incrementando así la carga procesal en el Poder Judicial.

Finalmente, el texto de la Ley N° 30007, además de las ventajas que puede ofrecer, tiene algunas inconsistencias que pueden dar lugar a interpretaciones contradictorias y forzadas de la injusticia resultante o soluciones catastróficas que

pueden resultar de su aplicación literal, que en última instancia también resulta ser problemático, como es caso del régimen de sociedad de gananciales, no existe la posibilidad de elegir otro régimen. El texto de la Ley N° 30007, si bien puede tener ciertas ventajas o beneficios, también presenta algunos defectos e incongruencias que podrían conducir a interpretaciones ambiguas o forzadas. Estas interpretaciones contradictorias podrían dar lugar a situaciones injustas o a soluciones perjudiciales cuando se aplique de manera estricta

Solo en la Constitución de 1979, las uniones de hecho gozan de reconocimiento normativo, reconociendo que los hijos nacidos dentro de la unión de hecho gozan de iguales derechos y queda prohibida la discriminación por el estado civil de los padres y la naturaleza de la filiación de los hijos en los registros civiles y/o documento de identidad de los mismo, prevaleciendo la igualdad entre varón y mujer y las relaciones familiares, gozando de iguales derechos a los del matrimonio. Según los resultados del último Censo Nacional en el Perú del año 2017, los convivientes en el país representaron el **26,7 %** (6 195 795), resultado altamente superior al censo del año 1993 que solo alcanzó el **16,3 %** (2 488 779). Cuyo resultado muestra el incremento de las uniones de hecho o convivencia en nuestro país; del mismo modo los resultados de la población unida en matrimonio, disminuyó al pasar de los años, de 36,2 % a 25,7 %, lo cual demuestra que en nuestra población peruana las parejas prefieren convivir y no contraer matrimonio.

En ese sentido, nuestra actual constitución, en su artículo 5°, define a la unión de hecho como: “La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable”. En el artículo 4° de nuestra constitución establece que, es deber de la comunidad y del estado proteger a la familia y promover el matrimonio, teniendo en cuenta que la familia no se trata solo del matrimonio y que a la fecha la convivencia también es una fuente de protección a la familia para ver como sus miembros al pasar del tiempo fueron ganando derechos y deberes.

Esta disposición constitucional se enmarca en la realidad de que la convivencia va en aumento y el matrimonio en declive porque las parejas optan por no casarse por falta de medios económicos o por ser un proyecto postergado.

Según el INEI, en 2004 el 17,6% de los encuestados dijo vivir en unión libre, en comparación con el 20,4% en 2013 y el 26,7% en 2017. En contraste, el 30,8% dijo estar casado en 2004, el 28,1% en 2013 y el 25,7% en 2017.

Las diferencias deben ser respetadas sin prohibir el matrimonio. La unión de hecho y el matrimonio son fuentes diferentes de formación de la familia, y en ambos casos, el derecho sucesorio debe prever esta protección una vez formada la familia, pero sin que suponga la incertidumbre o inseguridad en los derechos sucesorios adquiridos por terceros. Se debe buscar alternativas de solución, que no afecten los derechos de los convivientes, pero que a su vez tampoco sacrifiquen la custodia que el Derecho de las sucesiones por causa de muerte, ofrece a herederos y legatarios. En el punto medio debe de estar la solución.

1.2. Delimitación del Problema

1.2.1. Delimitación espacial.

La delimitación espacial de la presente investigación se centra en la ciudad de Huamanga, ubicada en la Región Ayacucho, abarcando varios despachos judiciales. Por lo tanto, el alcance de este estudio es regional, considerando la información relacionada con el reconocimiento post mortem de la unión de hecho y su impacto en el derecho de suceder en el Primer Juzgado de Familia de Ayacucho durante el año 2021.

Al enfocarse en esta área geográfica y específico contexto judicial, la investigación busca obtener un análisis detallado y representativo de cómo se han tratado los casos de reconocimiento post mortem de la unión de hecho en la jurisdicción mencionada y cómo ha afectado los derechos sucesorios de las partes involucradas. Al limitar el estudio a un ámbito regional, se pueden obtener conclusiones y recomendaciones más precisas y aplicables a esa realidad específica.

1.2.2. Delimitación temporal.

El período en el cual se ejecutó la investigación, comprende el año 2020 y 2021, en el que se acudió a datos estadísticos relacionados a los años indicados y la aplicación de la ficha de observación de los expedientes en el último año

1.2.3. Delimitación conceptual.

La presente investigación se delimitó conceptualmente en el reconocimiento post mortem de la unión de hecho y afectación al derecho de suceder, unión de hecho, requisitos para la unión de hecho, derecho de suceder, tipos y formas.

1.3. Formulación del Problema

1.3.1. Problema general.

¿Cuál es la relación que se da entre reconocimiento Post mortem de la unión de hecho y afectación al derecho de suceder en el Primer Juzgado de Familia – Ayacucho 2021?

1.3.2. Problemas específicos.

¿Cuál es la relación que se da entre reconocimiento Post mortem de la unión de hecho y el principio de igualdad para los convivientes en el Primer Juzgado de Familia – Ayacucho 2021?

¿Cuál es la relación que se da entre reconocimiento Post mortem de la unión de hecho y la vulneración del derecho a suceder de los convivientes en el Primer Juzgado de Familia – Ayacucho 2021?

¿Cuál es la relación que se da entre reconocimiento Post mortem de la unión de hecho y la herencia no forzosa entre convivientes en el Primer Juzgado de Familia – Ayacucho 2021?

1.4. Justificación de la investigación

1.4.1. Justificación social.

La presente investigación tiene un fundamento social, ya que permite identificar ciertos rasgos jurídicos a incluir en el derecho de familia del Código Civil Peruano, así como en la ley del notariado y ley de asuntos no contenciosos, derechos sucesorios que se deben a los convivientes vivos, cuyas familias que conviven cumpliendo con los requisitos establecidos por ley N° 30007, adicional las que no pudieron formalizar en vida de ambos convivientes, que es el principal aporte de la sociedad. Una dimensión que permite a la familia que, el conviviente vivo que mantuvo una convivencia puede tener derechos que actualmente no tiene, por no haber formalizado la unión de hecho. Tiene una gran importancia social porque afecta a la sociedad, porque involucra a miles de núcleos familiares

que carecen de protección legal, convirtiéndose así en una necesidad jurídica, social, cultural e ideológica, pues estamos hablando de algo que existe desde las instituciones incas hasta el día de hoy, porque en la región andina, incluso en las grandes ciudades como Lima o Huancayo, las uniones de hecho son comunes, a pesar de la civilización y la comunicación intercultural, y si bien esto es cierto, sucede. Es una notable que, junto con la investigación, se prometa que algunas familias que continúan viviendo juntas analicen y recurran al reconocimiento legal de la convivencia para evitar mayores problemas.

1.4.2. Justificación teórica.

En esta investigación se demuestra a nivel teórico, lo que permite dar ciertos criterios legales relacionados con la perfección legal, presentada a las parejas convivientes, amparando en sus derechos sucesorios al conviviente vivo, que actualmente afecta sus derechos civiles. La regulación en el Perú respecto a la unión de hecho todavía tiene dificultades significativas al momento para los procesos de reconocimiento de unión de hecho después de la muerte de alguno de los convivientes, teniendo en cuenta este espacio, buscando otras vías más rápidas y accesible a los convivientes vivos, la contribución a la estructura legal y proponiendo regular en beneficio de los convivientes.

1.4.3. Justificación metodológica.

En este estudio se desarrolló una tabla de observación, misma tabla de observación que la hace válida y confiable, la cual será utilizada para futuras investigaciones en cuanto a las variables de investigación actual.

1.5. Objetivos

1.5.1. Objetivo general.

Determinar la relación que se da entre reconocimiento Post mortem de la unión de hecho y la afectación al derecho de suceder en el Primer Juzgado de Familia – Ayacucho 2021.

1.5.2. Objetivos específicos.

Determinar la relación que se da entre reconocimiento Post mortem de la unión de hecho y el principio de igualdad para los convivientes en el Primer Juzgado de Familia – Ayacucho 2021.

Determinar la relación que se da entre reconocimiento Post mortem de la unión de hecho y la vulneración del derecho a suceder de los convivientes en el Primer Juzgado de Familia – Ayacucho 2021.

Determinar la relación que se da entre reconocimiento Post mortem de la unión de hecho y la herencia no forzosa entre convivientes en el Primer Juzgado de Familia – Ayacucho 2021.

Capítulo II: Marco teórico

2.1. Antecedentes

2.1.1. Internacionales.

Cunalata (2017) en su tesis de pregrado presentada en la Universidad Técnica de Ambato, Ecuador, en la Facultad de Ciencias Políticas, abordó la cuestión de "La unión de hecho y la enajenación de bienes por parte de uno de los convivientes". Esta investigación se centra en la variable 1, que se refiere al reconocimiento post mortem de la unión de hecho. El problema de investigación planteado es si la falta de formalización de la unión de hecho lleva a la disposición de bienes por parte de uno de los convivientes. El objetivo principal de este estudio es determinar si la formalización de la unión de hecho desempeña un papel fundamental en la prevención de la enajenación de bienes por parte de uno de los convivientes.

En cuanto a la base metodológica de este estudio, se considera el método histórico, exploratorio, propositivo; En esta investigación, luego de obtener la información requerida y obtenida, los cuales se analizaron sus resultados y se probaron sus variables, identificando como herramienta de estudio el cuestionario, luego se determinó que la muestra fue identificada por 384 personas quienes fueron entrevistados; adicional a los jueces y notarios sobre el tema, cuya información fue valiosa para concluir.

La presente tesis, materia de antecedente presenta la siguiente conclusión:

La unión de hecho no es una opción de formalización de la familia en el país; porque la norma no está debidamente publicitada para que la población tome conocimiento de los beneficios que gozan los integrantes.

La transferencia de la propiedad se convierte en una vulnerabilidad de la relación, obstaculizando la capacidad para establecer un sistema de negociación en el cual ambas partes puedan alcanzar acuerdos mutuos.

Se necesita una reforma para crear un marco para el trabajo basado en evidencia que requiera uniones de hecho estables y monogámicas, que le den una estabilidad a la familia.

Pérez (2019), en su artículo titulado "Uniones de hecho en México", publicado en la revista "Actualidad Jurídica - México", presenta un estudio de

investigación jurídica centrado en la variable 1, que se refiere al reconocimiento post mortem de la unión. de hecho. El problema principal que aborda es la afirmación de que la sociedad de convivencia en México debería disfrutar de todos los derechos y responsabilidades equivalentes a los de una familia formada por matrimonio o concubinato, incluso cuando los convivientes tienen diferentes orígenes de nacimiento. El objetivo general de este estudio es analizar las características necesarias para que las sociedades de convivencia obtengan los mismos derechos fundamentales en áreas como la protección del derecho de alimentos, la adopción de hijos y los derechos sucesorios.

En lo que respecta al marco metodológico de esta investigación, se empleó un enfoque documental. Este enfoque se basó en el análisis de legislaciones pertinentes y en la revisión de los criterios adoptados por el Poder Judicial de la Federación con el propósito de otorgar una mayor autonomía y protección a las sociedades de convivencia. Se considera como instrumentos la observación y análisis documental en cuanto a la población fueron análisis de los expedientes en los juzgados de familia de México

La tesis en consideración, como parte de su historial, arroja la siguiente conclusión:

En lo que respecta a otro tipo de estructura familiar, el sistema legal de México respalda la noción de la Sociedad de Convivencia, la cual es reconocida como un acto jurídico que se forma cuando dos individuos, ya sea de sexos diferentes o del mismo sexo, que son adultos y tienen plena capacidad legal, deciden establecer un hogar compartido con la intención de permanecer juntos y brindarse apoyo mutuo para organizar su vida en común. Es cierto que en México, hasta el momento, solo un número limitado de legislaciones estatales han abordado esta forma de familia, siendo tan solo cinco de ellas las que lo han hecho. Sin embargo, la jurisprudencia en México ha reconocido a las sociedades de convivencia las mismas implicaciones legales en el ámbito del derecho de familia, como el derecho a recibir alimentos, la posibilidad de adopción y los derechos sucesorios, equiparándolas con el matrimonio y el concubinato. Es importante destacar que, a pesar de compartir algunas similitudes con el matrimonio y el concubinato en términos de derechos legales, las sociedades de

convivencia también tienen objetivos y propósitos distintos, lo que la diferencia de estas otras formas de convivencia. (pág. 348).

De acuerdo con lo que ha mencionado, la presente investigación se encuentra relacionada con el reconocimiento post mortem de la unión de hecho y se enmarca en el contexto legal de las Sociedades de Convivencia en México. Según los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación, estas sociedades ofrecen la oportunidad para que los convivientes puedan realizar adopciones, ya sea individualmente o como pareja. Este aspecto tiene un impacto significativo no solo en los convivientes, sino también en los menores de edad que pueden ser adoptados, brindándoles la posibilidad de formar parte de una familia conformada por convivientes.

Bergara (2018) presentó su tesis de pregrado, titulada "La acción de Unión de Hecho Post Mortem y la Monogamia", en la Universidad Regional Autónoma de los Andes, Ecuador, como parte de los requisitos para obtener el título de abogado. Este estudio está vinculado a la variable uno, que se refiere a la acción de unión de hecho post mortem. El problema de investigación planteado es el siguiente: ¿Cómo influye la monogamia como requisito esencial en la procedencia de la acción de unión de hecho post mortem?.

El objetivo general de la investigación es realizar un análisis jurídico exhaustivo en relación con la acción de unión de hecho post mortem y su relación con el concepto de monogamia.

El marco metodológico de la investigación se basó en un enfoque cualitativo. Se llevaron a cabo diversos análisis relacionados con la acción de unión de hecho post mortem y la monogamia. Para recopilar información, se emplearon técnicas como encuestas, entrevistas y observación directa. La población objeto de estudio se centró en las deficiencias percibidas en el sistema de administración de justicia, con el propósito de comprender de manera integral los problemas vinculados a la acción de unión de hecho post mortem y su relación con el concepto de monogamia. Esta investigación se enfocó en un problema social que afecta principalmente a los hijos y sus derechos.

La tesis en cuestión, que sirvió como antecedente, concluye que a través de los procedimientos metodológicos utilizados, se adquirió un conocimiento

completo en la investigación sobre la unión de hecho post mortem y la monogamia. Esto permitió una comprensión profunda del problema en cuestión, dado que involucraba a tres mujeres en secuencia y con hijos de edades muy similares, pero viviendo en hogares distintos. (pág. 38).

La investigación actual se relaciona con la acción de unión de hecho post mortem. A través del análisis jurídico realizado, se observó que el juez de primera instancia no demostró ciertos derechos que correspondían a las partes involucradas en el proceso, lo que resultó en una omisión que posteriormente la sala tuvo que corregir. Estos argumentos jurídicos son esenciales para comprender la controversia que surgió debido a esta situación.

Guridi (2010) preparó su tesis doctoral, titulada "La Comunidad de Bienes en la Convivencia", en la Pontificia Universidad Católica de Chile, como parte de los requisitos para obtener el grado de Doctor. Esta investigación está relacionada con la variable uno, que se refiere a la unión de hecho. El problema de investigación planteado se centra en explicar de manera adecuada cómo se ha abordado y reconocido legalmente la situación de las parejas que mantienen una relación de amantes y la comunidad de vida que establecen.

El objetivo general de esta investigación es analizar las fuentes de las obligaciones. A través de este análisis, se busca determinar si la mera convivencia es suficiente por sí misma para establecer derechos y responsabilidades. Además, se investiga los cuasicontratos para examinar la relación entre el matrimonio y las uniones de hecho o convivencias. También se aborda la comunidad de bienes, entendida como el régimen económico que se desarrolla entre las personas que conviven en este contexto.

El marco metodológico de este estudio incluyó varios enfoques, a saber, el método histórico-crítico, el dogmático y el comparativo. En particular, el método comparativo se empleó para examinar las diferencias y similitudes en el tratamiento de las fuentes de las obligaciones y los cuasicontratos. Además, se utiliza para precisar cómo se abordan estas cuestiones en la regulación internacional tanto en relación con la comunidad de bienes como con la convivencia. El objetivo era identificar puntos de convergencia entre ambos

conceptos, posiblemente a través de la creación de suposiciones legales. Este método comparativo se aplicó de manera integral a lo largo de la tesis doctoral.

La tesis en cuestión, que sirvió como antecedente, concluye que las figuras conocidas como cuasicontratos carecían de la suficiente autonomía como fuente de obligaciones y generalmente desempeñaban un papel residual. Durante el desarrollo de la investigación, se analizaron críticas considerables que estas figuras enfrentaron en el ámbito de la jurisprudencia y se exploraron múltiples clasificaciones alternativas de las causas de las obligaciones. En particular, se mencionaron razonamientos que abogaban por reducir las fuentes de obligaciones, destacando la propuesta de Planiol de limitarlas únicamente a los contratos y la ley. La mayoría de los autores coinciden en que la noción de cuasicontratos es falsa y que su surgimiento se debe a un error histórico. (pág. 87).

Los hechos que, a la luz de la legislación actual, no pueden ser catalogados ni como contratos ni como delitos, pero que aún generan obligaciones, pueden ser sostenidos como obligaciones de conciencia y de buena fe para aquellos que participan en ellos. Estas obligaciones se derivan principalmente de un sentido ético y de responsabilidad, en lugar de estar reguladas por un contrato o una ley específica.

2.1.2. Nacionales.

Jalixto (2018) presentó su tesis de pregrado titulada "La reducción del plazo para el reconocimiento de la unión de hecho para la defensa de los derechos del conviviente vulnerable en el Distrito de Sicuani" en la Universidad Andina del Cusco, Perú, como parte de los requisitos para obtener el grado de abogado. Esta investigación está relacionada con la variable "unión de hecho".

El problema de investigación planteado se centra en la siguiente pregunta: ¿De qué manera la reducción del plazo para el reconocimiento de la unión de hecho beneficiaría la defensa de los derechos del conviviente vulnerable en el distrito de Sicuani?

El objetivo general de la investigación es describir cómo la reducción del plazo para el reconocimiento de la unión de hecho podría beneficiar la defensa de los derechos del conviviente vulnerable en el distrito de Sicuani.

El enfoque metodológico elegido para esta investigación será el de investigación-acción. La elección de este enfoque se basa en la necesidad de llevar a cabo un diagnóstico y análisis de las problemáticas sociales, políticas y jurídicas que surgirían si se reconociera la unión de hecho en un plazo más corto después del fallecimiento de uno de los convivientes. El objetivo de la investigación-acción es generar un conocimiento más profundo y una comprensión completa del problema, con la intención de implementar acciones y cambios que puedan mejorar la situación en cuestión.

La conclusión de la presente tesis establece que la reducción del plazo para el reconocimiento de la unión de hecho sería beneficiosa para la defensa de los derechos del conviviente vulnerable. Esta reducción permitiría equiparar la unión de hecho con el matrimonio en términos de protección de los derechos de sus miembros. Se sostiene que el conviviente vulnerable tiene el derecho de recibir una pensión de viudez, acceso a la seguridad social y participación en la sucesión del fallecido. Las propuestas se basan en la protección de los derechos y tienen como objetivo proporcionar una adecuada salvaguardia al conviviente que se encuentra abandonado o solo después del fallecimiento de su pareja. La tesis presentada llega a la conclusión de que la reducción del plazo para el reconocimiento de la unión de hecho sería beneficiosa para la defensa de los derechos del conviviente vulnerable. Al acortar dicho plazo, se lograría igualar la unión de hecho con el matrimonio en términos de la protección de sus miembros. Se argumenta que esta igualdad justificaría el derecho a recibir una pensión de viudez a favor del conviviente vulnerable, en el marco de la protección de derechos.

Además, se argumenta que es esencial reconocer el derecho del conviviente vulnerable a recibir una pensión de viudez y acceso a la seguridad social. Además, se aboga por reconocer sus derechos sucesorios. Estas buscan proporcionar una protección adecuada al conviviente que se encuentra en una situación de abandono o soledad tras el fallecimiento de su concubino.

En resumen, la tesis sostiene que otorgar estos derechos a los convivientes vulnerables al reducir el plazo de reconocimiento de la unión de hecho contribuiría a brindar una mayor protección y equidad a esta relación, en

comparación con el matrimonio. La investigación parece centrarse en la búsqueda de garantizar un trato más justo y equitativo a los convivientes en situaciones de pérdida o vulnerabilidad.(pág. 74).

Quispe (2017) presentó su tesis de pregrado titulada "Reconocimiento de Unión de Hecho por un Centro de Conciliación y su Influencia del Ordenamiento Jurídico Colombiano en Huancavelica - 2017" en la Universidad Nacional de Huancavelica, Perú, como parte de los requisitos para obtener el grado de abogado. Esta investigación está relacionada con la variable "unión de hecho".

El problema de investigación planteado se enfoca en la siguiente pregunta: ¿Cuál es el impacto de los fundamentos del ordenamiento jurídico colombiano en el reconocimiento de la Unión de Hecho por parte de un Centro de Conciliación en Huancavelica en el año 2016?

El objetivo general de la investigación es determinar cómo influyen en los fundamentos del ordenamiento jurídico colombiano en el proceso de reconocimiento de la Unión de Hecho llevado a cabo por un Centro de Conciliación en Huancavelica en el año 2016.

El marco metodológico de este estudio se basa en un diseño no experimental de tipo descriptivo. Para llevar a cabo la investigación, se utilizaron como fuentes de información tanto la legislación nacional como la internacional, con un enfoque particular en la legislación de Colombia. Además, se recurrió a la doctrina como fuente de referencia.

La muestra para la investigación consiste en la totalidad de magistrados especializados en Derecho Privado. La selección de los participantes se realizará de forma aleatoria, tomando en cuenta a los abogados registrados en el Colegio de Abogados de Huancavelica y que se encuentren en la localidad. Asimismo, se incluirán conciliadores extrajudiciales registrados ante el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUS).

La conclusión de la investigación indica que el 100% de los magistrados, abogados litigantes y conciliadores extrajudiciales tienen conocimiento sobre las formas de reconocimiento de la unión de hecho permitidas en el sistema jurídico peruano. Por otro lado, el 60% de estos participantes están al tanto de que en el sistema jurídico colombiano se regula el reconocimiento de uniones de hecho

permitidas por un centro de conciliación acreditado. Sin embargo, es importante destacar que solo los conciliadores extrajudiciales tienen conocimiento, hasta un 60%, de que en el sistema jurídico colombiano está regulado específicamente el reconocimiento de la unión de hecho por un centro de conciliación acreditado.

Es importante destacar que, aunque la investigación se centra en el reconocimiento de la unión de hecho y su relación con el ordenamiento jurídico colombiano, la conciliación sigue siendo un valioso instrumento para buscar la convivencia pacífica y armoniosa entre los ciudadanos, y así alcanzar su anhelo común de paz. La conciliación como método de resolución de conflictos puede seguir desempeñando un papel relevante en diversos aspectos de la vida y las relaciones de las personas, promoviendo un acercamiento pacífico y soluciones amigables en situaciones legales y personales. (pág. 109).

La presente investigación reconoce la importancia de la conciliación como un instrumento para promover la convivencia y lograr acuerdos pacíficos entre los ciudadanos en diversos aspectos de sus vidas. Si bien se enfoca en la relación entre la unión de hecho y los derechos patrimoniales del conviviente vulnerable, se valora la conciliación como una herramienta que fomenta la armonía y busca alcanzar el anhelo más grande de las personas, la paz.

Guerra (2017) presentó su tesis de magister titulada "Unión de hecho impropia y derecho sucesorio 2017" en la Universidad Peruana los Andes como parte de los requisitos para obtener el grado de magister. Esta investigación está relacionada con las variables de estudio.

El problema de investigación planteado es el siguiente: "¿De qué manera la falta de respaldo social y legal de la unión de hecho impropia en nuestra legislación tendrá implicancias en el derecho sucesorio de la pareja?"

Esta tesis aborda la relación entre la falta de reconocimiento social y legal de la unión de hecho impropia y sus consecuencias en el ámbito del derecho sucesorio para las parejas involucradas.

El problema de investigación formulado tiene como propósito explorar las repercusiones que la falta de reconocimiento social y legal de la unión de hecho impropia en nuestra legislación puede tener en el ámbito del derecho sucesorio de la pareja.

El objetivo general de la investigación es determinar de qué manera esta carencia de respaldo legal afecta el derecho de suceder de la pareja involucrada en una unión de hecho impropia.

El marco metodológico de este estudio se basa en una investigación de tipo básica, cuyo objetivo principal es adquirir un conocimiento profundo sobre el antecedente de la unión de hecho impropia y los derechos sucesorios en el Distrito Judicial de Junín. Además, se utiliza un diseño correlacional para establecer las relaciones entre las variables estudiadas y comprender mejor sus interacciones.

La muestra estará compuesta por 58 casos, determinados mediante un procedimiento de cálculo de tamaño de muestra adecuado para el estudio. Esta muestra permitirá obtener información representativa para el análisis y la conclusión de los resultados. El marco metodológico utilizado es de tipo básico, ya que tiene como objetivo conocer los antecedentes sobre la unión de hecho impropia y los derechos sucesorios en el Distrito Judicial de Junín. Además, se emplea un diseño correlacional para establecer relaciones entre las variables estudiadas.

La conclusión de la investigación señala que el marco legal actual deja en una situación de desamparo al cónyuge de una unión de hecho impropia al no permitirle acceder al patrimonio común, lo que genera problemas legales. Se define la unión de hecho impropia como aquella unión extramatrimonial que es ilegítima debido a un impedimento legal que obstaculiza la formalización del matrimonio, como lo establece el Artículo 326° del Código Civil.

Para abordar la discriminación y el desamparo legal, se sugiere que la solución podría consistir en permitir que la pareja actual tenga derechos sucesorios, al menos en el caso de la sucesión intestada, excluyendo la facultad de suceder del cónyuge formal. Esto debería ser válido siempre y cuando quede constancia de que la convivencia entre la pareja anterior cesó debido a que el fallecido inició una nueva relación estable y duradera con otra persona (pág. 135).

En resumen, la investigación se centra en analizar las implicancias legales y sucesorias de la unión de hecho impropia, prestando especial atención al derecho sucesorio de la pareja involucrada. Además, propone una solución potencial para

abordar la discriminación y el desamparo legal que enfrenta este tipo de unión extramatrimonial.

Max (2020) presentó su tesis doctoral titulada "La Regulación Jurídica de las Uniones de Hecho y la Contravención al Deber Constitucional del Estado Peruano de Promover el Matrimonio" en la Universidad Privada Antenor Orrego en Perú, como parte de los requisitos para obtener el grado el médico. Esta investigación se centra en dos variables principales: el reconocimiento post mortem de la unión de hecho y la afectación al derecho de suceder.

El problema de investigación formulado es el siguiente: "¿Cómo son las percepciones sobre la regulación jurídica de las uniones de hecho y la contravención al deber constitucional del Estado Peruano de promover el matrimonio que manejan los abogados que cumplen laboral en la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en el año 2020?"

Esta tesis doctoral explora las percepciones de los abogados que trabajan en la Corte Superior de Justicia de La Libertad en relación con la regulación legal de las uniones de hecho y su posible contravención al deber constitucional del Estado de promover el matrimonio.

El objetivo general de la investigación es analizar las percepciones de los abogados que trabajan en la Corte Superior de Justicia de La Libertad en el año 2020 respecto a la regulación jurídica de las uniones de hecho y la eventual contravención al deber constitucional del Estado Peruano de promover el matrimonio. Se busca comprender cómo los profesionales del derecho perciben la forma en que se regula legalmente las uniones de hecho y si consideran que esto va en contra de la obligación constitucional del Estado de fomentar el matrimonio.

El marco metodológico de la investigación se fundamentó en el método hipotético-deductivo. Este enfoque implica comenzar con suposiciones generales y, a través de la contrastación estadística inferencial, llegar a conclusiones específicas mediante la falsación de hipótesis.

El marco metodológico de la investigación se basó en el método hipotético-deductivo, que implica el proceso de pasar de lo general a lo particular y contrastar hipótesis mediante métodos estadísticos inferenciales.

Para la investigación, se utilizó una muestra seleccionada mediante un muestreo no probabilístico intencionado, en el cual participaron 58 abogados. Los criterios de inclusión para los participantes eran que fueran abogados en libre ejercicio, miembros activos y solventes en la colegiatura, que trabajaran en la Corte Superior de Justicia de La Libertad y que tuvieran experiencia en Derecho Constitucional o de Familia.

La conclusión de la investigación señala que existen percepciones favorables en relación con la regulación jurídica de las uniones de hecho. Se reconoce una diversidad de concepciones jurídicas que respaldan la naturaleza normativa de este tipo de actos. Además, se percibe que los principios del derecho que sustentan estas uniones están siendo cumplidos y que el Estado ha establecido mecanismos de registro, siendo el registro notarial considerado el menos engorroso. Los encuestados también consideran que actualmente existe claridad en cuanto a los derechos que surgen de este tipo de uniones.

Entendiendo que la investigación plantea la preocupación de que la flexibilidad y el reconocimiento otorgado por el Estado peruano hacia las uniones de hecho podrían generar contradicciones que perjudican al matrimonio y, en consecuencia, contravenir el deber constitucional del Estado de promover el matrimonio. Esta es una perspectiva que se basa en la idea de que al ofrecer una alternativa legal y reconocimiento a las uniones de hecho, podría debilitar la institución del matrimonio en términos legales y sociales.

Es importante destacar que esta es una cuestión compleja y puede tener diferentes interpretaciones. Algunos argumentan que el reconocimiento de las uniones de hecho no necesariamente socava el matrimonio, sino que ofrece opciones legales para diversas formas de convivencia y compromiso de pareja. Esto puede ser visto como una forma de adaptar el sistema legal a la diversidad de situaciones familiares en la sociedad moderna.

En última instancia, cómo se aborda esta cuestión en el marco legal y constitucional dependerá de la perspectiva y los valores de la sociedad y los legisladores, así como de las interpretaciones legales y constitucionales específicas. Puede haber debates y discusiones sobre el equilibrio adecuado entre

el reconocimiento de las uniones de hecho y la promoción del matrimonio como institución, y estas discusiones pueden variar en diferentes contextos y países.

En resumen, la investigación resalta las percepciones de los abogados en relación con la regulación jurídica de las uniones de hecho. Además, plantea la preocupación de que esta regulación y reconocimiento otorgados a las uniones de hecho puedan generar una posible contravención al deber constitucional del Estado de promover el matrimonio debido a las implicaciones y reconocimiento que se les concede (pág. 100).

En base a los hallazgos de la investigación, se evidencia que la situación actual de reconocimiento y flexibilidad hacia las uniones de hecho en el Perú puede generar una contradicción con el deber constitucional del Estado de promover el matrimonio. Esta contradicción surge debido a que las uniones de hecho reciben un reconocimiento y registro por parte del Estado, lo cual puede generar un perjuicio al matrimonio como institución.

Es importante destacar que esta conclusión se basa en las percepciones y opiniones recopiladas de los abogados encuestados en el estudio. Sin embargo, es necesario considerar que existen diversas perspectivas sobre el tema y que la interpretación y valoración de la relación entre las uniones de hecho y el matrimonio pueden variar.

Es fundamental continuar investigando y debatiendo sobre estos temas para comprender mejor las implicaciones legales y sociales de las uniones de hecho y el matrimonio, y encontrar un equilibrio que garantice los derechos y promueva la estabilidad de las parejas en ambos contextos.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Bases teóricas de la primera variable.

2.2.1.1. El reconocimiento post mortem de la unión de hecho.

2.2.1.1.1. Antecedentes de la unión de hecho.

Enríquez (2014) sugiere que este concepto tiene sus raíces en la antigua Roma. En ese contexto histórico, se reconoció la convivencia como una institución legal legítima, que tenía un marco legal similar al del matrimonio. Sin embargo, se diferenciaba del matrimonio en algunos aspectos clave.

En la convivencia romana, solo se requería la presencia de un hombre y una mujer, y no se imponían las restricciones sociales o morales que podían aplicarse al matrimonio formal. Esta forma de unión también se conoció como "matrimonio incompleto", ya que tenía un conjunto de reglas legales, pero no tenía el mismo estatus que el matrimonio convencional.

Una de las características importantes de esta convivencia romana era que los hijos nacidos de esta unión eran reconocidos legalmente, al igual que los derechos hereditarios relacionados con la herencia, que fueron reconocidos por el emperador Justiniano.

En resumen, la Unión de Hecho, según la perspectiva de Enríquez, se originó en la antigua Roma y se caracterizó por ser una forma de unión legalmente reconocida, pero que tenía menos restricciones sociales y morales que el matrimonio formal. Esta forma de convivencia permitía el reconocimiento de los hijos y los derechos sucesorios.

Fernández y Bustamante (2015) concuerda con la descripción previa de las uniones de hecho en la antigua Roma. Como se mencionó anteriormente, en ese período histórico, las uniones de hecho, también conocidas como convivencias o concubinatos, estaban permitidas desde el punto de vista legal, pero no se valoraban ni se consideraban equiparables al matrimonio tradicional.

Estas uniones generalmente involucraban a personas de condición económica más baja y, en algunos casos, podían incluir la unión de un ciudadano romano con una mujer esclava o una mujer liberada de bajos recursos económicos, considerada como una unión fuera de lo tradicional y de naturaleza inferior a la del matrimonio, donde la convivencia era sin voluntad de afecto, de socorro y de auxilio entre los convivientes, considerada como la unión de un ciudadano con una esclava o una mujer liberada de bajos recursos económicos. Las uniones de hecho entre libertos y siervos fueron aceptadas en las ciudades alemanas. En el derecho español antiguo se admitía una institución denominada barraganía (concubinato), que era una unión de carácter inferior, similar al concubinato romano, en la que se distinguía por el hecho de que había una sola barragana, que no debía haber ningún impedimento al matrimonio de ninguno de los concubinos, de quien tomara a la Barragán debía hacerlo en presencia de testigos y de forma

pública, para que no fuera considerada esposa legítima por el matrimonio clandestino. Por otro lado, la antigua ley francesa no solo ignoraba las consecuencias jurídicas del concubinato, sino que también tomaba medidas para combatirlo y eliminarlo, de las leyes que rigen las uniones de hecho, algunas las equiparan con el matrimonio, como en Bolivia, Cuba, Guatemala, Panamá, Honduras, El Salvador y Yugoslavia, mientras que en otros ordenamientos jurídicos reciben ciertas consecuencias legales, como en algunas ciudades como en México, Paraguay, Venezuela, Suecia, Inglaterra, algunos estados de los Estados Unidos de América, los Países Bajos, (Belluscio, 1991)

Es correcto que en muchas jurisdicciones, se reconocen ciertos derechos a las parejas en una situación de concubinato y a sus hijos. Estos derechos suelen incluir:

Derechos Alimentarios: Las parejas en una situación de concubinato pueden tener derechos alimentarios, lo que significa que el conviviente tiene la obligación legal de proporcionar apoyo financiero al otro conviviente y, en algunos casos, a los hijos nacidos de la relación. Esto es similar a los derechos alimentarios que se establecen en el matrimonio.

Derechos Hereditarios: En caso de fallecimiento de uno de los convivientes, el sobreviviente y los hijos pueden tener derechos hereditarios sobre la propiedad y los activos del fallecido. Esto puede incluir la posibilidad de heredar propiedades, bienes y otros activos.

Investigación de la Paternidad: En situaciones en las que se cuestiona la paternidad de un hijo nacido durante la concubina, las parejas pueden tener el derecho de llevar a cabo una investigación de paternidad para determinar la filiación del hijo y, en consecuencia, los derechos y responsabilidades del padre.

Presunción de Filiación: En algunos países, se permite que se establezca una presunción de filiación a favor de los hijos nacidos durante el concubinato. Esto significa que se supone legalmente que el conviviente es el padre de los hijos, a menos que se demuestre lo contrario.

Es importante destacar que la extensión y el alcance de estos derechos pueden variar según la jurisdicción y las leyes específicas de cada país o estado. Además, la regulación y el reconocimiento de las parejas de hecho pueden estar en

constante evolución y adaptación a medida que cambian las normas sociales y legales. Por lo tanto, es crucial consultar con un abogado o experto legal en la jurisdicción específica para comprender completamente los derechos y responsabilidades en una situación de concubinato.

Por otro lado, existe una posición llamada "abstencionista", que se originó a partir del Código de Napoleón y no aborda legislativamente el concubinato ni sus consecuencias legales. En esta línea se encuentra Argentina, que ha tenido que encontrar soluciones especiales para diversos problemas derivados del concubinato debido a la fuerza de la realidad y la necesidad de abordar estas situaciones.

El reconocimiento de derechos a la concubina y a sus hijos es un tema que ha sido abordado de diferentes maneras en distintos países y sistemas jurídicos. Por lo general, se les reconocen derechos alimentarios y hereditarios, así como la posibilidad de iniciar investigaciones de paternidad y establecer presunciones de filiación en favor de los hijos nacidos de la unión de hecho. Existen diferentes posturas legales en relación al concubinato. Una de ellas es la llamada "proteccionista", que busca otorgar reconocimiento y derechos legales a la concubina y a los hijos nacidos de la relación, equiparándolos en cierta medida a los derechos de los cónyuges de un matrimonio. Esta posición busca proteger los intereses de la parte más vulnerable y brindar cierta estabilidad y seguridad a la familia conformada por una unión de hecho. Por otro lado, existe la posición "abstencionista", que se caracteriza por omitir cualquier tratamiento legislativo específico sobre el concubinato y las consecuencias legales que de él se deriven. Esta postura puede llevar a una situación de falta de protección legal y derechos para las parejas de hecho y sus hijos.

En resumen, el reconocimiento de derechos a las parejas de hecho y sus hijos varía según las legislaciones y posturas legales de cada país. Mientras algunos sistemas jurídicos buscan proteger y equiparar los derechos de las uniones de hecho, otros optan por omitir un tratamiento legislativo específico, lo que puede dar lugar a soluciones ad hoc para resolver las cuestiones derivadas del concubinato, como es el caso de Argentina. (Bossert & Zannoni, 1996)

Así, nace el concubinato como institución de familia, a quien le debe su nombre a la ley Juliana de Adulteris dictada por el emperador romano Augusto el año IX d.C., pero hay que recordar que a pesar de la regulación existente en esos tiempos, el concubinato sufrió ciertos perjuicios, por factores sociales, situaciones de discriminación, por ejemplo, estaba prohibido a una mujer libre, a una esclava o a una mujer humilde casarse con ciudadanos romanos, por lo que la concubina nació como consecuencia lógica de las diferencias sociales, económicas y jurídicas. (Enríquez, 2014).

El reconocimiento de derechos a las concubinas en el Código Civil de 1936 en Perú marcó un avance en la protección de las uniones de hecho y sus implicancias legales. Aunque en ese momento no existía una regulación explícita para las concubinas, los tribunales reconocieron en la práctica el derecho de herencia de las concubinas sobre los bienes adquiridos durante la convivencia. La sentencia dictada por el Juzgado Agrario en julio de 1970 es un ejemplo de cómo los tribunales reconocían los derechos de las concubinas. En esta sentencia, se amparó la demanda de una conviviente y se le otorgó el 50% de los bienes adquiridos durante la convivencia. Para que el o la concubina demandante pudiera ejercer este derecho, debía acreditar con medios probatorios la existencia de la convivencia, ya que la ley no podía darla por sentada. Era necesario demostrar la relación de convivencia y la colaboración ofrecida a su pareja de hecho debido a la vida en común.

Este reconocimiento se basaba en el principio de equidad y protección a la parte más vulnerable de la unión de hecho. Aunque las concubinas no fueron reguladas explícitamente en ese momento, los tribunales reconocieron su derecho de herencia sobre los bienes adquiridos durante la convivencia.

En resumen, el reconocimiento de derechos a las concubinas en el Código Civil de 1979 y las sentencias judiciales favorables representaron un avance en la protección de las uniones de hecho en Perú. Con el tiempo, la legislación peruana ha evolucionado y ha establecido disposiciones más claras y específicas para proteger los derechos de las concubinas y los convivientes en general. (Fernández y Bustamante, 2015).

Pero es en la Constitución Política de 1979 que se estableció el régimen de sociedad de gananciales para las uniones de hecho en Perú. Con la introducción de este régimen, se establecieron varios requisitos que debían cumplirse para que una unión de hecho fuera reconocida legalmente.

Entre los requisitos establecidos se encontraban que la unión debía ser estable entre un hombre y una mujer, que no hubiera impedimentos para contraer matrimonio y que realmente compartieran un domicilio común. Además, se requería cumplir con el tiempo y otras condiciones prescritas por la ley.

Posteriormente, en el Código Civil de 1984, se definió una duración mínima de dos años consecutivos, entre otras condiciones necesarias, para que se pudieran generar las consecuencias jurídicas de una unión de hecho. Esto quedó establecido en el Artículo 326° del Código Civil de 1984. (Fernández y Bustamante, 2015)

2.2.1.1.2. Regulación de la unión de hecho en el Perú.

La Constitución Política del Perú establece la protección de la familia y promueve el matrimonio como un principio fundamental. Sin embargo, también reconoce la existencia de la "unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial", que forman un hogar de hecho. Esta unión de hecho es reconocida como una comunidad de bienes sujeta al régimen de una sociedad de ganancias, en cuanto sea aplicable.

Esta disposición constitucional refleja el reconocimiento de las uniones de hecho en el contexto legal peruano. Establece que, en ciertas circunstancias, las parejas que conviven sin estar casadas pueden tener derechos y responsabilidades similares a los de un matrimonio en lo que respecta a la comunidad de bienes y el régimen de ganancias.

La diferencia mencionada entre el Derecho peruano y el Derecho español (y otros ordenamientos legales) en cuanto a la presunción del régimen de comunidad de bienes en las uniones de hecho refleja las distintas formas en que los países abordan esta cuestión. Es importante destacar que las leyes y regulaciones relativas a las uniones de hecho pueden variar significativamente de un país a otro, y estas diferencias pueden influir en la forma en que se manejan los asuntos relacionados con la propiedad y los activos en las parejas no casadas.

En el caso del Derecho peruano, parece existir una presunción de comunidad de bienes en las uniones de hecho cuando se cumplen ciertos requisitos legales. Esto significa que, a menos que se acuerde lo contrario, se considera que los bienes adquiridos durante la convivencia pertenecen en conjunto a ambos miembros de la pareja.

Por otro lado, en el Derecho español y en otros ordenamientos legales como el argentino, no se presume automáticamente la existencia de un régimen de comunidad de bienes en las uniones de hecho. En estos casos, es necesario que las parejas establezcan expresamente un acuerdo o convenio que establezca cómo se manejarán los bienes adquiridos durante la convivencia. Si no hay evidencia de tal acuerdo, los bienes adquiridos por cada miembro de la pareja se consideran de propiedad exclusiva de esa persona.

Es importante tener en cuenta estas diferencias legales al considerar las implicaciones financieras y patrimoniales de una unión de hecho en un país específico. Siempre es recomendable asesoramiento legal para buscar cómo se aplican las leyes locales a las uniones de hecho y cómo pueden afectar la propiedad y los activos en caso de ruptura o fallecimiento de uno de los convivientes. (Pérez, 2007)

La afirmación destacada en su comentario refleja una opinión crítica sobre el régimen patrimonial obligatorio de la unión de hecho en el Código Civil de Perú. Según esta perspectiva, este régimen, que establece la sociedad de gananciales como forzosa una vez que una unión de hecho ha sido reconocida notarial o judicialmente, se considera contradictorio con la naturaleza misma de la unión de hecho.

La crítica se basa en la idea de que la unión de hecho se diferencia del matrimonio en varios aspectos, incluida la voluntad de las parejas de no formalizar su relación a través del matrimonio y mantener la independencia patrimonial. Se argumenta que la unión de hecho debería reflejar esta independencia y, por lo tanto, debería tener un régimen patrimonial más acorde con la separación de bienes, en el que cada miembro de la pareja mantendría sus propios activos y propiedades.

Sin embargo, la normativa vigente en el Perú establece la sociedad de ganancias como el régimen patrimonial predeterminado para la unión de hecho, una vez que se ha reconocido oficialmente. Bajo la sociedad de gananciales, los bienes adquiridos durante la convivencia se consideran propiedad común de ambos miembros de la pareja, a menos que exista un acuerdo en contrario.

Esta perspectiva crítica resalta la diversidad de opiniones sobre cómo debería regularse legalmente la unión de hecho y subraya la importancia del debate legal y las reformas legislativas para abordar adecuadamente esta cuestión. Los cambios en las leyes y regulaciones pueden reflejar la evolución de las relaciones familiares y las expectativas de las parejas que optan por la unión de hecho en lugar del matrimonio.

Sobre la adopción del régimen de la sociedad de ganancias para la unión de hecho en Perú se basa en el concepto de que el legislador considera que las parejas que optan por la unión de hecho y cumplen ciertos requisitos, como la convivencia permanente demostrada en tiempo y lugar, pueden considerarse como parejas estables. En este contexto, se argumenta que el legislador optó por aplicar el régimen de la sociedad de ganancias para la unión de hecho como una forma de reconocer y proteger los derechos patrimoniales de estas parejas.

El régimen de la sociedad de gananciales implica que los bienes adquiridos durante la convivencia se consideran propiedad común de ambos miembros de la pareja, a menos que exista un acuerdo en contrario. Esto significa que, en caso de disolución de la unión de hecho, los bienes adquiridos durante la convivencia se dividen entre los convivientes de manera equitativa.

La decisión de aplicar este régimen a la unión de hecho puede haber sido tomada para proporcionar una cierta protección legal a las parejas en estas situaciones y evitar que se equiparen por completo con el matrimonio en términos de derechos patrimoniales y sucesorios. Sin embargo, como se mencionó anteriormente, esta elección también ha sido objeto de críticas y debates, ya que algunas personas argumentan que no refleja adecuadamente la realidad de la unión de hecho, donde las parejas a menudo mantienen activos separados y una independencia financiera relativa.

En resumen, la adopción del régimen de la sociedad de ganancias para la unión de hecho en Perú se basa en la idea de que estas parejas pueden considerarse estables y, por lo tanto, merecen protección patrimonial en caso de disolución de la unión. Sin embargo, esta decisión ha generado debates y diferentes opiniones sobre si es la mejor manera de abordar legalmente la unión de hecho. (Guitron,2000).

El patrimonio de una unión de hecho se da dentro de la sociedad de gananciales, con bienes adquiridos dentro de la convivencia en derechos y obligaciones de iguales porción sobre los bienes inmuebles, incluyendo deudas, todo tipo de obligaciones, pagos y menaje. En cuanto a que los convivientes tienen intereses comunes sobre los bienes que adquieren en la convivencia, son constituidos como patrimonio autónomo, no pudiendo ejercer la copropiedad sobre dichos bienes. La limitación a la aplicación de los bienes comunes prevista en el 326° del Código Civil se aplica al determinar las normas aplicables a la unión de hecho.

Esto significa que no todas las disposiciones de este régimen son plenamente aplicables. Por ejemplo, un conviviente no tiene los derechos de copropiedad de los bienes que adquiere dentro de la unión de hecho, hasta la liquidación y adjudicación de la sociedad de gananciales.

Se ejerce la representación de la convivencia para las necesidades administrativas, protectoras y generales del hogar, el domicilio de la unión de hecho si alguno de los convivientes está impedido por interdicción, discapacidad, de requerir apoyo u otra causa.

La restricción que menciona impide que un conviviente solicite la posesión temporal de los bienes del ausente o la designación de un administrador judicial en caso de que la unión de hecho termine debido a la ausencia declarada judicialmente. Esta restricción tiene como objetivo evitar situaciones en las que un conviviente busque tomar el control de los bienes de la pareja ausente sin una resolución legal adecuada.

Además, menciona el concepto de "sistema de actuación conjunta en la adquisición de bienes sociales". Esto sugiere que, para evitar que uno de los convivientes adquiera propiedades de manera individual y las inscriba solo a su

nombre en los Registros Públicos, se promueve un enfoque en el que ambas partes participen activamente en la adquisición de bienes durante la unión de hecho. Esto puede ayudar a garantizar que los bienes adquiridos durante la unión sean considerados como propiedad conjunta de ambas partes, a menos que exista un acuerdo en contrario.

Ha resumido adecuadamente el propósito de estas disposiciones legales en relación con las uniones de hecho. Están diseñados para salvaguardar los derechos y el patrimonio de los convivientes, evitando la toma unilateral de control de los bienes por parte de uno de ellos y fomentando una adquisición conjunta de bienes durante la convivencia.

Las disposiciones que mencionen

- Sistema de Actuación Conjunta en la Disposición de los Bienes Sociales: Este sistema implica que ambos convivientes deben tomar decisiones conjuntas sobre cómo disponer de los bienes que consideran como propiedad conjunta. Esto evita que uno de los convivientes transfiera o disponga de los bienes sin el consentimiento o participación de su pareja.
- Sistema de Actuación Conjunta en la Administración de los Bienes Sociales: Similar al punto anterior, este sistema establece que la administración de los bienes compartidos debe realizarse de manera conjunta. Ambos convivientes deben participar en la toma de decisiones y en la gestión de estos bienes.
- Administración Total o Parcial de los Bienes si uno de los Convivientes no Contribuye: En caso de que uno de los convivientes no contribuya de manera significativa al sostenimiento del hogar o haya abandonado la relación, estas disposiciones pueden permitir que el otro conviviente tenga la facultad de administrar los bienes de la unión de hecho, ya sea de manera total o parcial. Esto se hace para garantizar que los bienes se utilicen de manera adecuada en beneficio de la familia o del conviviente que permanece en la unión.

El hecho de que los convivientes carezcan del derecho a elegir o cambiar el régimen patrimonial en una unión de hecho se debe a la elección legislativa de

establecer la sociedad de ganancias como régimen forzoso. Esta decisión se toma con el propósito de proteger a la parte más vulnerable o débil de la relación de convivientes, asegurando una distribución justa de los bienes adquiridos durante la convivencia.

La sociedad de gananciales es un régimen en el cual los bienes adquiridos durante la unión se consideran propiedad conjunta de ambos convivientes, y en caso de separación o disolución de la unión, estos bienes se dividen equitativamente. Esto significa que los convivientes no tienen la opción de optar por otros regímenes patrimoniales, como la separación de bienes, que permitiría mantener la propiedad individual de los activos adquiridos durante la relación.

Esta elección legislativa busca evitar situaciones en las que una de las partes pueda verse perjudicada o desfavorecida en términos de propiedad y patrimonio al finalizar la unión. Al imponer la sociedad de gananciales, se busca garantizar una distribución justa y equitativa de los bienes adquiridos durante la convivencia, independientemente de las contribuciones individuales de cada conviviente. Según Bermúdez Tapia, Manuel (2012)

2.2.1.1.3. Concepto doctrinario de la unión de hecho.

Es cierto que la unión de hecho ha sido denominada de diversas formas a lo largo de la historia y en diferentes legislaciones. Algunos de los términos utilizados para referirse a la unión de hecho incluyen concubinato, barraganía, amancebamiento, cohabitación, unión de lecho, unión ilegítima, matrimonio de hecho, entre otros. Es correcto, a lo largo de la historia y en diferentes legislaciones, la unión de hecho ha recibido diversas denominaciones y definiciones. Estas denominaciones varían según las circunstancias históricas y las características específicas de cada sociedad y su marco legal.

Algunas de las formas en las que se ha relacionado y denominado a la unión de hecho son:

- Concubinato: Hace referencia a una relación extramatrimonial duradera y estable, en la que una persona vive con otra sin estar legalmente casados.

- Barraganía: Es una expresión utilizada en algunos países de habla hispana para referirse a la unión de hecho o convivencia entre dos personas sin estar casadas.
- Unión de hecho: Es un término genérico utilizado para describir una relación de pareja en la que dos personas viven juntas y comparten una vida en común sin estar casadas legalmente.
- Amancebamiento: Es un término utilizado en algunos contextos para referirse a la convivencia de una pareja sin estar casados.
- Cohabitación: Hace referencia a la situación en la que dos personas viven juntas y comparten una vida en común sin estar casadas.
- Unión de lecho: Se refiere a una relación íntima y de convivencia entre dos personas sin estar casadas legalmente.
- Unión ilegítima: Se utiliza para describir una relación de pareja que no está reconocida legalmente.
- Matrimonio de hecho: Hace referencia a una unión que, a pesar de no estar formalizada legalmente como matrimonio, se considera equiparable en ciertos aspectos.

Estas son solo algunas de las muchas formas en las que se ha denominado a la unión de hecho a lo largo de la historia y en diferentes legislaciones. Cada término puede tener connotaciones y significados específicos en cada contexto cultural y jurídico.

Entonces vale la pena mencionar que el concubinato es el origen más acertado de la unión de hecho que se tiene. Según Enríquez (2014),

Citando al autor de su tesis (Suarez, 1990), quien nos precisa con exactitud:

La palabra "concubinato" en su origen etimológico sugiere la idea de compartir la misma cama y hace referencia a una forma de relaciones sexuales estables. Implica vivir juntos en una situación que se asemeja al matrimonio, representando la máxima manifestación de relaciones sexuales fuera del marco del matrimonio.

Además, en su libro, Arturo Valencia Zela nos señala que el concubinato es una unión entre un hombre y una mujer que implica compartir una vida en

común, independientemente de su estado civil, y se consideran como una pareja casada de facto, aunque no estén unidos por un matrimonio legalmente reconocido (Valencia, 1957)

Otros autores, como Ramírez y Cossio (1959), definen el concubinato como el estado que surge de relaciones sexuales regulares y persistentes entre dos personas de sexos opuestos que no están casadas entre sí. Si además de estas relaciones sexuales existe una convivencia completa y compartida en la vida diaria, se le denomina "unión libre".

2.2.1.1.4. Unión de hecho.

El concubinato o como comúnmente se le denomina en nuestra legislación unión de hecho, es una forma de generar núcleos familiares, desde épocas muy remotas hasta hoy en día; se desarrolla con la unión de un hombre y una mujer libres de impedimento matrimonial y unidos voluntariamente con el fin de convivir en un domicilio para procrear, educar, alimentar, brindar salud, asistencia, etc. (Callata, 2016).

Una unión de hecho o convivencia es una forma de relación en la que dos personas deciden vivir juntas de manera libre y voluntaria, sin formalizar su vínculo mediante un matrimonio civil o religioso en una municipalidad u otra entidad similar.

A pesar de no haber contraído matrimonio, las parejas que optan por vivir en unión de hecho desean compartir su vida, derechos y obligaciones de manera similar a una pareja casada. Esta forma de convivencia puede tener diversos motivos, como la búsqueda de mayor libertad en la relación, preferencia por una opción menos formal, o restricciones legales o religiosas que impidan o desincentiven el matrimonio.

El hecho de que se registre la unión de hecho y se realice una anotación en el Registro Nacional de las Personas puede variar según la legislación de cada país o región. En algunos lugares, el registro de la unión de hecho puede ser opcional o requerir ciertos trámites adicionales, mientras que en otros puede ser obligatorio para recibir ciertos beneficios legales.

"Según Cifuentes (2016), el matrimonio se formaliza mediante una declaración que establece la unión de los contrayentes y envía las notificaciones

correspondientes al Registro Nacional de las Personas. Este registro se encarga de registrar esta unión en el registro de nacimientos de los cónyuges, así como en el libro de matrimonios notariales."

2.2.1.1.5. Teorías de unión de hecho.

La convivencia o unión de hecho es un tema de gran importancia en la sociedad y plantea diversos dilemas éticos en el campo del derecho de familia. Se trata de un problema complejo que abarca dimensiones normativas, políticas y técnicas, pero que fundamentalmente se centra en una cuestión de orden moral. En el contexto de la unión de hecho, existen cuatro teorías principales que se relacionan con la definición previamente mencionada. Estas teorías son: la teoría de la sociedad de hecho, la teoría de la comunidad de bienes, la teoría de la relación laboral y la teoría del enriquecimiento ilícito. Cada una de estas teorías ofrece perspectivas diferentes sobre los derechos y las obligaciones de las parejas en una unión de hecho. Se trata de un tema complejo que tiene un impacto significativo en la sociedad y que involucra aspectos legales, políticos y técnicos, pero en última instancia, se centra en un dilema ético fundamental.

En el contexto de la unión de hecho, existen diversas teorías que buscan explicar y fundamentar la manera en que deben reconocerse los derechos y obligaciones de las parejas que conviven sin contraer matrimonio legal. Algunas de las teorías principales incluyen:

Teoría de la sociedad de hecho: Argumenta que la unión de hecho se asemeja a una sociedad o sociedad de gananciales. Según esta teoría, los bienes adquiridos durante la convivencia deben dividirse equitativamente entre las personas que conviven en caso de separación o fallecimiento de alguno de ellos. Esto se basa en la idea de que durante la convivencia, ambas partes contribuyen al aumento del patrimonio de la pareja, y por lo tanto, tienen derecho a una participación justa en esos activos.

Teoría de la comunidad de bienes: Argumenta que la unión de hecho establece una comunidad de bienes entre los convivientes. Esto significa que ambos comparten la propiedad de los bienes adquiridos durante la convivencia, independientemente de quién haya realizado la contribución económica para adquirirlos. En caso de separación o fallecimiento de uno de los convivientes, los

bienes de la comunidad se dividen entre ellos de manera igualitaria. Esta teoría se basa en la premisa de que la convivencia crea un vínculo económico y patrimonial compartido entre las parejas no casadas.

Teoría de la relación laboral: compara la unión de hecho con una relación de empleo. En esta teoría, uno de los convivientes puede ser visto como el "trabajador" y el otro como el "empleador" dentro de la relación de convivencia. Esto lleva a la idea de que el "trabajador" tiene derecho a ciertas prestaciones y beneficios, como si estuviera empleado por el otro conviviente. Estos derechos pueden incluir aspectos como la seguridad social, el derecho a una pensión o beneficios económicos en caso de separación o fallecimiento. Esta teoría se basa en la noción de que la convivencia puede implicar un compromiso financiero y una división de roles similar a una relación laboral.

Teoría del enriquecimiento ilícito: Esta teoría se basa en la idea de que si uno de los convivientes se ha enriquecido a expensas del otro durante la convivencia, debe compensar de alguna manera al conviviente menos favorecido al momento de la separación.

Cada una de estas teorías tiene sus defensores y detractores, y su aplicación práctica puede variar según la legislación y la jurisprudencia de cada país o región. El reconocimiento legal de los derechos de las parejas de hecho es un tema en constante debate y evolución en muchos países, y las decisiones y políticas al respecto pueden tener un profundo impacto en la sociedad y en la vida de las personas involucradas. (Enríquez, 2014).

2.2.1.1.6. Teoría de la sociedad de hecho.

Este punto de vista afirma que una unión de hecho surge en una sociedad de gananciales, porque el patrimonio común de los convivientes que hacen aportes comunes, tienen efectos sucesorios. Los convivientes se consideran en o unión de hecho, cumpliendo con los requisitos formales de la convivencia que exige la ley; y si en lo posterior como consecuencia de su terminación, cada uno de los convivientes ostentan recibir la distribución equivalente al 50% del patrimonio neto en el periodo de convivencia.

2.2.1.1.7. Teoría de la Comunidad de Bienes.

La teoría de la comunidad de bienes sostiene que la unión de hecho crea una comunidad de bienes entre los convivientes. Según esta posición, al convivir como pareja, los bienes que son adquiridos durante el periodo de convivencia se consideran parte de una comunidad de bienes común entre ambos convivientes, similar a como sucede en un matrimonio con régimen de sociedad de gananciales.

Bajo esta perspectiva, al terminar la convivencia, los bienes adquiridos durante la misma formarían parte de esta comunidad de bienes, y ambos convivientes tendrían derecho a compartir la propiedad de dichos bienes de manera proporcional a sus aportes y participación durante la convivencia.

2.2.1.1.8. Teorías de la relación laboral.

Esta posición afirma que se crea una unión de hecho en la relación de trabajo, porque la ley asiste al trabajador independiente a reclamar una compensación por salario económico en este caso de conviviente mujer, quien puede demandar ante los juzgados que corresponde remuneración por parte de su conviviente; por el trabajo realizado en el hogar.

2.2.1.1.9. Tipos de unión de hecho.

La Unión de hecho se caracteriza por tener una pareja con relaciones sexuales fuera del matrimonio, con estabilidad y duración, con domicilio común, gozando de los mismos derechos y deberes como los unidos por matrimonio. Los requisitos que acabamos de presentar contienen varias excepciones, pues no todos los concubinos cumplen con los requisitos antes mencionados; tale como, puede existir concubinatos que no tenga domicilio común o, por otro lado, las relaciones de convivencia no pública; En esta dirección, basta que las referidos tipos de convivencias sean permanentes, para que se presente el concubinato. Callata (2016).

Generalmente se distinguen dos tipos de concubinas. 1) Una suele denominarse como completa, caracterizada por relaciones sexuales extramatrimoniales estables, manteniendo una relación libre de impedimento matrimonial formando una comunidad de vida o familia entre las partes, expresada públicamente como la convivencia, bajo el mismo techo. La norma lo denomina como la unión libre. 2) denominado como la "concubina perfecta". Pero además de esta concubina perfecta, se acepta otra, que se diferencia de la

anterior en que no tiene comunidad de vida, y es por lo mismo situación secreta. Existen diferentes características y clasificaciones que se pueden aplicar a las relaciones de concubinato. Una de ellas se refiere a la estabilidad de las relaciones sexuales y la preservación del espacio individual de cada parte involucrada. En algunos casos, se distingue entre concubinas directas e indirectas.

Las concubinas directas son aquellas cuya intención principal es mantener relaciones sexuales con cierta estabilidad, sin necesariamente buscar una relación formal o duradera más allá de ello. Por otro lado, las concubinas indirectas son aquellas parejas que, aunque en principio no tuvieron la intención de establecer una relación de concubinato, terminaron en esa situación debido a la falta de requisitos necesarios para contraer matrimonio

Estas clasificaciones ayudan a comprender las diferentes dinámicas y motivaciones que pueden estar presentes en las relaciones de concubinato, considerando tanto aspectos emocionales como legales. Cabe destacar que estas clasificaciones pueden variar según el contexto cultural y las normativas legales de cada sociedad.

Las concubinas directas se refieren a aquellas parejas que mantienen relaciones sexuales estables pero que tienen su propio espacio o no comparten un domicilio común de forma permanente. En este caso, la estabilidad de la relación radica en la continuidad y regularidad de las relaciones sexuales, pero no necesariamente implica que vivan juntas de manera constante.

Por otro lado, las concubinas indirectas son aquellas parejas que inicialmente no tienen la intención explícita de establecer una relación de unión de hecho, sino que se consideran así mismas como marido y mujer sin cumplir con los requisitos formales para contraer matrimonio. A pesar de que la intención original no sea la de establecer una unión de hecho, la falta de cumplimiento de requisitos matrimoniales las lleva a ser reconocidas como concubinas. (Ramos, 2007)

Por su parte, Enríquez (2014) tomando en cuenta que la unión de hecho es compartir cama, compartir techo, compartir habitación y compartir vida entre personas de distinto sexo y edad, para contraer matrimonio; distingue los siguientes tipos de concubinas:

- Unión de hecho simple o concubinato simple: Se refiere a la situación en la cual un hombre y una mujer comparten una cama y mantienen relaciones sexuales como la única característica de su relación. En este tipo de unión, no existe un compromiso formal o legal, ni se reconocen derechos o responsabilidades legales entre las partes involucradas más allá de la intimidad sexual compartida. Es importante tener en cuenta que la naturaleza y el reconocimiento legal de este tipo de relaciones pueden variar según el contexto cultural y las normativas legales de cada país o región.

- Unión de hecho perfecto o concubinato perfecto: Se refiere a una forma amplia de unión de hecho en la cual dos personas de distinto sexo y edad deciden vivir juntas y establecer una vida en común, compartiendo aspectos como la sociedad de lecho (relaciones sexuales), techo (hogar), habitación y convivencia en general. A diferencia de otras formas de unión de hecho, en esta clasificación se enfatiza que la pareja no ha cumplido con las formalidades legales requeridas para contraer matrimonio, pero eligen convivir y llevar una vida similar a la de un matrimonio en muchos aspectos. En este tipo de unión, las partes pueden tener objetivos comunes, como establecer una relación estable y duradera, compartir responsabilidades económicas y emocionales, formar una familia, entre otros. Aunque no se haya formalizado legalmente el matrimonio, la relación puede involucrar una serie de elementos propios de una convivencia conyugal. Es importante tener en cuenta que la naturaleza legal y el reconocimiento de esta forma de unión pueden variar según el país y las leyes aplicables en cada jurisdicción.

- Unión de hecho notoria o concubinato notorio: Existen dos categorías principales de uniones de hecho, como lo señala Amado (2016):

- a) Unión de hecho propia o pura: Esta categoría se refiere a la unión entre un hombre y una mujer que, sin ningún impedimento para contraer matrimonio legalmente, eligen vivir juntos sin formalizar legalmente su unión. En otras palabras, no existe ninguna razón legal que impida su matrimonio, pero optan por convivir sin casarse.
- b) Unión de hecho impropia o adulterina: Esta categoría se aplica cuando uno o ambos de los convivientes tienen algún impedimento legal para

contraer matrimonio civil, pero a pesar de ello, eligen vivir juntos de manera independiente.

Es importante destacar que la legislación nacional reconoce y protege específicamente la convivencia o unión de hecho propia, que se conoce como concubinato. Esta categoría se basa en la idea de que la pareja comparte un lecho común, mantiene relaciones sexuales exclusivas y vive de manera permanente y continua, aunque no hayan formalizado su matrimonio legalmente.

2.2.2. Dimensiones de la primera variable.

2.2.2.1. Dimensión 1 Convivencia.

La Constitución Peruana de 1979, en su artículo 9, reconocía la convivencia como la unión duradera de un hombre y una mujer sin impedimentos matrimoniales, que establecían un hogar sin formalizarlo legalmente, y esta unión se regía por el régimen de sociedad de gananciales cuando fuera aplicable según la ley. La Constitución actual, en su artículo 5, también reconoce la convivencia como la unión estable de un hombre y una mujer sin impedimentos matrimoniales que comparten un hogar sin formalizarlo legalmente, y esta unión se rige por el régimen de sociedad de gananciales en los casos que la ley determine.

2.2.2.1.1. Naturaleza jurídica de las uniones de hecho.

La naturaleza legal de las uniones de hecho ha sido tema de discusión y evaluación por parte de profesionales del derecho y expertos en la materia. De acuerdo con varios enfoques conceptuales, las uniones de hecho pueden ser interpretadas como vínculos que establecen unidades familiares y confieren a las personas involucradas derechos y deberes que se asemejan a los que se reconocen en el matrimonio.

En el contexto del sistema legal peruano, una unión de hecho se caracteriza como una relación estable, monógama y voluntaria entre dos personas de distinto sexo que no tienen impedimento para casarse. Esta unión crea una unidad familiar y, de acuerdo con el artículo 5 de la Constitución Política del Perú, merece ser reconocida en todo el país en igualdad de condiciones que el matrimonio. La legislación peruana define específicamente la unión de hecho como una relación estable, monógama y voluntaria entre dos personas de distinto sexo que no tienen

impedimentos para casarse, y establece que esta constituye una familia digna de ser reconocida y protegida por el Estado en igualdad de condiciones que el matrimonio.

En este sentido, Llancari (2018) sobre el concubinato propio como un hecho jurídico lícito, que no está prohibido por ninguna norma y que tiene consecuencias jurídicas. Esto implica que, en algunas legislaciones, la unión de hecho es reconocida y protegida como una relación legítima y válida, con derechos y obligaciones para ambas partes involucradas.

La idea de que las uniones de hecho crean familias y no son simplemente hechos aislados ajenos a las partes involucradas, sino que se forman por el consentimiento mutuo, es fundamental para comprender la naturaleza jurídica de este tipo de unión. Al reconocerse como una relación consensuada y voluntaria, se establece una base sólida para analizar y otorgar derechos y protecciones legales a las parejas que conforman una unión de hecho.

Es cierto que a nivel doctrinal existen diversas teorías que buscan comprender en profundidad la naturaleza jurídica de las uniones de hecho. Algunas de las teorías mencionadas previamente, como la teoría de la sociedad de hecho, la teoría de comunidad de bienes, la teoría de la relación laboral y la teoría del enriquecimiento ilícito, pueden ofrecer diferentes perspectivas sobre cómo se deben abordar legalmente estas relaciones y qué derechos y deberes corresponden a cada una de las partes involucradas.

En resumen, el concubinato propio, o la unión de hecho, es un tema complejo desde el punto de vista jurídico y es importante que se continúe debatiendo y analizando desde diferentes perspectivas para garantizar una adecuada protección de los derechos de las parejas que eligen convivir sin contraer matrimonio.

El análisis presentado por Zuta (2018) se centra en tres teorías diferentes para abordar la naturaleza jurídica de las uniones de hecho: 1). Teoría Institucionalista: Esta teoría goza de amplia aceptación y sostiene que la naturaleza jurídica de las uniones de hecho se basa en la evaluación de ciertos factores esenciales inherentes a estas uniones, así como en su analogía con el matrimonio. Según esta perspectiva, las uniones de hecho generan consecuencias

jurídicas cuando se establecen a través de la voluntad y el acuerdo de las partes involucradas, y adquieren derechos y obligaciones similares a las del matrimonio, como la fidelidad, la asistencia mutua, la convivencia con los hijos y con terceros que las legitiman; 2). Teoría Contractualista: Esta teoría plantea que el concubinato, al igual que el matrimonio, no puede ser reducido a un simple contrato, ya que su naturaleza implica elementos que van más allá de un acuerdo contractual. En este enfoque, la ayuda y la asistencia mutua surgen como resultados naturales de la relación, no como un propósito o fin específico que las partes buscan al establecer la unión; 3). Teoría del Acto Jurídico Familiar: Según esta teoría, la base jurídica de las uniones de hecho se encuentra en el ámbito del derecho de familia, específicamente en el contexto peruano. Para que una unión de hecho sea reconocida como un acto jurídico familiar, debe cumplir con los elementos establecidos en el artículo 140° del Código Civil Peruano y estar en conformidad con los requisitos que impiden el matrimonio, los cuales se encuentran en el Libro de Familia del Código Civil.

Estas teorías ofrecen diferentes perspectivas sobre cómo abordar legalmente las uniones de hecho y reflejan las diversas opiniones y enfoques que existen en la interpretación de su naturaleza jurídica en el contexto peruano.

2.2.2.2. Dimensión 2 Unión heterosexual.

Según Llanos (2016) la unión de hecho es una relación voluntaria entre un hombre y una mujer que no tienen obstáculos legales para casarse, y la establecen con el propósito de lograr objetivos y cumplir deberes similares a los del matrimonio. Esta unión genera una comunidad de bienes que se rige por el régimen de sociedad de gananciales, en la medida en que sea relevante, siempre y cuando dicha unión haya perdurado al menos durante dos años consecutivos.

Siguiendo esa línea de pensamiento, en el derecho peruano, el Estado reconoce la familia y el matrimonio como instituciones naturales y esenciales de la sociedad. Además, fomenta el matrimonio en mayor medida que otras formas de convivencia, como las uniones de hecho. Por lo tanto, el Estado muestra un mayor interés en la formación de un tipo de familia en particular, en este caso, el matrimonio, en comparación con otras opciones de convivencia.

En el contexto del derecho peruano, se reconoce a la familia y al matrimonio como instituciones naturales y fundamentales de la sociedad. Además, se fomenta el matrimonio en mayor medida que otras formas de convivencia, como las uniones de hecho. Por lo tanto, el Estado demuestra un interés preferente en la promoción de un tipo específico de familia, en este caso, el matrimonio, en comparación con otras alternativas de convivencia.

Como premisa importante, debemos tener en cuenta que todas las relaciones de convivencia están protegidas por el sistema legal. Sin embargo, únicamente son oficialmente reconocidas y, por lo tanto, protegidas, aquellas uniones de hecho que cumplan con ciertos requisitos establecidos en el artículo 326° del Código Civil. En primer lugar, se requiere que sea una unión estable entre un hombre y una mujer, es decir, una pareja de género heterosexual. Siguiendo la definición de Zuta, se trata de "una pareja heterosexual que convive, comparte intimidad y vida sexual con el propósito de lograr objetivos y cumplir deberes similares a los del matrimonio". A partir de esto, se puede inferir que la unión de hecho se asocia al matrimonio y, en consecuencia, se le otorgan una serie de derechos y deberes que son similares a los del matrimonio, como asistencia, fidelidad, cuidado de los hijos, entre otros.

2.2.2.3. Dimensión 3 Unión de manera libre y voluntaria.

La unión fáctica voluntaria se refiere a que la unión de los convivientes debe haberse establecido de manera voluntaria y sin ninguna forma de coacción. Además, es necesario que esta unión sea libre de impedimentos matrimoniales, los cuales están definidos en los artículos 241°, 242° y 243° del Código Civil. Este requisito es crucial, ya que implica que el sistema legal no protegerá las relaciones de convivencia en las que una de las partes esté casada, es decir, no se brinda protección a relaciones convivenciales en las que uno de los convivientes ya esté legalmente casado. Estas relaciones suelen denominarse "uniones de hecho impropias" por la doctrina y jurisprudencia, y no están reguladas por la legislación peruana, por lo tanto, no cuentan con protección legal.

La unión de hecho es una relación voluntaria establecida y mantenida por un hombre y una mujer que no tienen impedimentos legales para casarse, con el propósito de alcanzar objetivos y cumplir deberes similares a los del matrimonio.

Esta unión genera una comunidad de bienes que se rige por el régimen de sociedad de gananciales en la medida en que sea relevante, siempre y cuando la unión haya perdurado durante al menos dos años ininterrumpidos.

La posesión constante de estado, a partir de una fecha aproximada, puede demostrarse utilizando cualquier método permitido por la legislación procesal, siempre y cuando se cuente con un principio de prueba escrita. Esto significa que, para establecer la posesión constante de estado, se pueden emplear diferentes tipos de pruebas admitidas por el sistema legal, como testigos, documentos u otros elementos de prueba, pero debe existir un elemento escrito que respalde o inicie el proceso de demostración de dicho estado.

La unión de hecho puede finalizar por varios motivos, incluyendo la muerte de alguno de los convivientes, la ausencia, un acuerdo mutuo entre las partes o la decisión unilateral de uno de los convivientes. En el caso de una terminación unilateral, un juez tiene la facultad de otorgar al abandonado la opción de recibir una indemnización en forma de una suma de dinero o una pensión de alimentos. Además, el abandonado también tiene derecho a reclamar los beneficios correspondientes de acuerdo al régimen de sociedad de gananciales, si fuera aplicable.

En el concubinato, tal como lo establece el Código Civil, se destacan varios signos jurídicos clave:

- Voluntario: Requiere el libre consentimiento de ambas partes; no puede haber concubinato sin acuerdo mutuo.
- Propio: Los convivientes no deben tener impedimentos legales para casarse entre sí.
- Heterosexual: Involucra necesariamente a una pareja de un hombre y una mujer.
- Deber de cohabitación: Los convivientes comparten el mismo hogar y mantienen el deber y el derecho de mantener relaciones sexuales entre sí.
- Notoriedad: El concubinato o unión de hecho no es secreto ni oculto, está expuesto y dispuesto a ser conocido por terceros; no busca mantenerse en secreto.

- Permanencia: Para ser reconocido como concubinato, la unión de hecho debe durar al menos dos años continuos.
- Ánimo de connubio: Los convivientes comparten la disposición moral de alcanzar objetivos y cumplir deberes similares a los del matrimonio.
- Estos elementos son fundamentales para determinar la existencia y el reconocimiento del concubinato según el Código Civil.

Es importante destacar que, dada la protección que la Constitución Política del Perú otorga al concubinato "libre de impedimento matrimonial" o propio, se considera que este debe estar sujeto a la plena aplicación de la teoría de los impedimentos matrimoniales. En consecuencia, si surgen situaciones que impliquen la existencia de impedimentos matrimoniales en una unión de hecho, se aplicarán las mismas consideraciones legales y teorías que se aplicarían en el contexto del matrimonio, incluyendo la teoría de invalidación matrimonial, la cual se abordará más adelante en este contexto legal.

2.2.2. Bases teóricas de la segunda variable.

2.2.3.1. Afectación al derecho de suceder.

2.2.3.1.1. Concepto.

La Sucesión es el derecho adquirido para la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones constitutivos de la herencia, que adquieren los herederos a la muerte de la persona, el causante (artículo 660° del C.C).

El derecho de Sucesiones según Arce (2003) consiste en una estructura de leyes que tienen por objeto regular el destino de los bienes de una persona posterior a su muerte, en todo aquello que sea objeto de la transmisión de bienes. (página 60).

2.2.3.1.2. Fundamento de derecho de sucesiones.

La Sucesión post mortis causa (por causa de muerte) es una respuesta social a una necesidad exigente de la continuidad de las relaciones jurídicas sobre el patrimonio de la persona después de la muerte. Si la muerte significara el fin de las relaciones jurídicas del difunto, surgiría una incertidumbre de gravedad en la vida jurídica; los activos perderían su valor, los créditos y las deudas morirían con el difunto, en beneficio de los propietarios y deudores y en perjuicio de los acreedores. (Diez 1997, pg. 329)

Guillón (1997) destaca la larga discusión que ha existido en torno al fundamento de la sucesión mortis causa, tanto desde una perspectiva jurídica como política. La herencia ha tenido tanto defensores como críticos, ya que algunos argumentan que representa una adquisición de riqueza sin una justificación clara.

El derecho de heredar es una institución que tiene raíces antiguas y se remonta a tiempos tan lejanos como el propio derecho de propiedad. A lo largo de diferentes épocas y civilizaciones, las personas han reconocido este derecho después de abandonar las ideologías de organizaciones primitivas y clanes comunales. Este proceso de reconocimiento y posterior institucionalización del derecho de herencia ha sido un desarrollo significativo en la evolución del derecho y la sociedad, así tenemos los siguientes fundamentos:

A. La sucesión tiene un sentido trascendente.

La transmisión de los bienes y derechos de una persona fallecida a sus herederos, tiene un sentido trascendente en la vida humana. Esta dimensión trascendente se relaciona con la idea de que la vida no termina con la muerte, y que el legado de una persona puede perdurar a través del tiempo. Por tanto, Unger podría decir: “El derecho sucesorio es un triunfo de la especie y no del individuo” (Costa 2005, pg. 125).

B. El derecho sucesorio responde a la necesidad de proteger y fortalecer a la familia.

La herencia que se transmite a través del derecho sucesorio no solo proviene del trabajo personal de una persona, sino también de la colaboración y cooperación de su cónyuge o conviviente y sus hijos. Esta colaboración y trabajo conjunto en la construcción de un patrimonio común sería desincentivado si la propiedad pasara a manos del estado tras el fallecimiento de uno de los miembros de la familia. La herencia, en este sentido, es una justa recompensa por el esfuerzo y apoyo brindado por los miembros de la familia durante la vida del fallecido. El derecho sucesorio asegura que los bienes y patrimonio acumulados durante la vida de una persona sean transmitidos de manera adecuada y justa a sus herederos, quienes han contribuido a la generación de esos bienes.

C. El derecho sucesorio.

Al reconocer y proteger los derechos de los herederos, crea un incentivo para que las personas trabajen y acumulen riqueza durante su vida, sabiendo que podrán legar esos bienes a sus seres queridos una vez que hayan fallecido. Esto promueve la responsabilidad y el ahorro, ya que las personas tienen un motivo adicional para asegurarse de dejar un legado a sus familiares. El derecho sucesorio no solo tiene un valor económico al proteger el patrimonio familiar, sino que también refleja y promueve los lazos afectivos y responsabilidades que existen en el ámbito familiar, lo que a su vez contribuye al desarrollo económico y social de la sociedad..

Vigil (2003) En el derecho Sucesorio, exige que los cónyuges que pretendan participar en la herencia y para que uno de ellos, la familia, herede, deben estar casados en el momento en que se produce la sucesión del difunto, es decir en el momento de la apertura de la herencia, y esto corresponde a que la fuente de la herencia entre cónyuges es el matrimonio; ahora bien, los miembros reales de la unión de hecho también son necesarios si se da el caso de que, cuando uno de los convivientes fallece, es decir, el sobreviviente tuvo que convivir y formalizar conforme a ley con el causante.(Pg. 31)

2.2.3.1.3. Elementos de la sucesión.

A. El causante.

Es el agente de la herencia el que la causa, el que la genera. También se le llama *cujus*, del latín *cujus* sucesión *agitur*, que significa "aquel cuya sucesión se discute". Del mismo modo se le denomina heredado o sucedido.

La voz del difunto se refiere a una herencia ya abierta para suceder, la palabra *causante* refiere al tiempo anterior del inicio de la herencia, y la palabra *autor* se refiere al efecto de la transmisión de derechos del difunto y a la consecuente adquisición por el heredero" El testador es, por tanto, la anatomía de la persona que fallece o que es reconocida como muerto por la ley, propietario de un patrimonio con efecto de transmisión sucesoria. (Lohmann, pág. 73).

B. Los sucesores o causahabientes.

Son las personas que reciben los bienes, derechos y obligaciones de la masa hereditaria. Pueden ser herederos o legatarios. Los herederos son aquellos que suceden al causante en todos sus derechos y obligaciones, mientras que los

legatarios reciben bienes o derechos específicos según lo establecido en el testamento del causante. son aquellas personas que tienen derecho a recibir los bienes, derechos y obligaciones que forman parte de la herencia de una persona fallecida. Estos sucesores pueden ser de dos tipos: herederos y legatarios.

C. La herencia o masa hereditaria.

Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que pertenecen a una persona al momento de su fallecimiento. Estos bienes pueden ser tanto muebles (como dinero, joyas, muebles, etc.) como inmuebles (como propiedades, terrenos, casas, etc.). También pueden incluir derechos como acciones en empresas, títulos de propiedad intelectual u otros derechos patrimoniales. se refiere al conjunto de bienes muebles e inmuebles, derechos y obligaciones que forman parte del patrimonio de una persona y que no se extinguen con su fallecimiento. En otras palabras, la herencia engloba todos los bienes y obligaciones que una persona posee al momento de su muerte y que serán transmitidos a sus sucesores según las disposiciones legales o testamentarias aplicables.

2.2.3.1.4. Modos de suceder

Se puede suceder de dos modos:

A. Por derecho propio.

Ocurre por derecho propio o por la cabeza cuando un causante sucede manera inmediata y directa a otra persona. Esto se aplica a los hijos que heredan de sus padres y a los padres que heredan de sus hijos, o al cónyuge viudo. Según Ramón Meza, “suceder en el derecho personal significa hacerlo en nombre propio, que proviene de la palabra latín *proprio nomine*, directamente, como consecuencia de la situación que efectivamente se afronta en la familia del difunto” (Barrios, 1992: pg. 87)

B. Por representación.

En la representación de la herencia, esto sucede cuando el heredero a la herencia muere antes que el difunto o renuncia a la herencia o es excluido de ella por estar relacionado con la causa de la indignidad o desheredación de la herencia. En este caso, el impedido de aceptar la herencia será sustituido por sus hijos y descendientes. La presentación sucesiva es por línea familiar. En nuestro sistema,

se aplica de manera simple, solo en orden descendente y excepcionalmente en línea colateral. (Fernández, 2003; pg. 84)

2.2.3.1.5. Derechos sucesorios en la Unión de Hecho.

Los derechos de sucesorios están regulados los derechos sucesorios están regulados por diversas normas y tratados internacionales que protegen el derecho a la propiedad y la herencia como derechos fundamentales de las personas. En el caso del Perú, la Constitución Política reconoce explícitamente el derecho a la herencia como un derecho fundamental en su artículo 2, inciso 16.

El Código Civil del Perú regula en detalle los aspectos relacionados con la sucesión y la herencia, incluyendo temas como la aceptación y renuncia de la herencia, la sucesión intestada (cuando no hay testamento), la representación de la herencia, entre otros. Estas normas establecen quiénes son los herederos legales del fallecido y cómo se distribuyen los bienes, derechos y obligaciones que forman parte de la herencia.

Además, la Ley N° 30007 introduce reformas en el Código Civil y en el Código de Procedimiento Civil para garantizar los derechos sucesorios entre las parejas que han conformado una unión de hecho y que cumplen con ciertos requisitos, como no tener impedimentos para contraer matrimonio y haber formado una unión estable.

En resumen, la legislación peruana protege y regula los derechos sucesorios, garantizando que los bienes y derechos de una persona fallecida sean transmitidos de manera adecuada a sus herederos legales, ya sea a través de un testamento o mediante la sucesión intestada.

2.2.3.1.6. Reconocimiento de derechos sucesorios.

Si la unión de hecho no fue reconocida por la vía notarial o judicial, el conviviente vivo puede solicitar el reconocimiento de la unión de hecho posterior y el posterior reconocimiento de los derechos sucesorios.

La Ley 30007 establece disposiciones específicas sobre los derechos sucesorios en las uniones de hecho reconocidas. Según esta ley:

1. Si el conviviente sobreviviente tiene hijos u otros descendientes, tiene el derecho de disponer libremente de hasta un tercio de sus bienes en su sucesión.

2. Si el conviviente sobreviviente tiene una pareja, puede disponer libremente de otro tercio de sus bienes en su sucesión.
3. Si el conviviente sobreviviente tiene padres u otros ascendientes, tiene el derecho de disponer libremente de hasta la mitad de sus bienes en su sucesión.
4. En el caso de que el conviviente sobreviviente no tenga hijos, descendientes o ascendientes, la totalidad de sus bienes debe ser entregada según las disposiciones legales aplicables.

Bajo un enfoque de análisis sistemático y orientado hacia la finalidad del artículo 4 de la Ley 30007, así como de los artículos previamente citados en el Código Civil, se reconoce al sobreviviente de la relación de convivencia el legítimo derecho:

Además, se establece que el conviviente sobreviviente, puede optar por el derecho de herencia vitalicio y libre si sus derechos legales y comunitarios no alcanzan el valor necesario para mantener la casa donde habitaba. Este derecho de herencia vitalicio le permite vivir en dicha casa durante toda su vida.

La legislación peruana reconoce los derechos sucesorios de los miembros de uniones de hecho, siempre y cuando la unión haya sido reconocida por la vía notarial o judicial, y establece ciertas disposiciones específicas para la distribución de los bienes en caso de fallecimiento de uno de los convivientes.

2.2.3.1.7. Herederos forzosos.

Los herederos forzosos, también conocidos como herederos legítimos o herederos necesarios, son aquellas personas que, según la ley, tienen derecho a recibir una porción de la herencia de una persona fallecida, independientemente de las disposiciones testamentarias que haya dejado el causante.

El concepto de herederos forzosos varía según el sistema jurídico de cada país, pero generalmente incluye a los hijos, descendientes directos, cónyuge o pareja de hecho, y en algunos casos, a los ascendientes (padres, abuelos). Estos herederos tienen un derecho protegido por la ley y no pueden ser desheredados o excluidos completamente de la sucesión.

2.2.3.1.8. Ordenes sucesorios.

Los herederos de primera categoría se refieren a los hijos y otros descendientes del fallecido. Los herederos de segunda categoría abarcan a los padres y demás ascendientes del difunto. En tercer lugar, se sitúa el cónyuge o, en su caso, el miembro superviviente de la unión de hecho. Es relevante destacar que en algunas naciones, como Perú, se establece legalmente el reconocimiento de la unión de hecho y se les concede derechos de sucesión al miembro superviviente de dicha relación. Esto implica que el cónyuge o conviviente tiene el derecho de heredar en conjunto con los herederos de primera y segunda categoría.

Por otro lado, los herederos de cuarto, quinto y sexto orden son los parientes colaterales, es decir, aquellos que tienen un parentesco de segundo, tercer y cuarto grado de consanguinidad respecto al fallecido.

La concurrencia de herederos significa que varios herederos tienen derecho a compartir la herencia en proporciones establecidas por la ley, respetando los derechos y porcentajes asignados a cada orden de herederos en los siguientes órdenes:

1. Sucesores de la primera categoría: Los hijos y otros descendientes del individuo fallecido.
2. Sucesores de la segunda categoría: Los padres y otros ascendientes del individuo fallecido.
3. Beneficiarios de la tercera categoría: El cónyuge que ha sobrevivido, o en su lugar, el miembro superviviente de la unión de hecho oficialmente reconocida.
4. Sucesores de la quinta categoría: Parientes colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad, como tíos y sobrinos, en relación al fallecido.
5. Sucesores de la sexta categoría: Parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad, como primos, en relación al fallecido.

2.2.3.1.9. Actos y resoluciones registrables.

Las uniones de hecho reconocidas por la vía notarial o judicial son Inscritos en el registro personal de la oficina del registral donde residan los convivientes.

2.2.3.1.10. Anexo de la solicitud sucesoria.

La demanda incluye los documentos que respalden adecuadamente la condición de heredero, cónyuge, sobreviviente de la unión de hecho, etc., según corresponda al demandante. Es fundamental presentar suficientes pruebas que justifiquen dicha calidad.

En el caso de que la demanda se base en cualquiera de los títulos mencionados anteriormente, será necesario adjuntar la representación legal otorgada por el procurador de oficio.

Es importante asegurarse de que todos los documentos presentados estén debidamente certificados y sean válidos, ya que esto garantizará que el proceso de sucesión se lleve a cabo de manera adecuada y conforme a la ley.

2.2.3.1.11. Admisibilidad de la solicitud sucesoria.

Adicionalmente a satisfacer los requisitos establecidos en los artículos 524 y 425 del Código Procesal Civil, la solicitud y sus documentos adjuntos deberán incluir, cuando sea aplicable, una copia literal del registro de la unión de hecho en el Registro Personal.

Los artículos 35, 38 (inciso 4) y 39 de la Ley N° 26662, conocida como la Ley de Competencia Notarial en Asuntos no Contenciosos, enmendada por la Ley N° 30007, disponen lo siguiente:

La solicitud de comprobación de testamentos se realiza a través de una petición escrita que será firmada por:

1. La persona que, debido a su relación familiar con el difunto, sea considerada heredera involuntaria o legal, lo cual incluye al sobreviviente de una unión de hecho reconocida por la ley.
2. La persona reconocida como heredero voluntario o legatario.
3. El acreedor o presunto heredero del testador.

La solicitud debe ser presentada ante el notario del último lugar de residencia por la persona designada en el artículo 815° del Código Civil o por el sobreviviente de una unión de hecho reconocida por la ley.

Dependiendo de la situación, se adjunta una escritura pública al registro público o una copia certificada de la sentencia definitiva.

2.2.4. Dimensiones de la segunda variable.

2.2.4.1. Dimensión 1 principios de igualdad para convivientes.

El derecho a la unión de hecho está protegido por la Constitución y el Código Civil vigente en Perú. La unión de hecho genera un patrimonio común entre los convivientes, lo que implica que existe una sociedad de gananciales, y por tanto, debe regularse de acuerdo con este principio legal. Esto significa que los convivientes deben compartir los beneficios y responsabilidades económicas, así como los activos y pasivos que se generen durante la convivencia, en línea con el régimen de sociedad de gananciales.

Según Zuta (2018), esta ventaja implica que los activos y pasivos que son adquiridos por la pareja durante su convivencia constituyen un patrimonio en común desde el comienzo de la convivencia, incluso si no están registrados en el registro personal de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp). Esto significa que, de acuerdo con la ley y la regulación sobre la sociedad de gananciales, los activos y deudas que se originen durante la convivencia se consideran parte de un patrimonio conjunto, independientemente de si están registrados o no en Sunarp. Esto puede tener importantes implicaciones legales en caso de separación o disolución de la unión de hecho.

Se entiende entonces que una vez que finaliza la convivencia, los activos y pasivos adquiridos durante la unión de hecho se liquidarán de manera justa y equitativa entre los convivientes. En el contexto de la unión de hecho, los convivientes no tienen la opción de optar por el régimen de separación de patrimonios, ya que están sujetos al régimen de sociedades de gananciales, que es un derecho dentro del matrimonio. Aunque las consecuencias jurídicas de ambas figuras (matrimonio y unión de hecho) son diferentes, la circunstancia que las rodea es la misma: la formación de una familia. Esto significa que, independientemente de la vía por la que se elija establecer una familia (matrimonio o unión de hecho), las implicaciones legales y las responsabilidades en cuanto a los activos y pasivos adquiridos durante la convivencia son similares.

2.2.4.1.1. Alimentos entre concubinos.

Es un aspecto importante a considerar en las uniones de hecho, ya que al no existir una regulación legal específica, se busca proteger el principio de asistencia mutua entre las partes. En las uniones de hecho, el deber de

proporcionar alimentos debe prevalecer como un deber natural de ayuda y apoyo mutuo entre los convivientes.

Sin embargo, el Código Civil establece una disposición que regula el pago de alimentos en casos particulares, como la renuncia unilateral de cualquiera de los concubinos. En estas situaciones, la parte que ha renunciado a la unión de hecho tiene derecho a exigir una indemnización o pensión alimenticia. Esta obligación debe ajustarse de acuerdo con las necesidades del solicitante y las capacidades económicas del acusado. Es importante señalar que esta obligación alimenticia puede cesar en ciertos escenarios, como cuando el beneficiario contrae matrimonio con otra persona, por la muerte de uno o ambos, cuando desaparece la necesidad que justificaba la pensión o cuando la situación económica del demandado no le permite cumplir con estas obligaciones sin poner en riesgo su propio sustento.

El tema de los alimentos entre concubinos puede generar debates y controversias, ya que al no existir una regulación específica, es necesario recurrir a interpretaciones y argumentos basados en el deber natural de asistencia mutua.

Es importante que las parejas que decidan vivir en unión de hecho tengan claridad sobre sus derechos y responsabilidades mutuas, y que estén dispuestas a dialogar y llegar a acuerdos en caso de que surjan situaciones que requieran una distribución equitativa de los recursos y el apoyo económico. (Llanos, 2015).

2.2.4.1.2. Derechos laborales y Pensión de viudez.

El artículo 54° D.L. 650, del Decreto Supremo N° 001-7-TR-TUO reconoce el derecho del concubino superviviente a recibir 50% de lo que se acumuló por el tiempo de servicio si fallece su conviviente de trabajo, así como en el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 688, el concubino independiente tiene derecho a recibir un seguro de vida en caso de fallecimiento del conviviente trabajador. Sin embargo, esta situación es diferente cuando se trata de la pensión de viudez.

Aunque D.S. N° 004-98- EF- El artículo 113° del Reglamento TUO de la Ley de Administración Privada de Fondos de Pensiones establece que el concubino tiene derecho a la pensión de invalidez como a la de sobrevivencia y a

la de jubilación de su conviviente, esta ventaja no es aplicable en el sector público (Zuta, 2018)

2.2.4.1.3. *Derechos Sucesorios.*

La Ley 30007 promulgada el 17 de abril de 2013, fue de impacto social en el público, ya que era la primera vez en el país que se otorgaban derechos sucesorios a las parejas que convivían. La ley mencionada regula la igualdad entre el conviviente independiente y el cónyuge supérstite en materia de herencia, lo que lo convierte en heredero en tercer orden y le establece con las mismas condiciones sucesorias que los hijos, padres, si no hubiere causales para no gozar de estos derechos, como la indignidad o desheredación (Zuta Vidal, 2018).

La contra posición social de esta ley se basa en que el otorgamiento de derechos sucesorios fomentaría la formación de uniones de hecho y debilitaría el matrimonio, ya que se les gozarían de los mismos derechos, haciendo entender que el matrimonio es una institución superior a la unión de hecho (Pimentel, 2019).

2.2.4.1.4. *Derecho a Adopción.*

La Ley N° 30311, publicada el 16 de marzo del año 2015, modifica los artículos 378 y 382 del Código Civil y otorgándoles a los convivientes el derecho a adoptar, siendo una maniobra de filiación ficticia en relación con la madre o el padre con otra persona con quien la naturaleza no está relacionada. Hasta ese entonces, ese derecho era sólo para el matrimonio. En aquella época, los matrimonios que decidían adoptar debían casarse, lo que indudablemente violaba el derecho a la familia, que también debe ser garantizado para este tipo de unión.

2.2.4.1.5. *Derecho a la Salud.*

El artículo 3 de la Ley 26790 se reconoce a los convivientes de unión de hecho como beneficiarios del seguro social de salud, lo mismo se menciona en el artículo 326° del Código Civil y D.S. 009-97-S.A. El TUPA (Texto Único de Procedimientos Administrativos) y (ESSALUD) también aborda el mismo objetivo y establece que los convivientes debidamente formalizados, presentando copia del documento de reconocimiento de unión de hecho emitido por la entidad competente, para ejercer este derecho

2.2.4.1.6. *Deberes y Derechos de la unión de hecho.*

La unión de hecho, también conocida como parejas de hecho o concubinato, se distingue por ser una relación voluntaria, en la que no hay coacción ni convivencia ocasional. Esta característica justifica la existencia de deberes y derechos que surgen de esta relación, basados en la práctica y la forma en que se lleva a cabo dicha convivencia. Como resultado de esta práctica, se generan automáticamente una serie de derechos, siendo uno de los más destacados el derecho a heredar, como señalado por Zuta (2018). Esto significa que las parejas de hecho tienen derechos legales similares a los del matrimonio, incluido el derecho a heredar bienes y propiedades en caso de fallecimiento de uno de los convivientes.

La herencia es un derecho que se otorga a los descendientes de una persona, así como a aquellos que han compartido tiempo, cuidados y dedicación con ella. Esto implica que todo lo que se deriva de esta figura se transmite a sus sucesores. En otras palabras, la herencia puede incluir bienes muebles o inmuebles, así como derechos y deberes del difunto, a excepción de lo que esté destinado a los beneficiarios que solo reciban la posesión. En el caso de la herencia recibida por el conviviente, esta incluye aspectos personales y cualquier deuda que corresponda, todo de acuerdo a lo que ha sido aportado. La legislación vigente regula este proceso, y por lo tanto, debe ser respetado para evitar incumplimientos normativos y proteger los derechos de quienes podrían resultar perjudicados, como señala Bustamante (2013).

Uno de los principales derechos reconocidos a las personas que forman una relación bajo el término "unión de hecho" es el Régimen Patrimonial de Sociedad de Gananciales. Este régimen se encuentra regulado tanto por la norma constitucional como por el Código Civil peruano, y ahora es aplicable también a la Unión de Hecho. En otras palabras, se trata de una Sociedad de Bienes que se rige por el mencionado régimen. No se ofrece una opción legal para que los convivientes puedan separar su sociedad conyugal, ya que los derechos y deberes adquiridos de esta manera, así como los activos y pasivos que se generan, forman parte del patrimonio de los convivientes, como menciona Benjamín (2015). Esto significa que, al igual que en un matrimonio, los activos y pasivos adquiridos durante la unión de hecho se comparten en un régimen de sociedad de gananciales

y se liquidarán de manera justa y equitativa en caso de finalización de la convivencia.

Es importante destacar que las personas que forman una relación bajo el término "unión de hecho" tienen varios derechos, entre los que se incluyen:

Derecho de Alimentos entre Concubinos: En situaciones en las que se haya producido un abandono injustificado por parte de uno de los convivientes, el Código Civil establece que un juez puede conceder, a elección de la persona abandonada, una suma de dinero como indemnización o una pensión de alimentos. Esta protección aplica una vez que la convivencia haya concluido.

Derechos Sucesorios: Los convivientes tienen derechos sucesorios, lo que significa que el sobreviviente tendrá derecho a acceder a los activos y pasivos del fallecido. Esto implica que heredarán tanto los bienes como las obligaciones del causante, como las deudas.

Declaración Judicial de Herederos: En el caso de que no exista un testamento al fallecer uno de los convivientes, aquellos que tienen derecho pueden participar en una declaración judicial de herederos. Esto es especialmente relevante para determinar la distribución de los bienes y deudas del difunto, y se lleva a cabo a través de un proceso legal, como menciona Bustamante (2013).

Estos derechos proporcionan una protección legal importante a las parejas que han formado una unión de hecho. Garantizan que se reconozcan los activos y las obligaciones financieras del fallecido, y también brindan la posibilidad de recibir apoyo económico en caso de abandono injustificado por parte del conviviente. Estas disposiciones legales buscan asegurar que las parejas de hecho tengan derechos y protecciones similares a las que se otorgan a las parejas casadas en situaciones similares, lo que contribuye a la seguridad financiera y legal de los convivientes.

El Tribunal Constitucional ha emitido un pronunciamiento importante en relación al Derecho del Sobreviviente de la Unión de Hecho, estableciendo que este debe tener el derecho a recibir una Pensión de Viudez, incluso si no está reconocida de manera explícita en la legislación. La jurisprudencia ha sostenido que el acceso a una pensión digna por viudez es un derecho del conviviente sobreviviente.

Además, se destaca que en el concubinato se forma una familia, y es deber del Estado protegerla. Esto refleja la importancia que se le otorga a la unión de hecho como una entidad familiar legítima y reconoce los derechos y deberes que se derivan de esta relación, incluso en ausencia de un matrimonio legalmente formalizado.

En resumen, el Tribunal Constitucional ha afirmado la importancia de reconocer y proteger los derechos de los convivientes en una unión de hecho, equiparándolos en cierta medida a los derechos de las parejas casadas, y asegurando que el Estado cumpla con su deber de proteger a las familias, independientemente de la forma en que se hayan constituido.

2.2.4.1.7. Los bienes gananciales en la unión de hecho.

El artículo 326 del Código Civil del Perú regula la unión de hecho o convivencia, estableciendo que esta genera una sociedad de bienes. Esto significa que cuando dos personas deciden vivir juntas en una relación de hecho, sin contraer matrimonio, los bienes adquiridos durante esa convivencia se consideran bienes gananciales, a menos que exista un acuerdo escrito que establezca lo contrario.

Por otro lado, el artículo 5 de la Constitución Política del Perú establece que la unión estable mantenida por ambos convivientes genera deberes y derechos, y en este contexto, se refiere a la unión de hecho o convivencia. Los convivientes, de acuerdo con la Constitución, no deben tener ningún vínculo conyugal con otra persona para que esta unión genere deberes y derechos. Esto implica que la relación de convivencia no debe coincidir con un matrimonio o con otra unión conyugal legalmente reconocida.

En resumen, en Perú, la unión de hecho o convivencia se regula tanto en el Código Civil como en la Constitución, estableciendo que genera deberes y derechos entre los convivientes, y que los bienes adquiridos durante esta unión se consideran gananciales, a menos que haya un acuerdo en contrario. Además, se exige que los convivientes no tengan otros vínculos conyugales para que se generen estos deberes y derechos.

"Se define, por lo tanto, una 'sociedad de bienes' como aquella en la cual la propiedad de un objeto es compartida de manera indivisa entre ambos

convivientes. De acuerdo con el artículo mencionado anteriormente, se establece claramente que dentro de los primeros dos años de la convivencia no se puede justificar la existencia de una 'sociedad de gananciales' en este caso, por lo que es esencial tener una clara definición de quién es el propietario de los bienes adquiridos durante este período. En resumen, para evitar posibles conflictos relacionados con la propiedad de bienes adquiridos sin una unión de hecho legalmente establecida, es necesario que los convivientes establezcan internamente reglas al respecto. No obstante, es fundamental destacar que una vez que se cumple el plazo establecido por la ley, los convivientes podrán acceder a lo que estipula la legislación en cuanto a la 'sociedad de gananciales' (Varsi, 2011)."

2.2.4.2. Dimensión 2 Vulneración del derecho de los convivientes.

Hasta el momento, el legislador no ha mostrado un interés significativo en establecer una regulación amplia y detallada en lo que respecta a las familias no matrimoniales. A pesar de las limitaciones evidentes en el Código Civil en este ámbito, no se ha abordado la cuestión de redefinir los escasos efectos que se otorgan a las parejas no casadas, a pesar de que estas relaciones están ganando cada vez más relevancia en la sociedad.

Cualquier esfuerzo por otorgar una mayor relevancia legal a la unión de convivencia suscita inquietud en el legislador. Esta preocupación radica en el temor de chocar con tradiciones arraigadas, creencias profundamente arraigadas, principios fundamentales o, en última instancia, las preferencias de los votantes. Además, este temor se refleja en la falta de una base doctrinal sólida y en la jurisprudencia que aborda tímidamente este asunto.

Cuando se analiza un fenómeno social como la convivencia *more uxorio* (la convivencia de una pareja sin matrimonio), cada persona adopta una posición particular en su estudio, que a menudo está impregnada de valores personales. Además, muchos juristas creen que representan las convicciones sociales y éticas de su entorno como observadores. Debido a esto, en un tema como este, no es factible encontrar una única respuesta o solución definitiva, ya que las perspectivas y valores individuales desempeñan un papel significativo en la interpretación y regulación de la convivencia *more uxorio*.

La violación a un conjunto de disposiciones normativas que rigen la sucesión de los bienes de una persona fallecida en un proceso de sucesión intestada se refiere a la infracción o incumplimiento de las leyes que establecen cómo se distribuirán los bienes del fallecido cuando no existe un testamento válido que disponga de la herencia. La cita menciona que esta violación es un tema abordado en el trabajo de Castillo y Osterling en 2012, y señala que se encuentra en la página 1 de dicho trabajo.

La convivencia, el concubinato o el matrimonio de hecho es una figura jurídica que proporciona protección a las parejas que eligen vivir juntas en una relación no matrimonial formal. En la práctica, se asemeja a un tipo de matrimonio no oficial, donde la filiación de los hijos comunes se establece a través del reconocimiento mutuo de la pareja. Es de importancia registrar esta situación, ya que confiere a las parejas involucradas ciertos derechos y beneficios legales significativos.

Según los datos proporcionados por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp), en el período de enero a noviembre de 2021 se registraron 793 uniones de hecho en Lima y El Callao. En comparación, en el año 2020 se registraron 595 uniones de hecho, y en 2019 la cifra fue de 847. Desde enero de 2019 hasta noviembre de 2021, se ha registrado un total de 9,361 uniones de hecho en todo el país, según información publicada en el medio "Gestión" en 2021. Estos datos reflejan la tendencia en el registro de uniones de hecho en Perú en esos años.

En el contexto de una unión de hecho o convivencia en Perú, una vez que se cumplan dos años de convivencia, los convivientes adquieren un régimen similar al de un matrimonio en lo que respecta a la propiedad de los bienes. Esto significa que, a partir de ese momento, todos los bienes adquiridos por ambos convivientes se considerarán de propiedad conjunta, al igual que en un régimen de sociedad de gananciales en un matrimonio. Es importante tener en cuenta que esta regla se basa en el artículo 326 del Código Civil peruano y establece un cambio en la propiedad de los bienes después de dos años de convivencia.

El reconocimiento legal de una convivencia en Perú implica cumplir ciertos requisitos establecidos por la normativa vigente. El artículo mencionado

por Meza (2022) podría detallar estos requisitos, que pueden incluir aspectos como la duración de la convivencia, la ausencia de vínculos conyugales con otras personas, la voluntariedad de la convivencia, entre otros. Cumplir con estos requisitos es fundamental para que la convivencia sea reconocida y, en consecuencia, los convivientes puedan acceder a los derechos y obligaciones que la ley establece para estas uniones.

En el contexto de una unión de hecho o convivencia en Perú, una vez que se cumplan dos años de convivencia, los convivientes adquieren un régimen legal similar al de un matrimonio. En este régimen, ambos convivientes compartirán la propiedad de los bienes que adquieran durante la convivencia. Esto significa que, a partir de los dos años de convivencia, los bienes adquiridos se considerarán propiedad conjunta de ambos convivientes, al igual que en un régimen de sociedad de gananciales en un matrimonio legalmente reconocido. Este régimen se establece en el artículo 326 del Código Civil peruano y confiere derechos y responsabilidades similares a los de un matrimonio en términos de la propiedad de los bienes adquiridos durante la convivencia.

Es importante aclarar que en el contexto de la unión de hecho o convivencia en Perú, existen ciertos requisitos legales que deben cumplirse para que esta sea válida. Uno de los requisitos fundamentales es que la unión debe ser entre un hombre y una mujer que estén libres de impedimento matrimonial. Esto significa que ninguno de los convivientes debe estar casado con otra persona al momento de iniciar la convivencia, ya que, de lo contrario, la unión de hecho no será reconocida legalmente. Este requisito asegura que la convivencia sea válida y cumpla con los criterios legales para recibir el tratamiento similar al de un matrimonio en cuanto a la propiedad de los bienes adquiridos durante la convivencia.

Además del requisito de que los convivientes estén libres de impedimento matrimonial, otro requisito importante para que una convivencia sea reconocida legalmente en Perú es que la convivencia tenga una finalidad similar a la del matrimonio, que es la de formar una familia. Esta finalidad de formar una familia es un elemento esencial para que la unión de hecho sea considerada válida.

Adicionalmente, la convivencia debe durar un mínimo de dos años ininterrumpidos para que se considere como una unión de hecho reconocida legalmente. Este plazo de dos años se establece en la ley como un punto de referencia para que los convivientes puedan acceder a los derechos y beneficios legales asociados con una unión de hecho en el país. Estos requisitos garantizan que la convivencia cumpla con los criterios legales y tenga acceso a las protecciones y beneficios que se otorgan a estas uniones.

Es importante destacar que si ambos convivientes desean registrar su unión de hecho o convivencia, pueden acercarse a una notaría para formalizar el registro. Para hacerlo, deben proporcionar los documentos que acrediten su convivencia y cumplir con el requisito de haber vivido juntos durante un mínimo de dos años ininterrumpidos.

Es fundamental que, al realizar el registro en la notaría, se garantice que ambos convivientes no estén casados con terceras personas, ya que la legislación peruana establece que la convivencia solo es válida cuando no existen vínculos conyugales previos.

Registrar la unión de hecho en una notaría puede ofrecer a los convivientes ciertos beneficios legales y reconocimiento oficial de su relación, lo que les permite acceder a derechos y protecciones legales similares a los de un matrimonio en términos de propiedad y otros aspectos legales.

2.2.4.3. Dimensión 3 Herencia no forzosa entre convivientes.

La herencia no forzosa entre convivientes se refiere a la distribución de los bienes de una persona fallecida que tenía una unión de hecho o convivencia con su pareja, pero sin un testamento válido que disponga de la herencia. En el contexto de una herencia no forzosa, los bienes del fallecido se distribuyen según las reglas legales que rigen la sucesión intestada, es decir, cuando no hay un testamento que indique cómo deben distribuirse los bienes.

En Perú, la legislación regula cómo se distribuirán los bienes en casos de herencia no forzosa entre convivientes. Los convivientes pueden tener derechos sucesorios, pero estos pueden variar según diferentes factores, como la duración de la convivencia, la existencia de hijos en común, entre otros. Los convivientes pueden reclamar parte de la herencia en función de las leyes de sucesión intestada,

aunque los detalles precisos pueden variar según las circunstancias y la legislación específica del país.

La creación de la herencia forzosa a favor de los convivientes, lo que equipara en gran medida los efectos y consecuencias de una pareja matrimonial bajo el régimen económico de la sociedad de gananciales con los de una unión de hecho. Esto ha generado preocupación en cuanto al principio de igualdad en el sentido negativo, ya que tradicionalmente, el derecho y la civilización han reconocido estas dos figuras como distintas e incluso antagónicas, y han merecido tratamientos normativos diferentes.

La argumentación sostiene que, a pesar de que ambas figuras establecen familias o estatus familiares, no necesariamente deben recibir un tratamiento normativo idéntico, ya que esto podría afectar a los convivientes, específicamente a los de la unión de hecho. Se plantea el riesgo de que la equiparación normativa pueda llevar a que la unión de hecho sea vista como un tipo de "matrimonio reducido" o que genere complicaciones legales no deseadas, lo que podría poner en peligro la relación de pareja y la vida en común.

2.2.4.3.1. Heredero Forzoso.

El artículo 724 del Código Civil ha experimentado una modificación que amplía la definición de heredero forzoso al incluir al sobreviviente de una unión de hecho, además de los hijos, otros descendientes, padres, ascendientes y cónyuge. Esto implica que si existe una unión de hecho que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 326 del Código Civil, la figura del cónyuge queda excluida como heredero forzoso en caso de fallecimiento de uno de los convivientes. Esto se debe a que uno de los requisitos esenciales para la validez de una unión de hecho es que los convivientes no tengan impedimento para contraer matrimonio. Según lo indicado por Echeopar (2013), esta ampliación redefine la noción de heredero forzoso.

Se refiere a familiares de un grado o línea específica, como hijos, descendientes, ascendientes o cónyuge, a quienes es imperativo legarles una parte de la herencia. La figura del heredero forzoso guarda una estrecha relación con el derecho a la legítima, que constituye la porción inalienable que el Código Civil

otorga en su favor. Al incluir al sobreviviente de una unión de hecho como heredero forzoso, se le concede el derecho a reclamar su legítima.

2.2.4.3.2. Órdenes Sucesorios.

Cuando no existe un testamento válido al momento del fallecimiento del causante, los herederos deben ser determinados por medio de un proceso judicial o notarial. En este caso, el orden legal que establece quiénes tienen derecho a heredar entre los parientes se rige por el artículo 816 del Código Civil. Este artículo, modificado por la Ley N° 30007, establece lo siguiente:

- Herederos de primer orden: incluye a los hijos y otros descendientes.
- Herederos de segundo orden: abarca a los padres y otros ascendientes.
- Herederos de tercer orden: comprende al cónyuge o, en su defecto, al sobreviviente de una unión de hecho.
- Herederos de cuarto, quinto y sexto órdenes: se refiere a parientes colaterales que están en segundo, tercer y cuarto grado de consanguinidad, respectivamente.

Es importante tener en cuenta que el cónyuge o el integrante sobreviviente de la unión de hecho, junto con los parientes más cercanos en grado, tienen prioridad sobre los parientes más lejanos. Sin embargo, se mantiene el derecho de representación sucesoria en casos específicos.

2.3.4.3.3. Características del Testamento.

A. *Es personalísimo.*

Es muy personal e indelegable, en la época colonial, un testamento podía ser delegable a un tercero para que a en nombre del testador; método tomado del antiguo derecho español por el cual una persona podía encomendar a otra que hiciera testamento en su nombre para que se ejecutara la voluntad del testador sin dejarla expresada al detalle por testamento, lo cual en la actualidad no está regulado y no es admitida.

La modalidad llamada testamento por comisario, no se acepta hoy en día, ni el fideicomiso tácito, que consistía en confiar la ejecución del testamento a un

tercero sin dejarlo. La voluntad es inherentemente muy personal. No se permite la delegación.

El Código actual también contiene disposiciones especiales para cada tipo de testamento, enfatizando su naturaleza estrictamente personal. Sin embargo, en contraste con la versión anterior, se ha añadido una disposición que regula este aspecto de manera más explícita. En el artículo 690°, se establece que el testador no tiene la facultad de otorgar derechos testamentarios a otra persona ni de permitir que un tercero decida su última voluntad. (Ferrero, 2012, pg. 346)

Esto quiere decir que el testamento personal, no en forma conjunta o por acuerdo, no se permite la delegación.

B. En acto unilateral.

Colín y Capitant (2002) El testamento es completamente producto de la voluntad del otorgante o testador, y esta voluntad unilateral es suficiente para conferir a los legatarios el estatus de acreedores o propietarios tras la muerte del testador. Además, el testamento es un acto que se deriva de una voluntad estrictamente personal; es el único acto, junto con el matrimonio, que no permite la representación, lo que significa que no se puede realizar un testamento a través de un representante legal ni voluntario. (pg. 568.)

Ferrero (2012), sustenta lo siguiente:

Que el testamento es un acto y no un contrato debido a la naturaleza fundamentalmente diferente de estos dos conceptos en el ámbito legal:

1. Acto Unilateral: El testamento implica la expresión de la voluntad de una sola persona, el testador. Este acto refleja las decisiones y deseos del testador en relación con la disposición de sus bienes y propiedades después de su fallecimiento. En contraste, un contrato generalmente implica un acuerdo mutuo entre dos o más partes, donde se establecen obligaciones recíprocas.
2. Manifestación de Voluntad: El testamento se trata de la manifestación de la voluntad unipersonal del testador en cuanto a cómo quiere que se distribuyan sus bienes después de su muerte. En un contrato, por otro lado, las partes involucradas negocian y

acuerdan los términos y condiciones del acuerdo, lo que requiere la manifestación de la voluntad de ambas partes.

3. **Carácter Personal y Unipersonal:** El testamento es inherentemente personal y no admite la representación. Solo el testador puede decidir y expresar sus deseos en el testamento. En contraste, en un contrato, las partes pueden estar representadas por agentes o apoderados legales.

Por lo tanto, estas diferencias fundamentales en la naturaleza y características del testamento lo distinguen claramente de un contrato y respaldan la afirmación de que es un acto jurídico unilateral y personal. (pg348.)

La legislación peruana no admite Sucesión contractual, porque no existe ningún pacto sucesorio, de ser así debería haber dos voluntades, cuando solo la voluntad del testador es válida en un testamento, la ley declara nulo el testamento otorgado por personas ajenas al testador, es por lo mismo que es de carácter unilateral, cuya voluntad debe ser expresada libremente sin ser coaccionado, es por ello que no es un contrato por que la característica principal de este es la manifestación de la voluntad de las partes. (Ferrero, 2012 pg. 348)

Por lo tanto concluye que el testamento expresa la voluntad del testador, antes de su muerte, libre y voluntariamente, al momento de instituir testamento.

2.2.4.3.4. Sucesión intestada.

La sucesión Intestada está regulado por la Sección Tercera del libro IV derecho de sucesiones del Código Civil Peruano vigente, del art. 815° al 830°, lo cual no es voluntad del causante, si no que por ley se determina el orden sucesorio.

Jara (2009), Define, sobre la sucesión intestada o ab-intestato es precisa y concisa. Según esta definición, la sucesión intestada se refiere a la transferencia que la ley realiza de los bienes, derechos y obligaciones heredables de una persona fallecida a los parientes que la ley designa para sucederla, siguiendo un orden y una proporción específicos que son establecidos por la misma ley. En otras palabras, cuando alguien fallece sin haber dejado un testamento válido o sin haber designado a sus herederos de manera específica, la ley dicta quiénes serán los

herederos y cómo se distribuirán los activos y las responsabilidades del difunto entre ellos (pg. 355).

De esta manera, se infiere que la sucesión intestada está determinada por la ley, la cual tiene un efecto obligatorio en caso de que el causante no haya dejado una última voluntad en forma de testamento. En síntesis, cuando no hay un testamento del difunto, se puede llevar a cabo el procedimiento a través de un juez o un notario, quienes afirman a los herederos del desaparecido en lo que se denomina declaratoria de herederos.

2.2.4.3.5. Casos de Sucesión intestada.

Las situaciones en las que es posible tramitar una sucesión intestada, de acuerdo con la normativa legal, pueden ser procesadas a través de dos vías: la notarial o la judicial, tal como lo establece el artículo 415° del Código Civil Peruano. Este artículo regula que la herencia pertenece a los herederos en los siguientes escenarios:

- Si el difunto no dejó un testamento válido o si el testamento es considerado inválido o ha perdido su vigencia, se procede con la sucesión intestada. Esto implica que la ley establece una jerarquía para identificar a los herederos y definir cómo se repartirá la herencia entre ellos. Por lo general, se siguen los principios de herederos preferentes previamente, en los cuales se da prioridad a los descendientes, ascendientes y al cónyuge o conviviente sobreviviente.
- Cuando un heredero forzoso fallece antes que el testador o renuncia a la herencia, pierde su derecho a recibir la misma. En este caso, se aplican las reglas de sustitución hereditaria, es decir, el heredero renunciante o fallecido es sustituido por otros herederos según el orden de sucesión establecido por la ley.
- Si un heredero que tiene un derecho obligatorio a heredar muere antes del testador o decide renunciar a su herencia, entonces pierde su derecho a recibir la parte correspondiente. En esta situación, entra en las normas de sustitución hereditaria, lo que significa que el heredero que renunció o debió es juego reemplazado por otros herederos siguiendo el orden de sucesión establecido por la ley.

- Si el testador no asigna la totalidad de sus activos en legados en su testamento debido a la falta de herederos obligatorios o beneficiarios designados de manera voluntaria, entonces se procede con la sucesión legal que solamente afecta legalmente a los bienes sobre los cuales no se tomarán una disposición específica.

La omisión de un heredero forzoso en una herencia, ya sea total o parcial, no impide que este reclame su reconocimiento y los derechos establecidos en el artículo 664° del Código Civil. Dicho artículo establece las disposiciones para el heredero desfavorecido. Sin embargo, la única opción disponible para el heredero ignorado es acudir a la vía judicial para hacer valer los derechos que se le han negado.

En esta situación, surge la problemática de que la vía judicial no siempre resulta efectiva, ya que es un proceso largo y costoso para lograr el objetivo deseado. En muchos casos, la herencia del heredero preterido no llega a ser parte de la distribución de los bienes hereditarios debido a la complejidad del proceso legal. Por lo tanto, es necesario adoptar otras medidas para prevenir litigios que sobrecarguen el sistema judicial.

Una de estas alternativas sería establecer un registro personal en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) que contenga los nombres de los hijos vivos y fallecidos. Esta información estaría disponible para notarios y jueces, lo que facilitaría la obtención de información sobre los herederos forzosos del fallecido. Esto ayudaría a agilizar el proceso y evitaría conflictos legales necesarios que pueden congestionar los tribunales.

2.2.4.3.6. Características de una Sucesión Intestada.

Lohmann (2017) Sostiene que este acto jurídico tiene las siguientes características:

Incluyen su naturaleza supletoria. Esto significa que la sucesión intestada entra en juego cuando no existe un testamento válido que disponga de la herencia del fallecido. En otras palabras, la sucesión intestada actúa como un mecanismo legal de respaldo para distribuir los bienes y derechos de la persona fallecida en ausencia de una voluntad expresada en un testamento.

- El solicitante de sucesión intestada, puede ser cualquiera de los herederos.
- El heredero es declarado con carácter universal de toda la masa hereditaria del causante.
- La delación según nuestra normativa es facultado solo a los familiares del causante.
- La sucesión intestada se aplica cuando no hay un testamento válido y los bienes y derechos del fallecido deben distribuirse entre sus parientes legalmente reconocidos según las leyes de sucesión intestada. Sin embargo, si el patrimonio a heredar se ha transferido a terceras personas que no tienen ningún parentesco con el causante, la sucesión intestada generalmente no se tramita, ya que los bienes ya han sido transferidos fuera del ámbito de la herencia y no forman parte de la sucesión del fallecido. En este caso, la herencia se habría liquidado previamente de acuerdo con las disposiciones legales o acuerdos entre las partes involucradas.

Es la vía adecuada para quienes no fueron incluidos o formaron parte del proceso (pág. 419).

2.2.4.3.7. Requisitos de una Sucesión intestada.

De conformidad al Art. 39° de la Ley de asuntos no contenciosos Ley N° 26662, los requisitos que deben adjuntar a la solicitud para sucesión intestada por la vía notarial, son los siguientes:

1. Copia certificada del Acta de defunción o de la declaración judicial de muerte presunta del causante.
2. Copia certificada del acta de nacimiento del presunto heredero o herederos, o documento público que contenga el reconocimiento o la declaración judicial, si se trata de hijo extramatrimonial o adoptivo;
3. Copia del Acta de Matrimonio si fuera el caso.
4. Relación de los bienes conocidos;
5. Certificado Negativo Registral de sucesión intestada y Testamento; en el lugar del último domicilio del causante.

La sucesión intestada por la vía judicial se tramita como proceso no contencioso en virtud del artículo 749° inciso 10 del Código Procesal Civil.

2.2.4.3.8. Sucesión contractual.

La muerte de una persona no sólo provoca la extinción de la persona, genera a la vez la transmisión de la propiedad de sus relaciones jurídicas, por lo que la vigilancia basada en el causante y a la continuidad de las relaciones jurídicas.

En un enfoque más amplio, la herencia se refiere a la transmisión de ciertos derechos u obligaciones como resultado de un evento jurídico, que puede ser tanto una disposición unilateral de prueba del causante en un testamento como otros eventos legales, como la sucesión intestada o AB-intestato, donde la ley establece quiénes son los herederos legales del difunto, o incluso puede tener dos o más partes que en realidad constituyen un acto jurídico, es la llamada herencia contractual.

La herencia contractual es una acción jurídica bilateral que acarrea consecuencias para la sucesión de una persona, por tanto la herencia contractual es una acción jurídica sui generis si la organización del fenómeno sucesorio es total o parcialmente por contrato. , cuyo efecto esencial es puramente mortis causa y que se constituye en la forma prescrita por la salida de las partes de la mortis causa con herencia forzosa.

2.3. Marco Conceptual

2.3.1. Derechos sucesorios.

Fernández (2003) El derecho sucesorio, también conocido como derecho de sucesiones, se encarga de regular tanto la distribución del patrimonio de una persona fallecida como las nuevas relaciones jurídicas que surgen como resultado de su muerte. El derecho sucesorio abarca diversas cuestiones, como la determinación de los herederos, la forma de distribución de los bienes, la existencia y validez de testamentos, la aceptación o renuncia de la herencia, entre otros aspectos. Además, también regula las obligaciones y derechos de los herederos y legatarios, así como las normas aplicables a la administración y liquidación de la herencia.

2.3.2. Herencia.

Vigil (2003) También conocida como masa hereditaria, se refiere al conjunto de bienes, derechos y obligaciones que pertenecen a una persona y que no se extinguen con su muerte. En otras palabras, la herencia es el patrimonio que una persona deja tras su fallecimiento. La herencia incluye tanto los activos como los pasivos del causante. Los activos pueden ser bienes muebles (como dinero, joyas, vehículos) o inmuebles (como propiedades o terrenos), así como derechos como acciones o participaciones en empresas. Los pasivos, por otro lado, comprenden las deudas u obligaciones que el causante tenía en vida.

2.3.3. Sucesión.

Borda (2006) La sucesión, La sucesión se refiere a la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones de una persona fallecida a sus herederos o legatarios. Es el proceso por el cual se realiza la transferencia del patrimonio del causante a otras personas. La sucesión implica que una persona ocupe el lugar de otra en cuanto a los derechos y obligaciones que esta última tenía en vida. Es decir, el sucesor adquiere la titularidad de los bienes y derechos del fallecido, asumiendo también las obligaciones que estén asociadas a ellos.

La sucesión puede ocurrir de dos maneras principales: a través de disposiciones testamentarias, cuando el causante deja un testamento en el que designa quiénes serán sus herederos o legatarios; o mediante las reglas de sucesión intestada, cuando el causante no dejó testamento válido o no designó específicamente a sus sucesores.

2.3.4. Unión de Hecho.

Quispe (2002) se fundamenta en la Constitución Política del Perú, donde se establece que la unión duradera entre un hombre y una mujer, sin impedimentos matrimoniales, con el propósito de establecer un hogar, resulta en la creación de una comunidad de bienes que se rige por las normas de la sociedad de gananciales en los casos en que sea pertinente su aplicación.

2.3.5. Sucesores.

Lohmann (2015) Define:

- Los herederos y legatarios son las personas a quienes se transfieren los bienes, derechos y obligaciones que conforman la herencia de una persona fallecida.
- Los herederos son las personas que reciben una parte o la totalidad de la herencia de acuerdo con las leyes de sucesión, ya sea porque son parientes legales del fallecido o porque han sido designados como beneficiarios en un testamento válido.
- Los legatarios, por otro lado, son las personas que reciben bienes o derechos específicos que han sido legados o asignados de manera particular en el testamento del fallecido.
- Los seguidores son personas que están llamadas a recibir la herencia y pueden incluir tanto a herederos como a legatarios, según las disposiciones legales y testamentarias aplicables.

Esta distinción es importante en el ámbito sucesorio, ya que determina quiénes tienen derechos sobre los activos y las obligaciones del fallecido y en qué medida.

Capítulo III: Hipótesis

3.1. Hipótesis general

Existe una relación significativa directa entre reconocimiento Post mortem de la unión de hecho y afectación al derecho de suceder en el Primer Juzgado de Familia – Ayacucho 2021.

3.2. Hipótesis específicos

Existe una relación directa significativa entre reconocimiento Post mortem de la unión de hecho y el principio de igualdad para los convivientes en el Primer Juzgado de Familia – Ayacucho 2021.

Existe una relación directa significativa entre reconocimiento Post mortem de la unión de hecho y la vulneración del derecho de los convivientes en el Primer Juzgado de Familia – Ayacucho 2021.

Existe una relación directa significativa entre reconocimiento Post mortem de la unión de hecho y la herencia no forzosa entre convivientes en el Primer Juzgado de Familia – Ayacucho 2021

3.3. Hipótesis de Investigación

Hipótesis Alterna:

H1 —————> **Existe**

Hipótesis Nula

H0 —————> **No Existe**

3.4. Variables

3.4.1. Variable 1

3.4.1.1. El reconocimiento post mortem de la unión de hecho.

Zuta (2028) La unión de hecho se refiere a la relación consensual y voluntaria entre dos personas de sexo opuesto, sin ningún impedimento para contraer matrimonio, con el propósito de lograr metas y cumplir deberes similares a los del matrimonio. Esta unión genera una comunidad de bienes que se rige por el régimen de sociedad de gananciales, en la medida en que sea aplicable, siempre y cuando la duración de la unión sea de al menos dos años consecutivos.

3.4.2. Variable 2

3.4.2.1. Afectación al derecho de suceder.

Fernández (2003) Describe el derecho de sucesiones como el conjunto de normas jurídicas que tienen como objetivo regular la distribución y destino del patrimonio de una persona después de su fallecimiento. Estas normas abarcan todos los aspectos relacionados con la transmisión de bienes y derechos patrimoniales que ocurren después de la muerte de una persona. En otras palabras, el derecho de sucesiones establece las reglas y procedimientos legales que determinan cómo se repartirá la herencia y quiénes serán los beneficiarios de los bienes y derechos del fallecido.

Capítulo IV: Metodología

4.1. Método de Investigación

4.1.1. Método General.

El método inductivo-deductivo es un enfoque de investigación que se utiliza para analizar y comprender un objeto de estudio. Aquí tienes una explicación más detallada de cómo funciona este método:

4.1.1.2. Inductivo.

En la fase inductiva, se parte de la observación de hechos o datos específicos relacionados con el objeto de estudio. Estos datos se recopilan y se analizan para identificar patrones, tendencias o relaciones. En otras palabras, se comienza con ejemplos concretos y se busca extraer principios generales a partir de ellos. Es un proceso que va desde lo particular a lo general.

4.1.1.3. Deductivo.

En la fase deductiva, se toman los principios generales o teorías que se han identificado en la fase inductiva y se aplican para comprender y explicar otros fenómenos relacionados con el objeto de estudio. Aquí se utiliza el razonamiento lógico para derivar conclusiones específicas a partir de principios generales. Es un proceso que va desde lo general a lo particular.

En resumen, el método inductivo-deductivo implica analizar primero datos específicos y luego utilizar esos datos para desarrollar teorías o principios generales. Luego, se aplican esos principios generales para entender otros aspectos del objeto de estudio. Es un enfoque que combina la observación con el razonamiento lógico para avanzar en la comprensión y el conocimiento. La cita de Sampieri, resalta la idea de que este método permite ir desde un nivel de generalización menor a uno mayor. (2002; 34).

Por lo tanto, el método deductivo – inductivo guarda relación con la investigación porque se va de lo general (como leyes o principios) a lo particular (la realidad de un caso concreto).

4.1.2. Método Específico.

La presente investigación utilizó el método específico descriptivo correlaciona entendiendo que el método correlacional, es aquello que tiene como finalidad la relación o asociación no causal existente entre dos variables, en este

caso la V1 y V2. Así como Sánchez (1998) resalta el enfoque sistemático que caracteriza a la investigación. Aquí se describe una breve explicación:

- **Describir:** En la investigación, la descripción implica presentar los hechos o fenómenos de manera detallada y precisa. Esto a menudo involucra la recopilación de datos y la presentación de información relevante sobre el objeto de estudio.
- **Analizar:** El análisis implica examinar críticamente los datos recopilados y los hechos observados. Esto puede incluir la identificación de patrones, relaciones o tendencias en los datos, así como la evaluación de las variables involucradas.
- **Interpretar:** La interpretación se refiere a dar sentido a los datos y a los resultados del análisis. Esto implica encontrar significado en los hallazgos y a menudo relacionarlos con teorías o conceptos previamente establecidos. La interpretación ayuda a comprender el contexto y las implicaciones de los hechos estudiados.

En conjunto, describir, analizar e interpretar de manera sistemática un conjunto de hechos y sus relaciones con otras variables es esencial en la investigación para avanzar en la comprensión de un tema específico y para generar conocimiento válido y significativo (p. 33).

4.1.3. Método particular.

Para la presente investigación se utilizó el método jurídico exegético, y el método sistemático son dos enfoques fundamentales en la investigación jurídica. Una explicación más detallada de ambos métodos; así como señala Cepeda:

4.1.3.1. Método Jurídico Exegético.

Este método se centra en la interpretación y comprensión de las leyes y regulaciones existentes. Su objetivo principal es entender la aplicación de la ley y cómo se relaciona con situaciones específicas. Los investigadores que utilizan este método analizan y explican los textos legales, desglosando sus disposiciones y considerando su significado en contextos concretos. Es especialmente útil en el campo del derecho para comprender cómo se aplican las normativas existentes a casos particulares.

4.1.3.2. Método Sistemático.

El método sistemático se utiliza para organizar y estructurar el conocimiento de manera coherente. Los investigadores que siguen este método buscan identificar y analizar las relaciones entre los elementos de un objeto de estudio. En el contexto de la investigación jurídica, esto implica analizar cómo diferentes leyes, regulaciones o jurisprudencias se relacionan entre sí y forman un sistema coherente de normativas legales. Este enfoque es útil para comprender cómo las diferentes partes de un sistema legal interactúan y se influyen mutuamente.

Ambos métodos son valiosos en la investigación jurídica. El método exegético ayuda a comprender las leyes en su contexto aplicado, mientras que el método sistemático contribuye a organizar y conceptualizar el sistema legal en su conjunto. La combinación de ambos enfoques puede proporcionar una comprensión más completa y profunda de la comprensión las leyes y su aplicación práctica (2012; 16)

4.2. Tipo de Investigación.

La presente corresponde por su finalidad al tipo de investigación básica o pura cuantitativa, en vista que se busca nuevos conocimientos para crear principios y leyes; Siguiendo la indicación de Carrillo, se puede destacar que la investigación básica se encuentra en el nivel más elevado. En este tipo de investigación, se persigue descubrir novedades mediante enfoques innovadores, sin considerar necesariamente la utilidad inmediata de dicha investigación. (1986;18).

La investigación básica o pura será empleada en el estudio con el propósito de cuantificar y establecer la relación entre ambas variables, específicamente en el reconocimiento post mortem de la unión de hecho y su influencia en el derecho de sucesión.

Dentro de esta perspectiva, se recurrirá a la investigación descriptiva correlacional en su máximo grado de profundidad. Esto implica que se buscará describir minuciosamente la relación existente entre la variable 1 y la variable 2.

4.3. Nivel de la Investigación.

La presente investigación se desarrollará en el nivel descriptivo correlacional, Así como señala Romero (2009) este tipo de estudio se enfoca en cuantificar el nivel de relación que existe entre dos o más conceptos o variables.

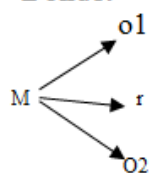
4.4. Diseño de la Investigación

El tipo de diseño que se utilizara para la presente investigación es el diseño no experimental; diseño transeccional correlacional, entendiéndose por este diseño, aquel proceso que se realiza para conocer el nivel de relación que se presenta en ambas variables, Siguiendo la afirmación de Tamayo (2009), el diseño de investigación es la pausa a seguir en un estudio, con el propósito de supervisar el proceso y obtener resultados confiables que se relacionan con las preguntas surgidas a partir de las suposiciones y las hipótesis planteadas como problemas de investigación. (p. 112).

Este diseño es utilizado para poder recabar la información, para procesar la información que vamos a recoger, asimismo darle el tratamiento de la información, con respecto al reconocimiento post mortem de la unión de hecho y afectación al derecho de suceder.

Esquema del diseño de investigación:

Dónde:



Donde:

M = Muestra

O1 = Observación de la variable 1

O2 = Observación de la variable 2

r = Correlación entre dichas variables

4.5. Población y Muestra

4.5.1. Población.

La población está constituida por 70 expedientes, que es la totalidad aproximada en el primer juzgado de familia; Siguiendo las palabras de Gutiérrez, se entiende que la población se refiere a un grupo de individuos que están delimitados dentro de una zona geográfica específica, ya quienes se pueden aplicar generalizaciones basadas en los resultados de una investigación científica, una vez que se ha realizado el análisis estadístico correspondiente y la discusión adecuada de los datos obtenidos. (2013;19).

4.5.2. Muestra.

Siguiendo la definición proporcionada por Kinnear et al, (1993). el muestreo probabilístico implica que cada elemento de la población tiene la posibilidad de ser seleccionado, mientras que en el muestreo no probabilístico, la elección de elementos se realiza parcialmente en función del criterio del investigador. En este estudio, se ha optado por utilizar un muestreo probabilístico, y esta elección se ha hecho por conveniencia del investigador.

4.5.2.1. Criterios de selección de muestra.

Estos criterios de inclusión y de exclusión son los siguientes:

4.5.2.1.1. Criterios de inclusión.

70 expedientes del primer juzgado de familia de Ayacucho.

4.5.2.1.2. Criterios de exclusión.

La muestra utilizada en la investigación fue de tipo probabilística, específicamente un muestreo por conveniencia. Según Carrasco (2005), en este tipo de muestreo, el investigador selecciona las unidades de análisis de acuerdo a su propio criterio, siguiendo un procedimiento aleatorio.

En este caso, se consideraron 20 expedientes como muestra, los cuales fueron seleccionados utilizando un muestreo aleatorio simple. Este tipo de muestreo implica que cada expediente tiene la misma probabilidad de ser seleccionado, lo cual se logra mediante la aplicación de una fórmula específica.

$$\binom{N}{n} = \frac{N!}{n!(N-n)!} = {}^n C_n$$

La fórmula donde "N" representa la población y "n" denota la muestra, describe el simple aleatorio simple, que es una técnica de selección de "n" elementos extraídos de un conjunto de "N", asegurando que cada una de las muestras tiene una probabilidad uniforme de ser seleccionado.

Siguiendo la descripción de López, (2010) El muestreo aleatorio simple se caracteriza por la selección de la muestra en una sola etapa, de manera directa y sin reemplazar ningún elemento.

4.6. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos.

4.6.1 Técnicas.

Se trata de aquellas que permiten resolver ciertos conflictos, y su elección se basa en el tema de investigación y los objetivos planteados, utilizando el principio de la razonabilidad. En este contexto, podemos identificar las siguientes:

4.6.1.2. La revisión de expedientes.

El análisis documental ha sido de gran ayuda para examinar los recursos bibliográficos, lo que a su vez posibilitó la creación del marco teórico y la realización del análisis de estudios similares y literatura especializada. Este proceso involucra la revisión de documentos, precedentes de registros públicos y archivos tanto físicos como electrónicos, como lo señalan (Hernández, Fernández, & Baptista, 2014)

4.6.1.3. Análisis de las normas nacionales.

Mediante esta técnica, tendremos la capacidad de analizar las siguientes normas:

- La Constitución.
- El Código civil
- Los precedentes vinculantes

La ficha de observación es una herramienta que permite recopilar de manera directa los datos relevantes para la investigación, en este caso, para fortalecer el sistema judicial. Esta técnica implica observar de manera sistemática y detallada los eventos, conductas o fenómenos relacionados con el tema de estudio.

Al utilizar la técnica de observación, se registrarán de manera objetiva y sistemática los datos observados en una ficha. Esta ficha de observación puede incluir diferentes categorías o variables de interés, las cuales se definirán previamente de acuerdo a los objetivos de la investigación.

Mediante la ficha de observación, se busca obtener información precisa y confiable sobre el funcionamiento del sistema judicial, sus procesos, actores involucrados, y otros aspectos relevantes. Esto permitirá tener datos concretos y detallados que servirán como base para el análisis y fortalecimiento del sistema judicial. Se utilizará como técnica la observación.

4.6.2. Instrumentos.

Se refiere a aquellos métodos que permiten la recopilación y el registro de datos obtenidos mediante diversas técnicas, entre los cuales se incluyen:

a. Ficha. Ficha de observación

b. Cuestionario. (El cuestionario es un instrumento utilizado en la investigación que consiste en una serie de preguntas formuladas por escrito y dirigidas a individuos con características especiales. Estas preguntas pueden ser cerradas, es decir, con opciones de respuesta predefinidas, o abiertas, permitiendo respuestas más amplias y detalladas.

El objetivo del cuestionario es obtener información específica sobre el tema de investigación y las variables que se desean medir. Para su elaboración, es importante que esté en consonancia con el planteamiento del problema y las hipótesis planteadas en el estudio

La ficha de observación con un cuestionario se utiliza como una combinación de técnicas de recopilación de datos. La ficha de observación permite obtener información directa y detallada sobre los eventos o comportamientos observados, mientras que el cuestionario complementa esta información al recopilar respuestas específicas a través de preguntas estructuradas

En resumen, el cuestionario es un instrumento que se utiliza para recopilar datos a través de preguntas escritas, ya sea cerradas o abiertas, y se combina con la ficha de observación para obtener información completa y congruente con los objetivos de la investigación. (Hernández, Fernández, & Baptista, 2014)

4.7. Técnicas de procesamiento y análisis de datos

La información recopilada en las fichas de observación fue procesada y analizada individualmente utilizando el programa Microsoft Excel. Esto se realizó mediante una sábana de datos, esta herramienta facilita la comparación y el análisis conjunto de variables, además de la creación de tablas y gráficos que representan con precisión las tendencias identificadas.

Para el análisis de los datos, se utilizarán tanto cuadros estadísticos como figuras gráficas. Estas herramientas permiten presentar de manera organizada el

análisis de las variables estudiadas y ayudan a visualizar y comprender mejor los resultados obtenidos.

Para el procesamiento de los datos, se emplearán software específicos como SPSS (versión 25) y Microsoft Excel (versión 2016). Estos programas son ampliamente utilizados en la investigación y permiten realizar análisis estadísticos y manipular los datos obtenidos con los instrumentos de recolección de datos de manera eficiente.

En resumen, el análisis de los datos recopilados se llevará a cabo utilizando cuadros y figuras estadísticas, y se emplearán programas como SPSS y Excel para procesar y manipular los datos de manera efectiva.

4.7.1. Estadística descriptiva.

Se elaborará una matriz de puntuaciones que contendrá los datos correspondientes a las dimensiones de las variables estudiadas. Esto se realizará utilizando el programa Excel, que permitirá organizar y analizar los datos de manera eficiente. Además, se crearán tablas para distribuir las frecuencias de los datos y se interpretarán los resultados obtenidos. Estas tablas también se generarán utilizando el programa Excel, lo que facilitará el análisis y la presentación de los resultados.

Para proyectar figuras estadísticas, se utilizará nuevamente el programa Excel. Este software permitirá crear gráficos de barras que visualizarán de manera sencilla las características de las variables estudiadas.

En cuanto a la estadística inferencial, se empleará el programa SPSS (versión 25) para obtener y procesar los datos estadísticos descriptivos como la media aritmética, la desviación estándar y la varianza

Además, se utilizará el mismo programa SPSS para analizar las consecuencias de la contrastación de hipótesis. Esto implica realizar pruebas estadísticas adecuadas para contrastar las hipótesis planteadas en el estudio.

4.7.2. Estadística inferencial.

Se utilizará la distribución estadística Rho de Spearman. Esta distribución permitirá analizar las relaciones y correlaciones entre variables sin hacer suposiciones sobre la distribución de los datos.

En resumen, tanto para la estadística descriptiva como para la inferencial, se utilizarán programas como Excel y SPSS. El programa Excel será utilizado para elaborar la matriz de puntuaciones, las tablas de frecuencias y los gráficos de barras. Por otro lado, el programa SPSS será utilizado para el procesamiento de datos estadísticos descriptivos y para analizar las consecuencias de la contrastación de hipótesis, incluyendo el uso de distribuciones no paramétricas como la Rho de Spearman.

4.8. Aspectos éticos de la investigación

La investigación garantiza la confidencialidad y el anonimato de los expedientes de los individuos involucrados. Se respetan las pautas éticas, lo que implica que los datos obtenidos no pueden ser divulgados o revelados para fines distintos a la investigación científica.

Las personas proporcionan su información de manera voluntaria, previo conocimiento y consentimiento, y se les informa claramente sobre la finalidad del estudio. Es fundamental asegurar que los participantes estén plenamente informados y consientan su participación en la investigación.

La investigación también se adhiere a los aspectos éticos relacionados con la confidencialidad. Para acceder a los expedientes de los individuos, se obtuvo el consentimiento de las autoridades competentes del primer juzgado de familia de Ayacucho. Se garantiza que la información recopilada se maneje de manera confidencial y segura.

Además, se destaca la originalidad de la información presentada en el trabajo, evitando cualquier forma de plagio. Se respetan los derechos de autor y se citan correctamente las fuentes bibliográficas utilizadas.

Por último, se enfatiza la veracidad de la información presentada en la investigación. Se busca ofrecer resultados precisos y confiables, respaldados por la recopilación y análisis riguroso de los datos.

En resumen, la investigación se basa en principios éticos como la confidencialidad, el consentimiento informado, la originalidad y la veracidad de la información. Estos aspectos garantizan la integridad de la investigación y el respeto hacia los participantes y las fuentes de información utilizadas.

Capítulo V: Resultados

5.1. Descripción de resultados

Variable 1 Reconocimiento post mortem de unión de hecho.

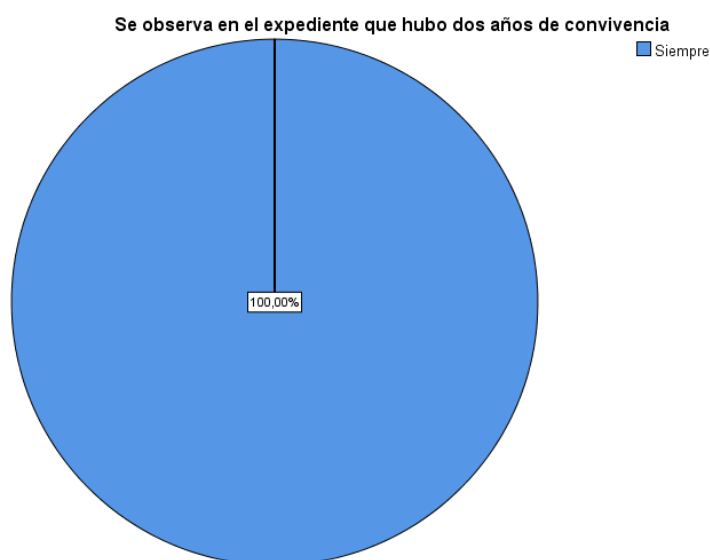
Dimension 1 Convivencia

Tabla 1

Se observa en el expediente que hubo dos años de convivencia.

Válido		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Siempre		20	100,0	100,0	100,0

Figura 1



Como podemos visualizar en la tabla1 figura 1, del total del 100%, que es equivalente (20) expedientes, con respecto a la variable Reconocimiento post mortem de unión de hecho, en la dimensión 1 de la convivencia, se observó que hay dos años de convivencia dando el 100% siempre

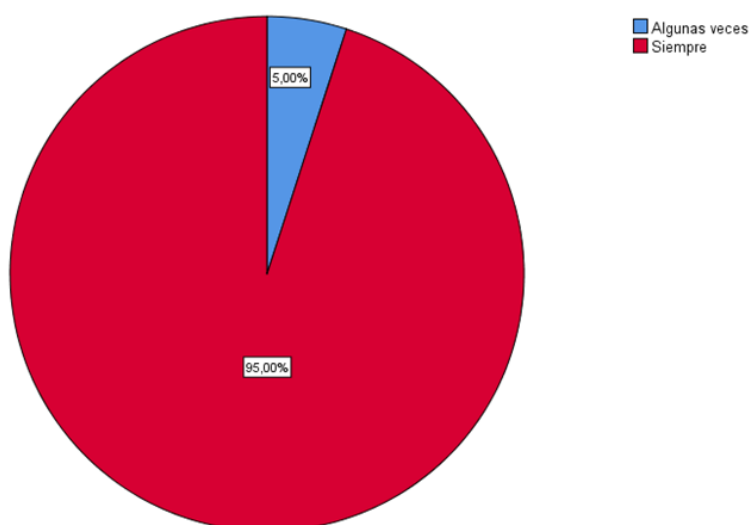
Tabla 2

Existe medios probatorios de los convivientes que acrediten la convivencia

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Algunas veces	1	5,0	5,0	5,0
	Siempre	19	95,0	95,0	100,0
	Total	20	100,0	100,0	

Figura 2

Existe medios probatorios de los convivientes que acrediten la convivencia



Como podemos visualizar en la tabla 2 figura 2, del total del 100%, que es equivalente (20) expedientes, con respecto a la variable Reconocimiento post mortem de unión de hecho, en la dimensión 1 de la convivencia, se observó que hay medios probatorios que acrediten la convivencia, algunas veces 5% y siempre 95%

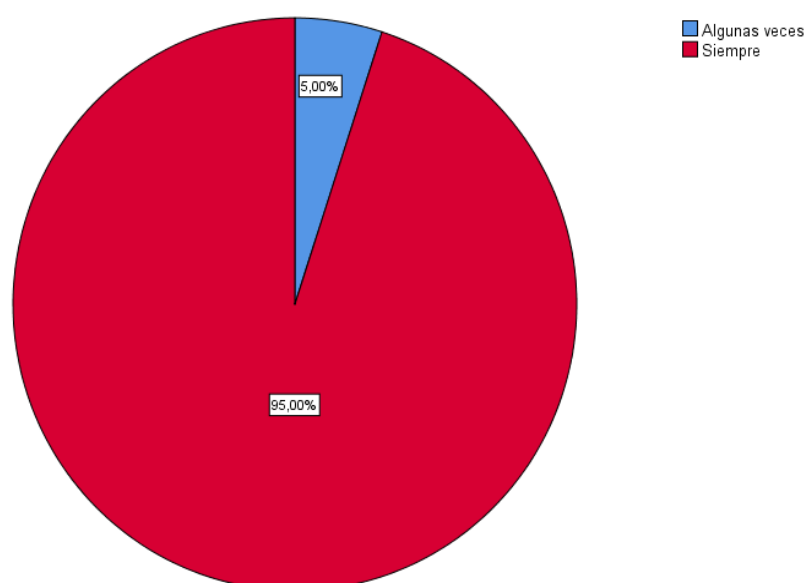
Tabla 3

Existen en los expedientes los requisitos para el reconocimiento de la unión de hecho.

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Algunas veces	1	5,0	5,0	5,0
	Siempre	19	95,0	95,0	100,0
Total		20	100,0	100,0	

Figura 3

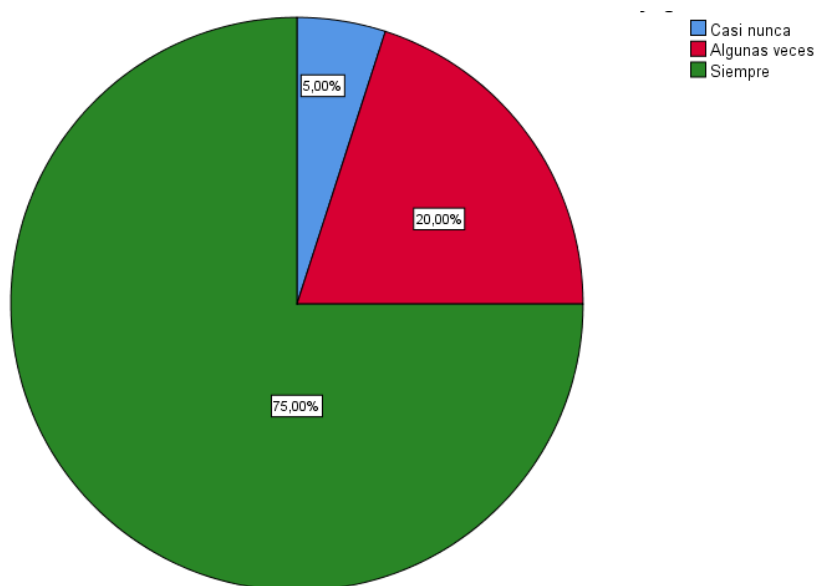
Existen en los expedientes los requisitos para el reconocimiento de la unión de hecho.



Como podemos visualizar en la tabla 3 figura 3, del total del 100%, que es equivalente (20) expedientes, con respecto a la variable Reconocimiento post mortem de unión de hecho, en la dimensión 1 de la convivencia, se observó que hay requisitos y procedimiento para el reconocimiento de la unión de hecho algunas veces 5% y siempre 95%

Tabla 4**Existe Documento Nacional de identidad de los convivientes**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Casi nunca	1	5,0	5,0	5,0
	Algunas veces	4	20,0	20,0	25,0
	Siempre	15	75,0	75,0	100,0
	Total	20	100,0	100,0	

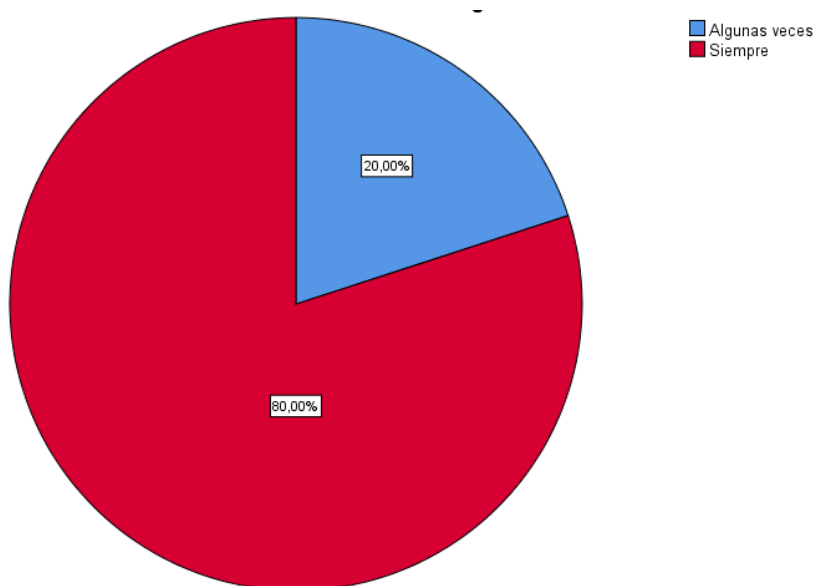
Figura 4**Existe Documento Nacional de identidad de los convivientes**

Como podemos visualizar en la tabla 4 figura 4, del total del 100%, que es equivalente (20) expedientes, con respecto a la variable Reconocimiento post mortem de unión de hecho, en la dimensión 1 de la convivencia, se observó que, si existen los documentos de identidad de los cónyuges, casi nunca 5% algunas veces 20% y siempre 75%

Tabla 5
Testigos

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Algunas veces	4	20,0	20,0	20,0
	Siempre	16	80,0	80,0	100,0
	Total	20	100,0	100,0	

Figura 5
Testigos



Como podemos visualizar en la tabla 5 figura 5, del total del 100%, que es equivalente (20) expedientes, con respecto a la variable Reconocimiento post mortem de unión de hecho, en la dimension 1 de la convivencia, se observó que, si existen los testigos 20% y siempre 80%

Dimension 2 Unión heterosexual

Tabla 6

Convivencia mantenida por hombre y mujer

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Siempre	20	100,0	100,0	100,0

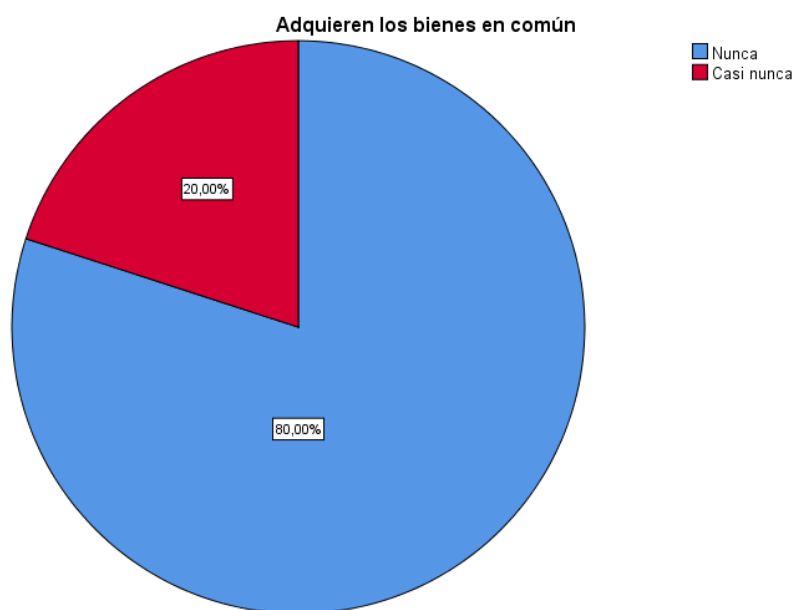
Figura 6



Como podemos visualizar en la tabla 6 figura 6, del total del 100%, que es equivalente (20) expedientes, con respecto a la variable Reconocimiento post mortem de unión de hecho, en la dimensión 2 unión heterosexual, se observó en los documentos que la convivencia es entre hombre y mujer siendo siempre 100%

Tabla 7**Adquieren los bienes en común**

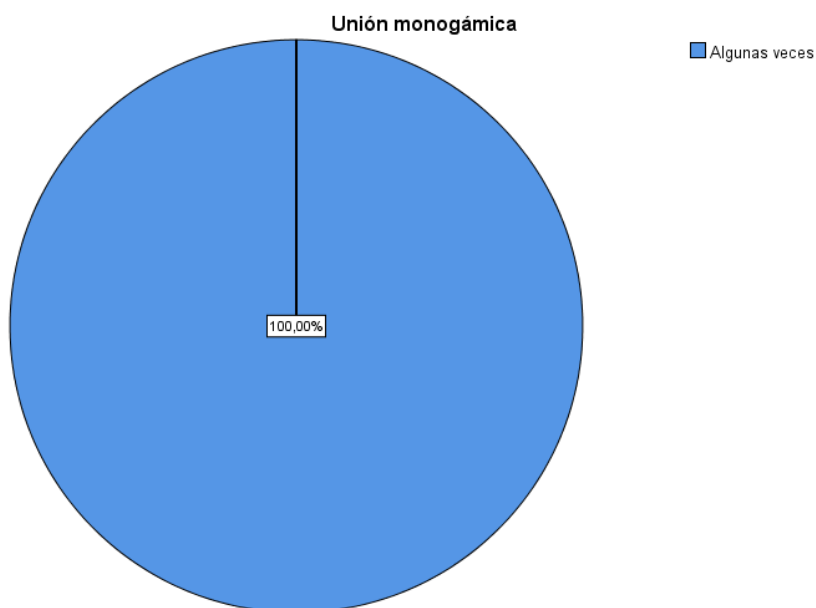
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Nunca	16	80,0	80,0	80,0
	Casi nunca	4	20,0	20,0	100,0
Total		20	100,0	100,0	

Figura 7

Como podemos visualizar en la tabla 7 figura 7, del total del 100%, que es equivalente (20) expedientes, con respecto a la variable Reconocimiento post mortem de unión de hecho, en la dimensión 2 unión heterosexual, se observó que, que adquieren los bienes en común Nunca 20% y siempre 80%

Tabla 8**Unión monogámica**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Algunas veces	20	100,0	100,0	100,0

Figura 8

Como podemos visualizar en la tabla 8 figura 8, del total del 100%, que es equivalente (20) expedientes, con respecto a la variable Reconocimiento post mortem de unión de hecho, en la dimensión 2 unión heterosexual, se observó que, hay unión monogámica 100% siempre.

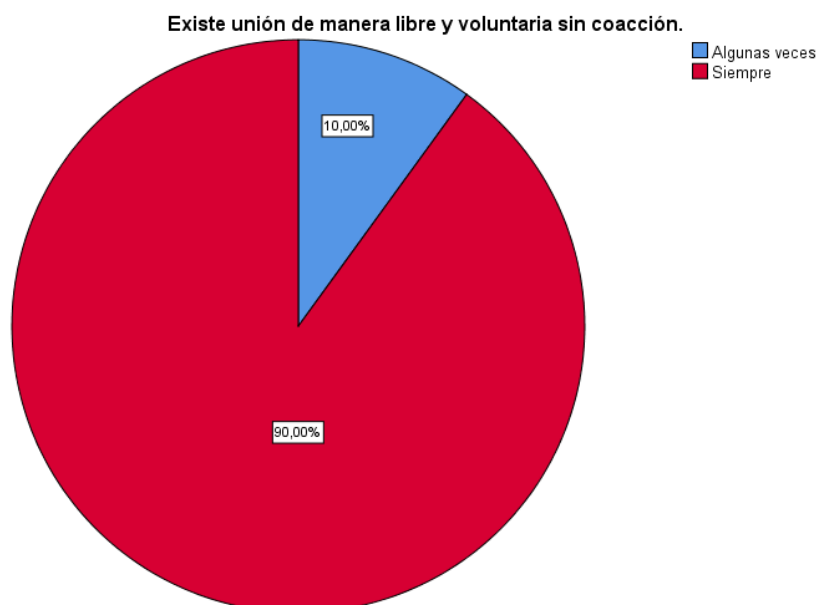
Dimensión 3 Unión de manera libre y voluntaria

Tabla 9

Existe unión de manera libre y voluntaria sin coacción.

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Algunas veces	2	10,0	10,0	10,0
	Siempre	18	90,0	90,0	100,0
Total		20	100,0	100,0	

Figura 9



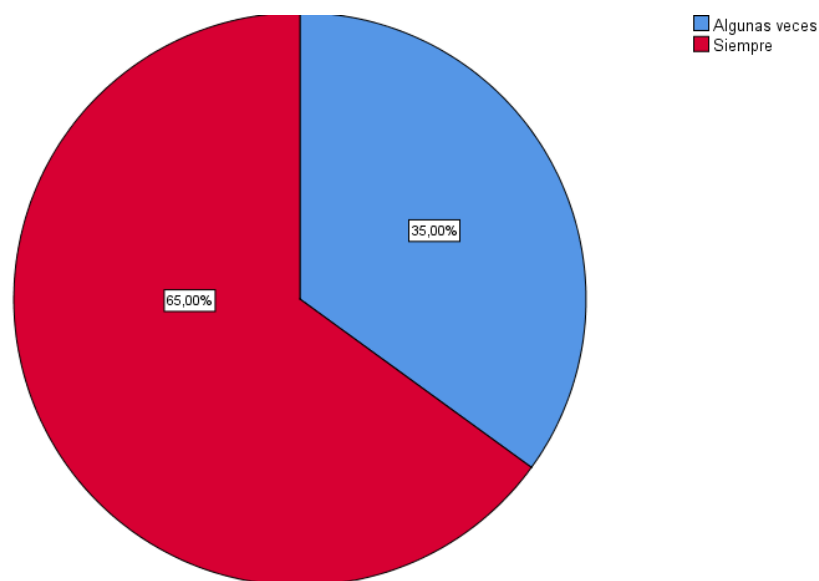
Como podemos visualizar en la tabla 9 figura 9, del total del 100%, que es equivalente (20) expedientes, con respecto a la variable Reconocimiento post mortem de unión de hecho, en la dimensión 3 unión de manera libre y voluntaria se observó 10% algunas veces y 90 % siempre.

Tabla 10**Existe evidencia de la convivencia mínima de dos años.**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Algunas veces	7	35,0	35,0	35,0
	Siempre	13	65,0	65,0	100,0
	Total	20	100,0	100,0	

Figura 10

Existe evidencia de la convivencia mínima de dos años



Como podemos visualizar en la tabla 10 figura 10, del total del 100%, que es equivalente (20) expedientes, con respecto a la variable Reconocimiento post mortem de unión de hecho, en la dimensión 3 unión de manera libre y voluntaria se observó que existe convivencia y haber durado por lo menos dos años continuos algunas veces 35% y siempre 65%

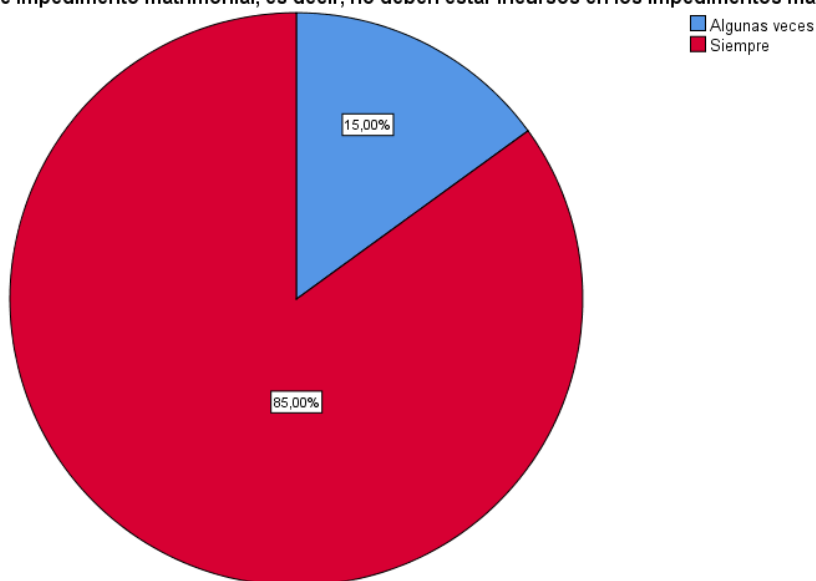
Tabla 11

Libres de impedimento matrimonial, es decir, no deben estar incursos en los impedimentos matrimoniales.

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Algunas veces	3	15,0	15,0	15,0
	Siempre	17	85,0	85,0	100,0
	Total	20	100,0	100,0	

Figura 11

Libres de impedimento matrimonial, es decir, no deben estar incursos en los impedimentos matrimoniales.

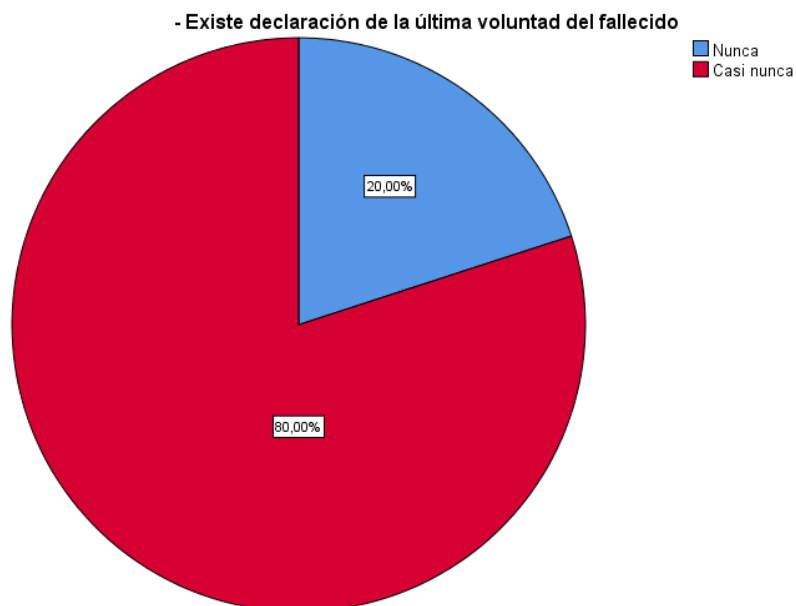


Como podemos visualizar en la tabla 11 figura 11, del total del 100%, que es equivalente (20) expedientes, con respecto a la variable Reconocimiento post mortem de unión de hecho, en la dimensión 3 unión de manera libre y voluntaria se observó que están libres de impedimento matrimonial algunas veces 15% y siempre 65%

Variable 2**Afectación al derecho de suceder****Dimensión 1****Principio de igualdad para convivientes****Tabla 12**

Existe declaración de la última voluntad del fallecido.

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Nunca	2	10,0	20,0	20,0
	Casi nunca	8	40,0	80,0	100,0
	Total	10	50,0	100,0	
Perdidos	Sistema	10	50,0		
Total		20	100,0		

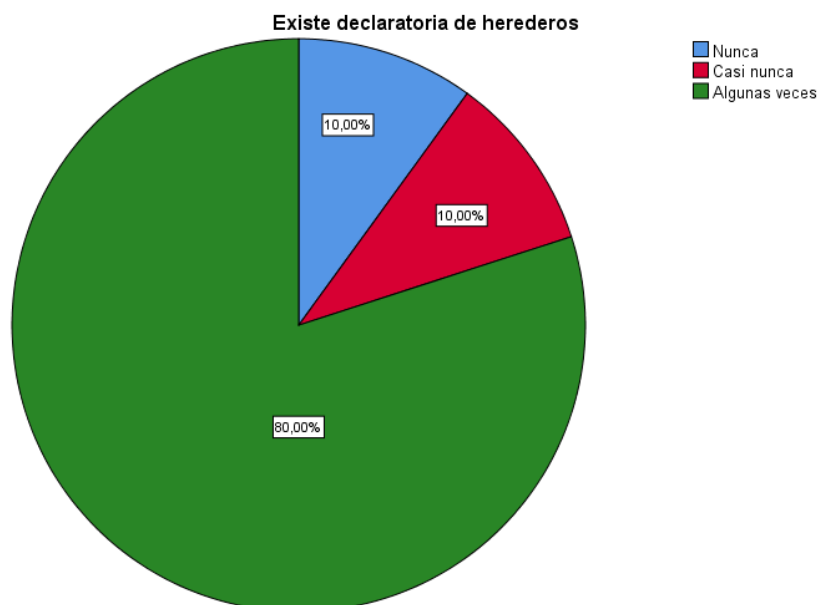
Figura 12

Como podemos visualizar en la tabla 12 figura 12, del total del 100%, que es equivalente (20) expedientes, con respecto a la variable 2 afectación al derecho de suceder, en la dimensión 1 principio de igualdad para los convivientes se observó en los expedientes sobre la declaración de la última voluntad del fallecido, nunca 20% casi nunca 80%

Tabla 13

Existe declaratoria de herederos

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Nunca	1	5,0	10,0	10,0
	Casi nunca	1	5,0	10,0	20,0
	Algunas veces	8	40,0	80,0	100,0
	Total	10	50,0	100,0	
Perdidos	Sistema	10	50,0		
Total		20	100,0		

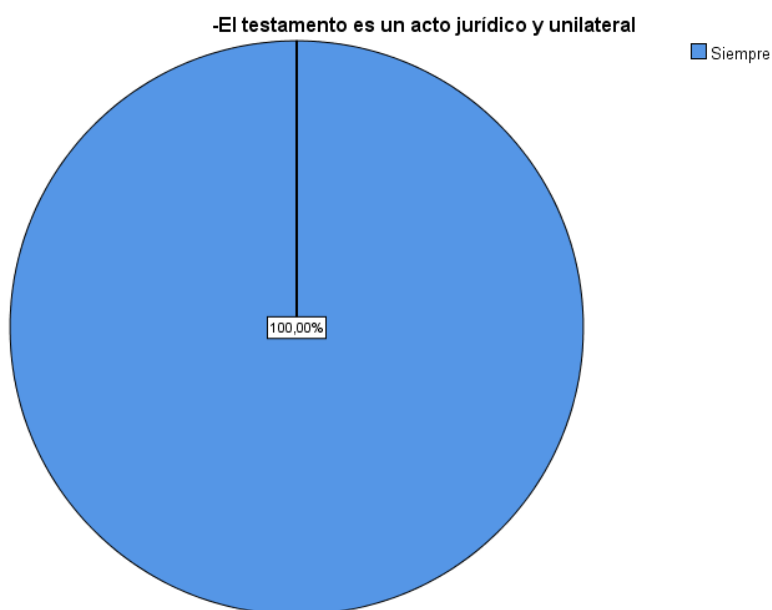
Figura 13

Como podemos visualizar en la tabla 13 figura 13, del total del 100%, que es equivalente (20) expedientes, con respecto a la variable 2 afectación al derecho de suceder, en la dimensión 1 principio de igualdad para los convivientes se observó en los expedientes sobre si hay declaratoria de herederos, nunca 10% casi nunca 10% algunas veces 80%

Tabla 14

El testamento es un acto jurídico y unilateral.

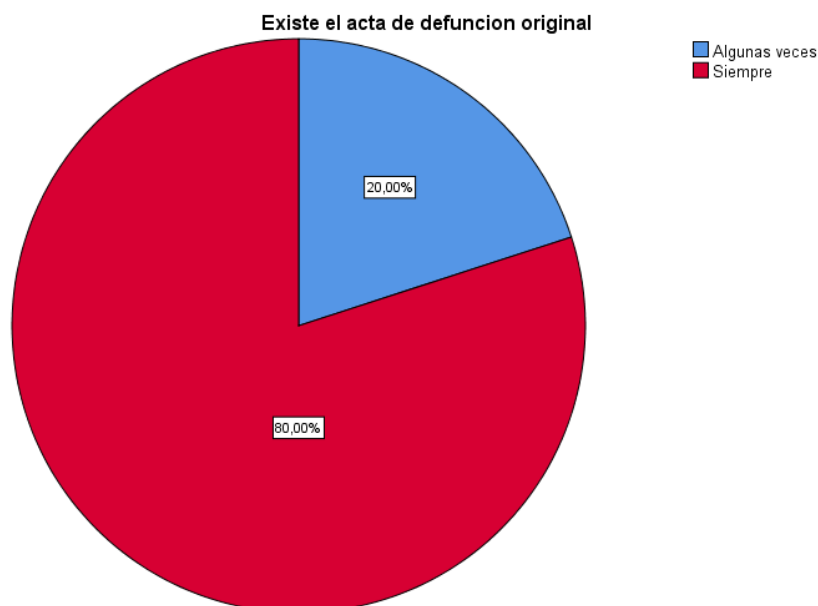
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Siempre	10	50,0	100,0	100,0
Perdidos	Sistema	10	50,0		
Total		20	100,0		

Figura 14

Como podemos visualizar en la tabla 14 figura 14, del total del 100%, que es equivalente (20) expedientes, con respecto a la variable 2 afectación al derecho de suceder, en la dimensión 1 principio de igualdad para los convivientes se observó en los expedientes sobre si el testamento es un acto jurídico unilateral siempre 100%

Dimensión 2.**Vulneración del derecho de suceder de los convivientes****Tabla 15****Existe el acta de defunción**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Algunas veces	2	10,0	20,0	20,0
	Siempre	8	40,0	80,0	100,0
	Total	10	50,0	100,0	
Perdidos	Sistema	10	50,0		
Total		20	100,0		

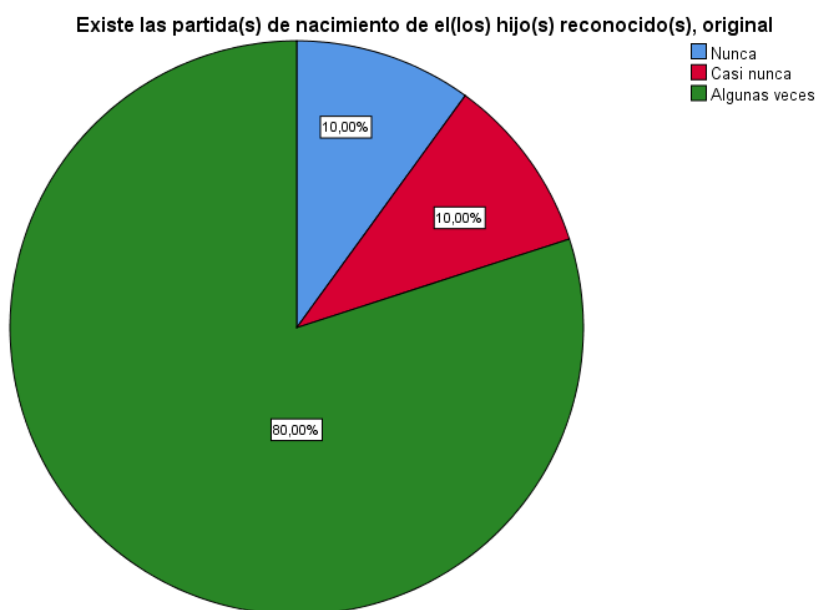
Figura 15

Como podemos visualizar en la tabla 15 figura 15, del total del 100%, que es equivalente (20) expedientes, con respecto a la variable 2 afectación al derecho de suceder, en la dimensión 2 vulneración del derecho de suceder de los convivientes se observó en los expedientes si hay un acta de defunción original algunas veces 20% siempre 80%

Tabla 16

Existe las partida(s) de nacimiento de(los) hijo(s) reconocido(s), original.

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Nunca	1	5,0	10,0	10,0
	Casi nunca	1	5,0	10,0	20,0
	Algunas veces	8	40,0	80,0	100,0
	Total	10	50,0	100,0	
Perdidos	Sistema	10	50,0		
Total		20	100,0		

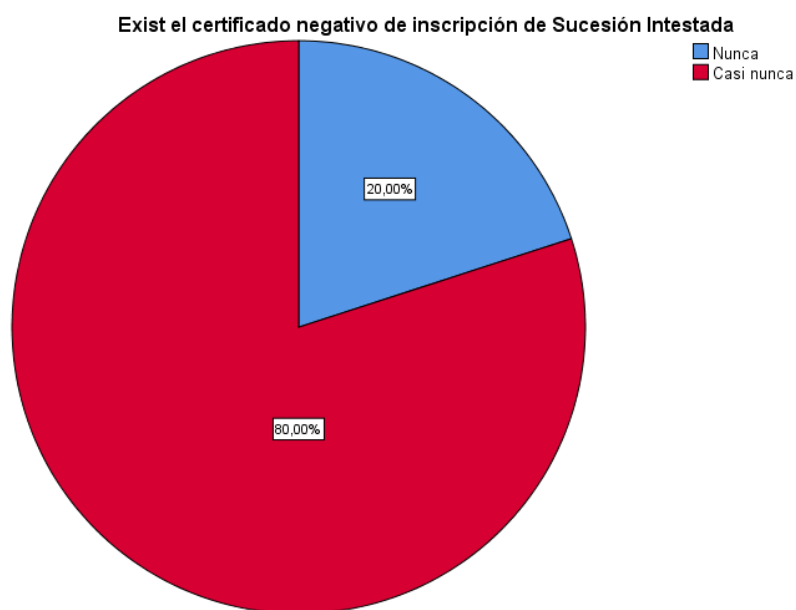
Figura 16

Como podemos visualizar en la tabla 16 figura 16, del total del 100%, que es equivalente (20) expedientes, con respecto a la variable 2 afectación al derecho de suceder, en la dimensión 2 vulneración del derecho de suceder de los convivientes se observó en los expedientes la existencia de las partida de nacimiento de los hijos (as) reconocidos original nunca 10%, casi nunca 10% y siempre 80%

Tabla 17

Existe el certificado negativo de inscripción de Sucesión Intestada

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Nunca	2	10,0	20,0	20,0
	Casi nunca	8	40,0	80,0	100,0
	Total	10	50,0	100,0	
Perdidos	Sistema	10	50,0		
Total		20	100,0		

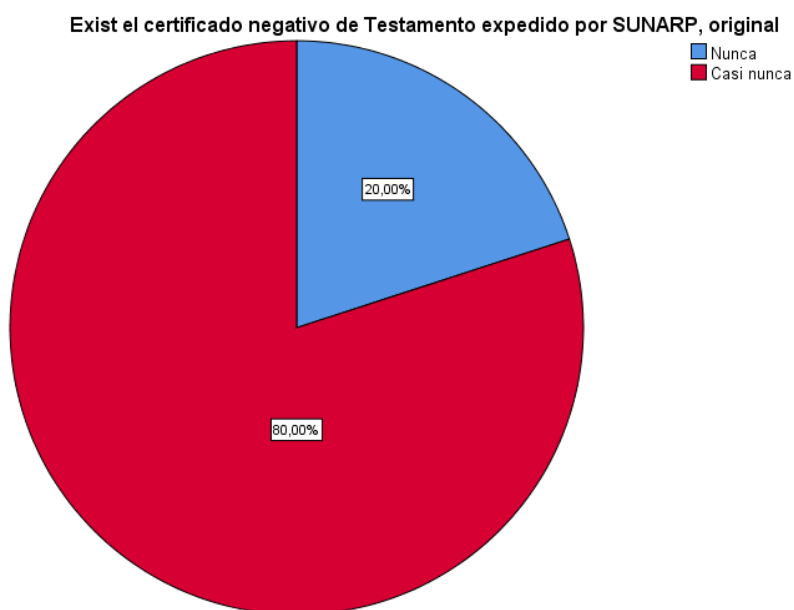
Figura 17

Como podemos visualizar en la tabla 17 figura 17, del total del 100%, que es equivalente (20) expedientes, con respecto a la variable 2 afectación al derecho de suceder, en la dimensión 2 vulneración del derecho de suceder de los convivientes se observó en los expedientes que, si existe el certificado negativo de inscripción de Sucesión Intestada original nunca 20%, casi nunca 80%.

Tabla 18

Existe el certificado negativo de Testamento expedido por SUNARP, original

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Nunca	2	10,0	20,0	20,0
	Casi nunca	8	40,0	80,0	100,0
	Total	10	50,0	100,0	
Perdidos	Sistema	10	50,0		
Total		20	100,0		

Figura 18

Como podemos visualizar en la tabla 18 figura 18, del total del 100%, que es equivalente (20) expedientes, con respecto a la variable 2 afectación al derecho de suceder, en la dimensión 2 vulneración del derecho de suceder de los convivientes se observó en los expedientes que existe el certificado negativo de Testamento expedido por SUNARP, original, nunca 20% casi nunca 80%

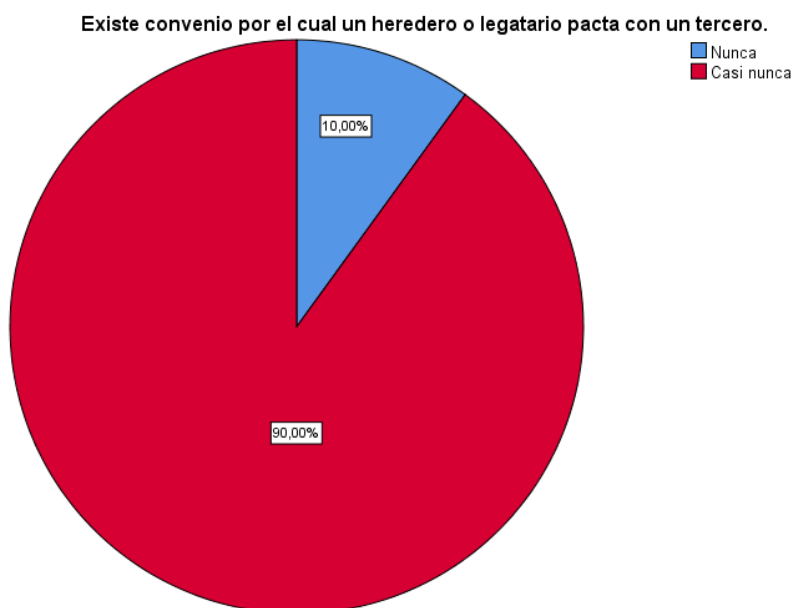
Dimensión 3
Herencia no forzosa entre convivientes

Tabla 19

Existe convenio por el cual un heredero o legatario pacta con un tercero.

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Nunca	1	5,0	10,0	10,0
	Casi nunca	9	45,0	90,0	100,0
	Total	10	50,0	100,0	
Perdidos	Sistema	10	50,0		
Total		20	100,0		

Figura 19

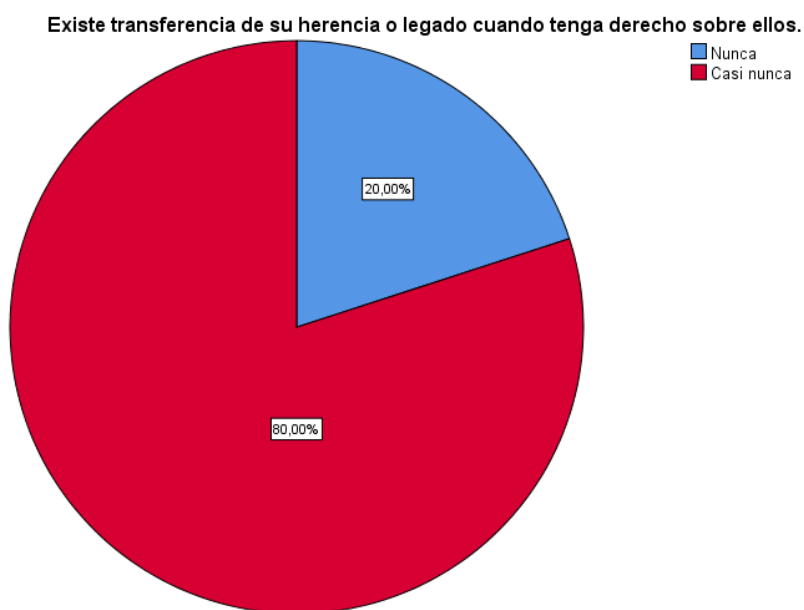


Como podemos visualizar en la tabla 19 figura 19, del total del 100%, que es equivalente (20) expedientes, con respecto a la variable 2 afectación al derecho de suceder, en la dimensión 3 herencia no forzosa entre convivientes se observó en los expedientes que existe convenio por el cual un heredero o legatario pacta con un tercero, nunca 10% casi nunca 90%.

Tabla 20

Existe transferencia de su herencia o legado cuando tenga derecho sobre ellos.

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Nunca	2	10,0	20,0	20,0
	Casi nunca	8	40,0	80,0	100,0
	Total	10	50,0	100,0	
Perdidos	Sistema	10	50,0		
Total		20	100,0		

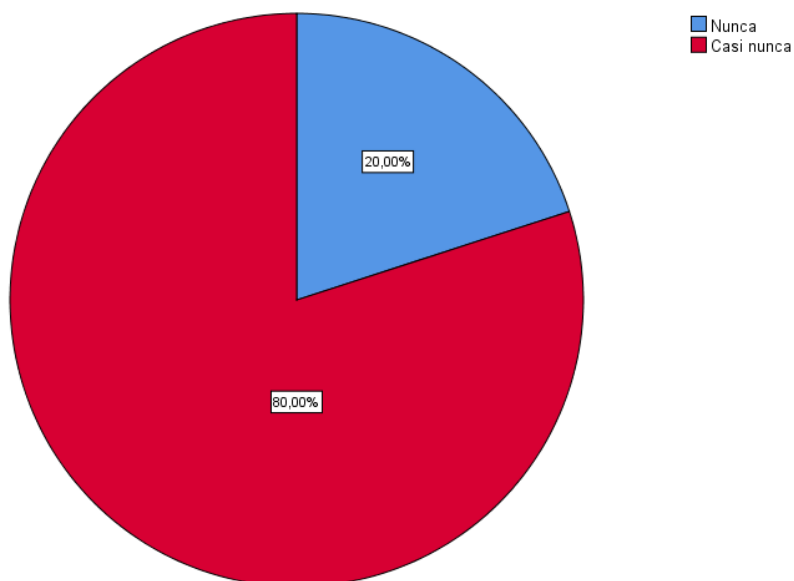
Figura 20

Como podemos visualizar en la tabla 20 figura 20, del total del 100%, que es equivalente (20) expedientes, con respecto a la variable 2 afectación al derecho de suceder, en la dimensión 3 herencia no forzosa entre convivientes se observó en los expedientes que existe transferencia de su herencia o legado cuando tenga derecho sobre ellos, nunca 20% casi nunca 80%

Tabla 21
Existe indignidad de algunos de los herederos

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Nunca	2	10,0	20,0	20,0
	Casi nunca	8	40,0	80,0	100,0
	Total	10	50,0	100,0	
Perdidos	Sistema	10	50,0		
Total		20	100,0		

Figura 21
Existe indignidad de algunos de los herederos



Como podemos visualizar en la tabla 21 figura 21, del total del 100%, que es equivalente (20) expedientes, con respecto a la variable 2 afectación al derecho de suceder, en la dimensión 3 herencia no forzosa entre convivientes se observó en los expedientes, existe indignidad de algunos de los herederos, nunca 20% casi nunca 80%

5.2. Contrastación de hipótesis

Prueba de hipótesis general

Tabla 22

Reconocimiento post mortem de la unión de hecho y afectación al derecho de suceder

Correlaciones			Reconocimiento post mortem de la unión de hecho	Afectación al derecho de suceder
Rho de Spearman	Reconocimiento post mortem de la unión de hecho	Coefficiente de correlación	1,000	,645**
		Sig. (bilateral)	.	,002
		N	20	20
	Afectación al derecho de suceder	Coefficiente de correlación	,645**	1,000
		Sig. (bilateral)	,002	.
		N	20	20

** . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (2 colas).

Al comparar $P - \text{valor} = 0,002$ con el nivel de significancia que es 0,05 o 5% se evidencia que P valor es menor que 5% por lo tanto existe suficiente evidencia para aceptar que existe una relación significativa entre el Reconocimiento post mortem de la unión de hecho y afectación al derecho de suceder primer Juzgado de Familia Ayacucho 2021, por lo tanto, rechazamos la hipótesis nula y aceptamos la hipótesis alterna.

Tabla 23
Reconocimiento Post mortem de la unión de hecho y el principio de igualdad para los convivientes.

Correlaciones			Reconocimiento post mortem de la unión de hecho	Principio de igualdad para convivientes
Rho de Spearman	Reconocimiento post mortem de la unión de hecho	Coefficiente de correlación	1,000	,745**
		Sig. (bilateral)	.	,000
		N	20	20
	Principio de igualdad para convivientes	Coefficiente de correlación	,745**	1,000
		Sig. (bilateral)	,000	.
		N	20	20

** . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (2 colas).

Al comparar $P - \text{valor} = 0,000$ con el nivel de significancia que es 0,05 o 5% se evidencia que P valor es menor que 5% por lo tanto existe suficiente evidencia para aceptar que existe una relación significativa entre el Reconocimiento post mortem de la unión de hecho y principio de igualdad para convivientes primer Juzgado de Familia Ayacucho 2021, por lo tanto, rechazamos la hipótesis nula y aceptamos la hipótesis alterna.

Tabla 24
Reconocimiento Post mortem de la unión de hecho y la vulneración del
derecho de los convivientes

Correlaciones			Reconocimient o post mortem de la unión de hecho	vulneración al derecho de los convivientes
Rho de Spearman	Reconocimiento post mortem de la unión de hecho	Coeficiente de correlación Sig. (bilateral) N	1,000 . 20	,574** ,008 20
	Vulneración al derecho de los convivientes	Coeficiente de correlación Sig. (bilateral) N	,574** ,008 20	1,000 . 20

** . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (2 colas).

Al comparar $P - \text{valor} = 0,008$ con el nivel de significancia que es 0,05 o 5% se evidencia que P valor es menor que 5% por lo tanto existe suficiente evidencia para aceptar que existe una relación significativa entre el reconocimiento post mortem de la unión de hecho y la vulneración de los derechos de los convivientes primer Juzgado de Familia Ayacucho 2021, por lo tanto, rechazamos la hipótesis nula y aceptamos la hipótesis alterna.

Tabla 25

Reconocimiento Post mortem de la unión de hecho y la herencia no forzosa entre convivientes

Correlaciones			Reconocimiento post mortem de la unión de hecho	Herencia no forzosa entre convivientes
Rho de Spearman	Reconocimiento post mortem de la unión de hecho	Coeficiente de correlación	1,000	,74
		Sig. (bilateral)	.	,0
		N	20	
	Herencia no forzosa entre convivientes	Coeficiente de correlación	,745**	1,0
		Sig. (bilateral)	,000	
		N	20	

** . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (2 colas).

Al comparar $P - \text{valor} = 0,000$ con el nivel de significancia que es 0,05 o 5% se evidencia que P valor es menor que 5% por lo tanto existe suficiente evidencia para aceptar que existe una relación significativa entre el reconocimiento post mortem de la unión de hecho y herencia no forzosa entre convivientes en el primer Juzgado de Familia Ayacucho 2021, por lo tanto, rechazamos la hipótesis nula y aceptamos la hipótesis alterna

5.3. Discusión de resultados

Se reconoce la relación significativa entre reconocimiento post mortem de unión de hecho y afectación al derecho de suceder, tomando en consideración las dimensiones principio de igualdad para convivientes, vulneración del derecho a los convivientes, herencia no forzosa entre convivientes

Siendo el resultado general de la correlación al comparar $P - \text{valor} = 0,002$ con el nivel de significancia que es 0,05 o 5% se evidencia que P valor es menor que 5% por lo tanto existe suficiente evidencia para aceptar que existe una relación significativa entre el Reconocimiento post mortem de la unión de hecho y afectación al derecho de suceder primer Juzgado de Familia Ayacucho 2021, por lo tanto, rechazamos la hipótesis nula y aceptamos la hipótesis alterna

La unión de hecho se diferencia del matrimonio en su origen y proceso de formalización. Mientras que el matrimonio es una institución legal que requiere de un acto formal de celebración realizado por un notario, alcalde o registrador civil, la unión de hecho surge libre y voluntario entre las partes involucradas.

Esta declaración formaliza la unión de los contrayentes y, además, envía los avisos correspondientes al Registro Nacional de las Personas para que procedan a registrar en el acta de nacimiento de los cónyuges y en el libro de matrimonios notariales. (Cifuentes, 2016)

Para algunos autores como Llancari (2018) define el concubinato propio es un hecho jurídico lícito, es decir, no está prohibido por la ley, y de él se derivan consecuencias jurídicas. Desde esta perspectiva, se reconoce que las uniones de hecho generan una relación familiar que tiene implicaciones legales.

Por otro lado, algunas legislaciones internacionales adoptan un enfoque distinto y consideran a las uniones de hecho como actos jurídicos. Esto implica que no se trata de un simple hecho ajeno a las partes, sino que se reconoce como una decisión consciente y consensuada entre las personas involucradas. Bajo este enfoque, se otorgan derechos y obligaciones similares a los del matrimonio a las parejas que conforman una unión de hecho.

En la investigación se tuvo como resultado de la primera hipótesis específica al comparar $P - \text{valor} = 0,000$ con el nivel de significancia que es 0,05 o 5% se evidencia que P valor es menor que 5% por lo tanto existe suficiente evidencia para aceptar que existe una relación significativa entre el Reconocimiento post mortem de la unión de hecho y principio de igualdad para convivientes primer Juzgado de Familia Ayacucho 2021, por lo tanto, rechazamos la hipótesis nula y aceptamos la hipótesis alterna.

Que el tesista Arce (2003) sostiene que el derecho de sucesiones está compuesto por un conjunto de normas jurídicas cuyo propósito es regular lo relacionado con el destino del patrimonio de una persona después de su fallecimiento. Estas normas abarcan todo aquello que es susceptible de ser transmitido patrimonialmente una vez que la persona ha fallecido. En otras palabras, el derecho de sucesiones establece las reglas y procedimientos para la transferencia de los bienes, derechos y obligaciones de una persona a sus

herederos o sucesores legales. Es a través de esta rama del derecho que se determina quiénes son los beneficiarios de la herencia y cómo se distribuirá el patrimonio del fallecido. (Pág. 60)

El autor Vigil (2003), señala que en el ámbito del derecho sucesorio, se establece un requisito para aquellos que deseen participar en una sucesión. En el caso de los cónyuges, para que el cónyuge sobreviviente pueda heredar, debe existir el matrimonio al momento del fallecimiento del causante, es decir, cuando se abre la sucesión. Esto se debe a que la herencia entre cónyuges tiene su origen en el matrimonio.

Por otro lado, en el caso de los miembros de una unión de hecho, también se establece un requisito similar. Si uno de los integrantes de la unión de hecho fallece, se requiere que haya existido una comunidad de vida entre ellos para que el sobreviviente pueda tener derecho a heredar. Esto implica que hayan compartido una convivencia estable y duradera, similar a la vida conyugal, antes del fallecimiento.

En ambos casos, ya sea en el matrimonio o en la unión de hecho, se exige que exista un vínculo previo que justifique la posibilidad de heredar. Este vínculo puede ser el matrimonio o la comunidad de vida en el caso de la unión de hecho.

En la investigación tuvo como resultado en la segunda hipótesis al comparar P – valor = 0,008 con el nivel de significancia que es 0,05 o 5% se evidencia que P valor es menor que 5% por lo tanto existe suficiente evidencia para aceptar que existe una relación significativa entre el reconocimiento post mortem de la unión de hecho y el derecho de suceder de los convivientes primer Juzgado de Familia Ayacucho 2021, por lo tanto, rechazamos la hipótesis nula y aceptamos la hipótesis alterna.

De acuerdo con lo citado por el autor Ferrero (2012), se destaca que el testamento es considerado un acto y no un contrato. Esto se debe a que implica la expresión de una única voluntad, que es la del testador. (pg348.)

En nuestro sistema legal, la sucesión basada en acuerdos contractuales no es admitida. Dado que no se permiten acuerdos previos de herencia en los que dos partes manifiestan su intención, la única intención que se considera válida es la del testador, tal como se expresa en su testamento. Además, la ley establece que un

testamento obtenido de manera conjunta por dos o más personas es nulo, lo que refuerza su carácter unilateral.

La declaración de voluntad debe ser libre y sin influencias externas o brotes de terceros. Un testamento debe contener una única voluntad, ya que la expresión plural de intenciones es propia de los contratos, no de los testamentos. (Ferrero, 2012 p. 348)

En la investigación tuvo como resultado en la tercera hipótesis Al comparar $P - \text{valor} = 0,000$ con el nivel de significancia que es 0,05 o 5% se evidencia que P valor es menor que 5% por lo tanto existe suficiente evidencia para aceptar que existe una relación significativa entre el reconocimiento post mortem de la unión de hecho y herencia no forzosa entre convivientes en el primer Juzgado de Familia Ayacucho 2021, por lo tanto, rechazamos la hipótesis nula y aceptamos la hipótesis alterna.

Siendo así la herencia no forzosa entre convivientes se refiere a la distribución de los bienes de una persona fallecida que tenía una unión de hecho o convivencia con su pareja, pero sin un testamento válido que disponga de la herencia. En el contexto de una herencia no forzosa, los bienes del fallecido se distribuyen según las reglas legales que rigen la sucesión intestada, es decir, cuando no hay un testamento que indique cómo deben distribuirse los bienes.

Por lo tanto en el artículo 724 del Código Civil ha experimentado una modificación que amplía la definición de heredero forzoso al incluir al sobreviviente de una unión de hecho, además de los hijos, otros descendientes, padres, ascendientes y cónyuge. Esto implica que si existe una unión de hecho que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 326 del Código Civil, la figura del cónyuge queda excluida como heredero forzoso en caso de fallecimiento de uno de los convivientes. Esto se debe a que uno de los requisitos esenciales para la validez de una unión de hecho es que los convivientes no tengan impedimento para contraer matrimonio. Según lo indicado por Echeopar (2013), esta ampliación redefine la noción de heredero forzoso.

Que el tesista Cunalata (2017) menciona que La unión de hecho no es una opción de formalización de la familia en el país; porque la norma no está debidamente

publicitada para que la población tome conocimiento de los beneficios que gozan los integrantes.

La transferencia de la propiedad se convierte en una vulnerabilidad de la relación, obstaculizando la capacidad para establecer un sistema de negociación en el cual ambas partes puedan alcanzar acuerdos mutuos.

Se necesita una reforma para crear un marco para el trabajo basado en evidencia que requiera uniones de hecho estables y monogámicas, que le den una estabilidad a la familia.

Conclusiones

1. Se concluye haciendo uso de la investigación cuantitativa, la metodología amparado en el método científico, el método analítico sintético, la hermenéutica y la exégesis, Investigación básica pura, en los niveles de investigación, exploratorio, descriptivo y correlacional, con un diseño de investigación correlacional simple. De la muestra de 20 expedientes, del primer juzgado de familia Ayacucho 2021, que el resultado obtenido de la investigación cuantitativa en el resultado general de la correlación al comparar $P - \text{valor} = 0,002$ con el nivel de significancia que es 0,05 o 5% se evidencia que P valor es menor que 5% por lo tanto existe suficiente evidencia para aceptar que existe una relación significativa entre el Reconocimiento post mortem de la unión de hecho y afectación al derecho de suceder primer Juzgado de Familia Ayacucho 2021, por lo tanto, rechazamos la hipótesis nula y aceptamos la hipótesis alterna.

2. Se determine en el resultado de la primera hipótesis específica al comparar $P - \text{valor} = 0,00$ con el nivel de significancia que es 0,05 o 5% se evidencia que P valor es menor que 5% por lo tanto existe suficiente evidencia para aceptar que existe una relación significativa entre el Reconocimiento post mortem de la unión de hecho y principio de igualdad para convivientes primer Juzgado de Familia Ayacucho 2021, por lo tanto, rechazamos la hipótesis nula y aceptamos la hipótesis alterna.

3. Se determine en el resultado de la segunda hipótesis al comparar $P - \text{valor} = 0,008$ con el nivel de significancia que es 0,05 o 5% se evidencia que P valor es menor que 5% por lo tanto existe suficiente evidencia para aceptar que existe una relación significativa entre el reconocimiento post mortem de la unión de hecho y el derecho de los convivientes primer Juzgado de Familia Ayacucho 2021, por lo tanto, rechazamos la hipótesis nula y aceptamos la hipótesis alterna.

4. Se determinó en el resultado de la tercera hipótesis Al comparar $P - \text{valor} = 0,000$ con el nivel de significancia que es 0,05 o 5% se evidencia que P valor es menor que 5% por lo tanto existe suficiente evidencia para aceptar que existe una relación significativa entre el reconocimiento post mortem de la unión de hecho y herencia no forzosa entre convivientes en el primer Juzgado de Familia

Ayacucho 2021, por lo tanto, rechazamos la hipótesis nula y aceptamos la hipótesis alterna.

Recomendaciones

1. Los convivientes o concubinos deben de formalizar su condición al Matrimonio o Unión de Hecho, por la vía judicial o notarial e inscribirlo ante Sunarp, para evitar la afectación al derecho de suceder del conviviente sobreviviente.

2. Los legisladores de hoy, en vista de la presente investigación deben crear dispositivos legales para abrir otros procedimientos de Reconocimiento de Unión de hecho post mortem, como es la vía notarial, facultando al Notario el Reconocimiento de Unión de hecho post mortem, para así generar procesos cortos, de menor costo, accesibles a los ciudadanos de a pie y así reducir la carga procesal, considerando la imprescriptibilidad del Reconocimiento de unión de Hecho post mortem.

3. El congreso de la república como poder del estado debe regular que se pueda iniciar procesos de Unión de Hecho post mortem, por el proceso abreviado, y evitar la dilación de la declaratoria de unión de hecho post mortem.

4. El estado debe promover en las familias la formalización jurídica de quienes viven bajo esta modalidad de unión de hecho, tratando de evitar familias en el desamparo en el preciso caso de los convivientes sobrevivientes, así como promover el debate sobre este tema tanto a nivel de las universidades como del Colegio de Abogados de Ayacucho y otros.

5. El estado peruano a través del congreso de la república debe de regular y proteger a las familias generadas a partir de una convivencia impropia, generando derechos sucesorios a la conviviente sobreviviente.

6. Los legisladores que originan leyes deben de generar dispositivos legales que permite que una persona tenga un registro de herederos, y así evitar que se vulneren el derecho de suceder de los herederos; evitando cargas procesales en el Poder Judicial.

Referencias Bibliográficas

- (Tesis de grado). Lima, Perú: Universidad de Huánuco.
- Aguilar (2016). *“Tratado de Derecho de Familia. Lima”*: Lex & Iuris.
- Belluscio, A. (1991). *La distribución patrimonial en las uniones de hecho*. La Ley, 958- 961.
- Belluscio, Augusto César. *Manual de Derecho de familia. 7º Edición actualizada y ampliada*. Editorial ASTREA. Buenos Aires, 2004.
- Benjamín, (2015). *“Derecho de familia”*. 1º Edición. Editorial Versi.
- Bustamante, (2013). *“Reconocimiento de unión de hecho, por un centro de conciliación y su influencia del ordenamiento jurídico colombiano en huancavelica - 2016”*–
- Callata, A. (2016). *análisis jurisprudencial de las sentencias referidas a la unión marital de hecho emitidas por la corte superior de justicia de lima sur en el periodo 2010-2015*
- Castellanos, (2017). *“Derecho de sucesiones. Sucesión testamentaria”* – Volumen XVII. Tomo II. Fondo Editorial. PUCP. Lima.
- Castro, (2014). *“La regulación jurídica de las uniones de hecho y la contravención al deber constitucional del estado peruano de promover el matrimonio Perú”*.
- Cifuentes Arias, Arminda. *Análisis jurídico de la unión de hecho no declarada, efectos patrimoniales y la realidad nacional*. Tesis. Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala.
- Cifuentes, A. (12 de abril de 2016). *Análisis jurídico de la unión de hecho no declarada, efectos patrimoniales y la realidad nacional* (Tesis de grado). Guatemala: Universidad de San Carlos.
- de 1984: Análisis de su conceptualización jurídica desde la perspectiva exegética y jurisprudencial. Derecho & Sociedad, 221-236*
- Enríquez, R. (2014). *La Unión de hecho en el Sistema Jurídico en la nueva perspectiva*.
- Fernández Arce, César y Emilia Bustamante Oyague. *La unión de hecho en el Código Civil peruano de 1984: Análisis de su conceptualización jurídica*

desde la perspectiva exegética y jurisprudencial. Tomo I. Lima: Derecho y Sociedad. 2000.

Fernández, C., & Bustamante, E. (2015). *La Unión de Hecho en el Código Civil Peruano*

Ferrero Costa, Augusto. *Tratado de derecho de sucesiones, 6ta edición*. Editorial Grijley, Lima, 2005.

Guerra (2017) “*unión de hecho impropia y derecho sucesorio* – Universidad Peruana los Andes Huancayo - Perú

Guitron, J. (2000). *Naturaleza Jurídica del Derecho Familiar*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni Editores.

Jalixto (2018) *la regulación jurídica de las uniones de hecho y la contravención al deber constitucional del estado peruano de promover el matrimonio* Universidad Privada, Antenor Orrego Trujillo – Perú.

Lohmann Luca de Tena, Juan Guillermo. *Derecho de sucesiones. Sucesión testamentaria* – Volumen XVII. Tomo II. Fondo Editorial. PUCP. Lima.

Max (2020) “*la reducción del plazo para el reconocimiento de la unión de hecho para la defensa de los derechos del conviviente vulnerable en el distrito de sicuani*” universidad del Cusco – Perú.

Quispe (2017) “*reconocimiento de unión de hecho, por un centro de conciliación y su influencia del ordenamiento jurídico colombiano en huancavelica - 2016*” – Universidad Nacional de Huancavelica – Perú

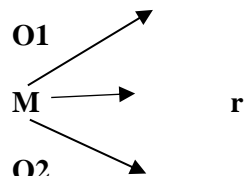
Tantaleán Odar, Reynaldo Mario. *Derecho de familia. 1º Edición*. Editorial Instituto Pacifico S.A.C. Perú, 2022.

Zuta (2018). “*La unión de hecho en el Perú, los derechos de sus integrantes y desafíos pendientes*”. Ius et Veritas 56, pp. 189

Anexos

Anexo 1: Matriz de consistencia.

TÍTULO: “Reconocimiento post mortem de unión de hecho y afectación al derecho de suceder primer Juzgado de Familia de Ayacucho 2021”

I. PROBLEMA	II. OBJETIVO	III. HIPÓTESIS	IV: VARIABLES Y DIMENSIONES	V. METODOLOGÍA
<p>PROBLEMA GENERAL ¿Cuál es la relación que se da entre reconocimiento Post mortem de la unión de hecho y afectación al derecho de suceder en el Primer Juzgado de Familia – Ayacucho 2021?</p> <p>PROBLEMA ESPECÍFICO</p> <p>1. ¿Cual es la relación que se da entre reconocimiento Post mortem de la unión de hecho y el principio de igualdad para convivientes en el Primer Juzgado de Familia – Ayacucho 2021?</p> <p>2. ¿Cual es la relación que se da entre reconocimiento Post mortem de la unión de hecho y la Vulneración del derecho a suceder de los convivientes en el Primer Juzgado de Familia –</p>	<p>OBJETIVO GENERAL: Determinarla relación que se da entre reconocimiento Post mortem de la unión de hecho y afectación al derecho de suceder en el Primer Juzgado de Familia – Ayacucho 2021</p> <p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</p> <p>1. Determinar la relación que se da entre reconocimiento Post mortem de la unión de hecho y el principio de igualdad para convivientes en el Primer Juzgado de Familia – Ayacucho 2021</p> <p>2. Determinar la relación que se da entre reconocimiento Post mortem de la unión de hecho y la vulneración del derecho a suceder de los convivientes en el Primer</p>	<p>HIPÓTESIS GENERAL Existe una relación directa significativa que se da entre reconocimiento Post mortem de la unión de hecho y afectación al derecho de suceder en el Primer Juzgado de Familia – Ayacucho 2021</p> <p>HIPÓTESIS ESPECÍFICAS</p> <p>1.Existe una relación directa significative entre reconocimiento Post mortem de la unión de hecho y el principio de igualdad para convivientes en el Primer Juzgado de Familia – Ayacucho 2021</p> <p>2. Existe una relación directa significative entre el reconocimiento Post mortem de la unión de hecho y la vulneración del</p>	<p>Variable independiente</p> <p>EL RECONOCIMIENTO POST MORTEM DE LA UNIÓN DE HECHO</p> <p>Dimensiones</p> <p>1 Convivencia permanente</p> <p>2 Unión heterosexual</p> <p>3 La unión debe ser realizada de manera libre y voluntaria sin coacción</p> <p>Variable dependiente</p> <p>AFECTACIÓN AL DERECHO DE SUCEDER</p> <p>Dimensiones:</p> <p>1. Sucesión testamentaria</p> <p>2. Sucesión intestada</p> <p>3. Sucesión</p>	<p>MÉTODOS</p> <p>TIPO DE INVESTIGACIÓN</p> <p>Básico o Pura</p> <p>NIVEL DE INVESTIGACIÓN</p> <p>Descriptivo correlacional</p> <p>DISEÑO DE INVESTIGACIÓN</p> <p>La presente Investigación corresponde al diseño descriptivo correlacional</p>  <p>POBLACIÓN 100 expedientes</p> <p>MUESTRA 20 expedientes</p>

<p>Ayacucho 2021?</p> <p>3. ¿Cuál es la relación que se da entre reconocimiento Post mortem de la unión de hecho y la herencia no forzosa entre convivientes en el Primer Juzgado de Familia – Ayacucho 2021?</p>	<p>Juzgado de Familia – Ayacucho 2021</p> <p>3. Determinar la relación que se da entre reconocimiento Post mortem de la unión de hecho y la herencia no forzosa entre conviviente en el Primer Juzgado de Familia – Ayacucho 2021</p>	<p>derecho de los convivientes en el Primer Juzgado de Familia – Ayacucho 2021</p> <p>3. Existe una relación directa significativa entre el reconocimiento Post mortem de la unión de hecho y la herencia no forzosa entre conviviente en el Primer Juzgado de Familia – Ayacucho 2021.</p>	<p>contractual</p>	<p>TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS</p> <p>Técnica de observación</p>
--	---	---	--------------------	--

		Unión de manera libre y voluntaria.	<p>Adquieren los bienes en común</p> <p>Unión monogámica.</p> <p>Existe unión de manera libre y voluntaria.</p> <p>Existe evidencia de la convivencia mínima de dos años.</p> <p>Libres de impedimento matrimonial, es decir, no deben estar incurso en los impedimentos matrimoniales.</p>
<p>VARIABLE DEPENDIENTE:</p> <p>Afectación al derecho de suceder</p>	<p>Fernández (2003) El derecho de sucesiones está constituido por el conjunto de normas jurídicas destinadas a regular el destino del patrimonio de una 25 persona, en todo aquello que resulta susceptible de transmisión patrimonial con posteridad a su Muerte.</p>	<p>1 principio de igualdad para convivientes</p>	<p>Existe declaración de la última voluntad del fallecido</p> <p>Existe declaratoria de herederos</p> <p>El testamento es un acto jurídico y unilateral</p> <p>Existe el acta de defunción</p>

	<p>3. Unión de manera libre y voluntaria.</p>	<p>Adquieren los bienes en común</p> <p>Unión monogámica.</p> <p>Existe unión de manera libre y voluntaria.</p> <p>Existe evidencia de la convivencia mínima de dos años.</p> <p>- Libres de impedimento matrimonial, es decir, no deben estar incurso en los impedimentos matrimoniales.</p>	<p>¿Existen bienes adquiridos en común?</p> <p>¿Existe Unión monogámica?</p> <p>¿Existe unión de manera libre y voluntaria?</p> <p>¿Existe evidencia de la convivencia mínima de dos años?</p> <p>¿Existe algún impedimento matrimonial?</p>
<p>VARIABLE DEPENDIENTE:</p> <p>Afectación al derecho de suceder</p>	<p>1 principio de igualdad para convivientes</p>	<p>Existe declaración de la última voluntad del fallecido</p> <p>Existe declaratoria de herederos</p> <p>El testamento es un acto jurídico y unilateral</p>	<p>¿Existe declaración de la última voluntad del fallecido?</p> <p>¿Existe declaratoria de herederos?</p>

	<p>2. Vulneración del derecho a suceder de los convivientes</p> <p>3. Herencia no forzosa entre convivientes</p>	<p>Existe el acta de defunción</p> <p>Existe partida(s) de nacimiento de el(los) hijo(s) reconocido(s), original.</p> <p>Existe certificado negativo de inscripción de Sucesión Intestada.</p> <p>Existe certificado negativo de inscripción de Sucesión Intestada expedido por Sunarp</p> <p>Existe convenio por el cual un heredero o legatario pacta con un tercero.</p> <p>Existe transferencia de herencia o legado cuando tenga derecho sobre ellos.</p>	<p>¿El testamento es un acto jurídico y unilateral?</p> <p>¿Existe el acta de defunción?</p> <p>¿Existe partida(s) de nacimiento de el(los) hijo(s) reconocido(s), original?</p> <p>¿Existe Existe el certificado negativo de inscripción de Sucesión Intestada?</p> <p>¿Existe certificado negativo de inscripción de Sucesión Intestada expedido por Sunarp?</p> <p>¿Existe convenio por el cual un heredero o legatario pacta con un tercero?</p>
--	--	--	--

		Existe indignidad de algunos de los herederos	<p>¿Existe transferencia de herencia o legado cuando tenga derecho sobre ellos?</p> <p>¿Existe indignidad de algunos de los herederos?</p>
--	--	---	--



Anexo 4 Instrumento

FICHA DE OBSERVACIÓN APLICADO EN EL PRIMER JUZGADO DE FAMILIA DE AYACUCHO 2021

La presente ficha de observación tiene como objetivo conocer a través de los expedientes sobre el problema de investigación: **“Reconocimiento post mortem de la unión de hecho y afectación al derecho de suceder primer Juzgado de Familia Ayacucho 2021”**

EL RECONOCIMIENTO POST MORTEM DE LA UNIÓN DE HECHO

1	2	3	4
Nunca	Casi nunca	Algunas veces	Siempre

	Dimensión: Convivencia	1	2	3	4
1	Se observa en el expediente que hubo dos años de convivencia				X
2	Existe medios probatorios de los convivientes que acrediten la convivencia				X
3	Existen en los expedientes los requisitos para el reconocimiento de la unión de hecho.				X
4	Existe Documento Nacional de identidad de los cónyuges				X
5	Existen 2 testigos				x
	Dimensión: Unión heterosexual				
6	Convivencia mantenida por hombre y mujer				X
7	Adquieren los bienes en común	X			
8	Unión monogámica			X	
	Dimensión: Unión de manera libre y voluntaria				
9	Existe unión de manera libre y voluntaria sin coacción.				x
10	Existe evidencia de la convivencia mínima de dos años.				x
11	Libres de impedimento matrimonial, es decir, no deben estar incurso en los impedimentos matrimoniales.				x



FICHA DE OBSERVACIÓN APLICADO EN EL PRIMER JUZGADO DE FAMILIA DE AYACUCHO 2021

La presente ficha de observación tiene como objetivo conocer a través de los expedientes sobre el problema de investigación: **“Reconocimiento post mortem de la unión de hecho y afectación al derecho de suceder Primer Juzgado de Familia Ayacucho 2021”**

AFECTACIÓN AL DERECHO DE SUCEDER

1	2	3	4
Nunca	Casi nunca	Algunas veces	Siempre

		1	2	3	4
	Principio de igualdad para convivientes				
1	- Existe declaración de la última voluntad del fallecido		x		
2	Existe declaratoria de herederos			x	
3	-El testamento es un acto jurídico y unilateral				
	Vulneración del derecho a suceder de los convivientes				
4	Existe el acta de defunción original				X
5	Existe las actas(s) de nacimiento de el(los) hijo(s) reconocido(s), original			x	
6	Existe el certificado negativo de inscripción de Sucesión Intestada		x		
7	Existe el certificado negativo de Testamento expedido por SUNARP, original		x		
	Herencia no forzosa entre convivientes				
8	Existe convenio por el cual un heredero o legatario pacta con un tercero.		X		
9	Existe transferencia de su herencia o legado cuando tenga derecho sobre ellos.		x		
10	Existe indignidad de algunos de los herederos		x		



FICHAS DE VALIDACIÓN
INFORME DE OPINIÓN DEL JUICIO DE EXPERTO

DATOS GENERALES

1.1. Título de la Investigación: "RECONOCIMIENTO POST MORTEN DE UNION DE HECHO Y AFECTACION AL DERECHO DE SUCEDER PRIMER JUZGADO DE FAMILIA - AYACUCHO 2021"

1.2. Nombre de los instrumentos motivo de Evaluación: Cuestionarios de encuesta sobre RECONOCIMIENTO POST MORTEN DE UNION DE HECHO Y AFECTACION AL DERECHO DE SUCEDER


ASPECTOS DE VALIDACIÓN

Indicadores	Criterios	Deficiente				Baja				Regular				Buena				Muy bueno			
		0	6	11	16	21	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96
		5	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje apropiado																				X
2. OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables																				X
3. ACTUALIDAD	Adecuado al avance de la ciencia del derecho.																				X
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.																				X
5. SUFICIENCIA	Comprende los aspectos en cantidad y calidad																				X
6. INTENCIONALIDAD	Adecuado para valorar los instrumentos de investigación																				X
7. CONSISTENCIA	Basado en aspectos teóricos científicos																				X
8. COHERENCIA	Entre las dimensiones e indicadores																				X
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde al propósito del diagnóstico.																				X
10. PERTINENCIA	Es útil y adecuado para la investigación																				X

PROMEDIO DE VALORACIÓN: 81-85

OPINIÓN DE APLICABILIDAD: a) Deficiente b) Baja c) Regular d) Buena e) Muy buena

Nombres y Apellidos:	Gladys Diana Muñoz Alca	DNI N°	41080827
Dirección domiciliaria:	Av. Venezuela 454 - 3.3.B	Teléfono/Celular:	937 097 852
Título profesional / Especialidad	Abogada		
Grado Académico:	Maestro en Derecho		
Mención:	Derecho Constitucional		


 Firma
 Lugar y fecha: Ayacucho, 21-07-22



FICHAS DE VALIDACIÓN
INFORME DE OPINIÓN DEL JUICIO DE EXPERTO

DATOS GENERALES

1.1. Título de la Investigación: "RECONOCIMIENTO POST MORTEN DE UNIÓN DE HECHO Y AFECTACIÓN AL DERECHO DE SUCEDER PRIMER JUZGADO DE FAMILIA – AYACUCHO 2021"

1.2. Nombre de los instrumentos motivo de Evaluación: Cuestionarios de encuesta sobre RECONOCIMIENTO POST MORTEN DE UNIÓN DE HECHO Y AFECTACIÓN AL DERECHO DE SUCEDER

ASPECTOS DE VALIDACIÓN

Indicadores	Criterios	Deficiente				Baja				Regular				Buena				Muy bueno			
		0	6	11	16	21	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96
		5	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje apropiado																	X			
2. OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables																			X	
3. ACTUALIDAD	Adecuado al avance de la ciencia del derecho.																	X			
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.																		X		
5. SUFICIENCIA	Comprende los aspectos en cantidad y calidad																		X		
6. INTENCIONALIDAD	Adecuado para valorar los instrumentos de investigación																		X		
7. CONSISTENCIA	Basado en aspectos teóricos científicos																				
8. COHERENCIA	Entre las dimensiones e indicadores																		X		
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde al propósito del diagnóstico.																		X		
10. PERTINENCIA	Es útil y adecuado para la investigación																		X		

PROMEDIO DE VALORACIÓN:

OPINIÓN DE APLICABILIDAD: a) Deficiente b) Baja c) Regular d) Buena e) Muy buena

Nombres y Apellidos:	José Hinojosa Aucasime	DNI N°	28295525
Dirección domiciliar:	Jr. Bellido N° 609 - Ayacucho	Teléfono/Celular:	966674433
Título profesional / Especialidad	Abogado		
Grado Académico:	Doctor		
Mención:	Doctor en Derecho		



JOSE HINOJOSA AUCASIME
 NOTARIO PUBLICO DE AYACUCHO
 REG. CNA N° 6
 Firma

Lugar y fecha: 21 - 07 - 2022 Ayacucho

Anexo 6: solicitud dirigida

N° Exp. 3340 2022
Título de Familia

SOLICITO: PERMISO PARA REALIZAR
TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

SEÑOR PRESIDENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO

Yo, NELIDA NUÑEZ ROMERO, identificado con DNI Nro. 42864352, Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes – UPLA, con código de estudiante H13598F, con domicilio legal en pasaje los Ángeles Nro. 147 int.10 Urb. Progreso, Distrito de Andrés Avelino Cáceres Dorregaray, Provincia de Huamanga y departamento de Ayacucho; con el debido respeto me presento y expongo:

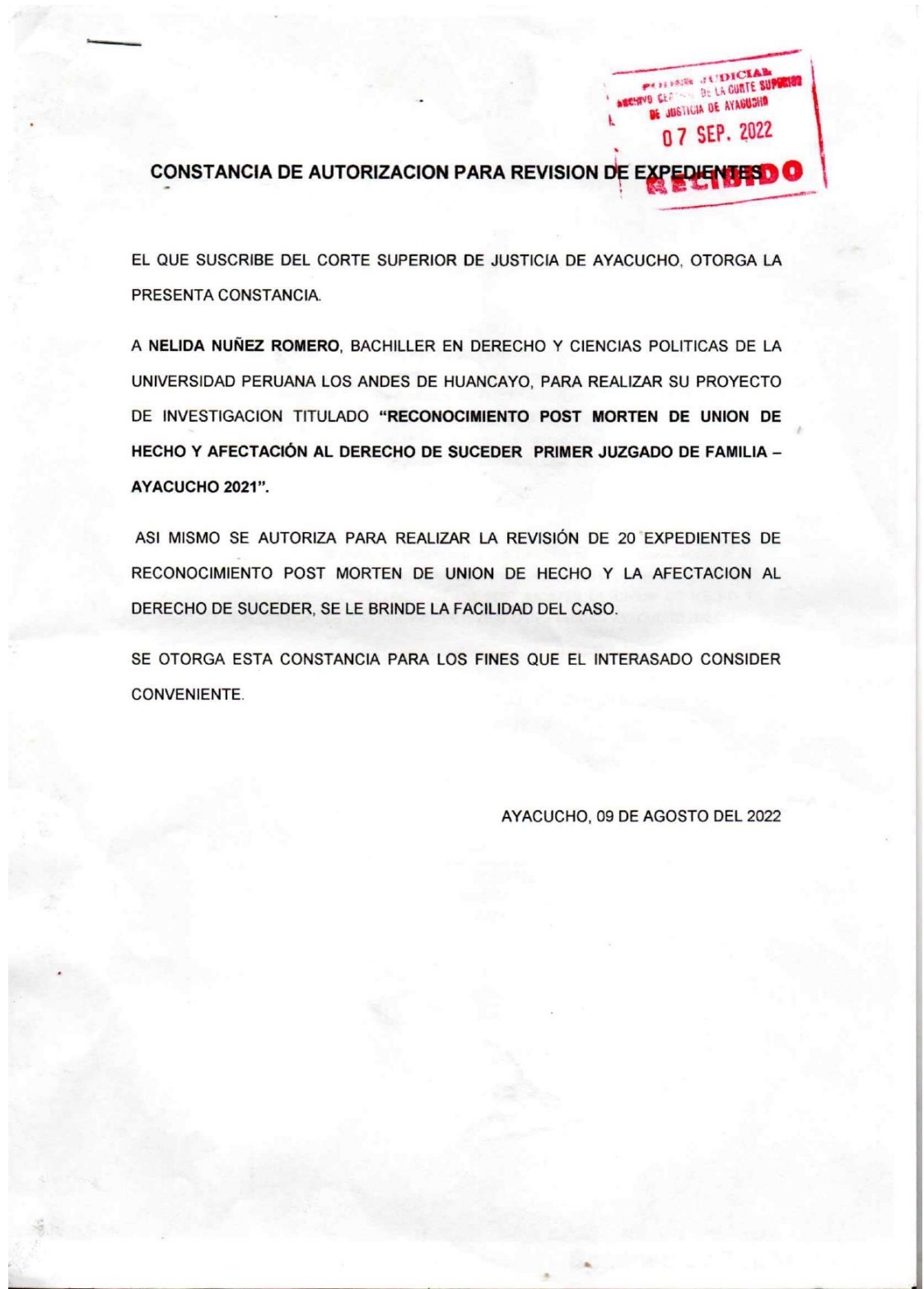
Que, teniendo la necesidad de obtener el título profesional de abogado, acudo a su despacho a fin de que, se me brinde las facilidades para la revisión de expedientes y continuar con la investigación titulada "RECONOCIMIENTO POST MORTEN DE UNION DE HECHO Y AFECTACIÓN AL DERECHO DE SUCEDER PRIMER JUZGADO DE FAMILIA – AYACUCHO 2021".

Por lo cual solicito a Ud. señor presidente disponer a quien corresponda.

POR LO EXPUESTO:

Ruego a Ud. señor presidente acceder a mi petición por ser justa.


NELIDA NUÑEZ ROMERO
DNI N° 42864352
CELULAR: 975042930

Anexo 7: Documento de aceptación

Anexo 8: Declaración Jurada de Autoría.**DECLARACIÓN JURADA**

YO, **NELIDA NUÑEZ ROMERO**, IDENTIFICADA CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NÚMERO **42864352**, CON CÓDIGO DE ESTUDIANTE H13598F, CON DOMICILIO EN PASAJE LOS ÁNGELES NÚMERO 147 INTERIOR 10 URB. PROGRESO, DISTRITO ANDRÉS AVELINO CÁCERES DORREGARAY, PROVINCIA DE HUAMANGA, REGIÓN DE AYACUCHO, BACHILLER EN DERECHO, DE LA UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES, **DECLARO BAJO JURAMENTO** SER EL AUTOR DEL PRESENTE TRABAJO DE TESIS, POR TANTO, ASUMO LAS CONSECUENCIAS ADMINISTRATIVAS Y/O PENALES QUE HUBIERA LUGAR SI EN LA ELABORACIÓN DE MI INVESTIGACIÓN TITULADA **"RECONOCIMIENTO POST MORTEM DE UNIÓN DE HECHO Y AFECTACIÓN AL DERECHO DE SUCEDER PRIMER JUZGADO DE FAMILIA - AYACUCHO 2021"** HAYA INCURRIDO EN PLAGIO O CONSIGNADO DATOS FALSOS.

HUANCAYO, 04 DE DICIEMBRE DEL 2022


NELIDA NUÑEZ ROMERO
DNI N.º 42864352

Anexo 9: Referencias de muestras



DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
 PRIMER JUZGADO DE FAMILIA DE HUAMANGA

EXPEDIENTE : 00119-2020-0-0501-JR-FC-01

MATERIA : DECLARACION DE UNION DE HECHO
JUEZ : MENESES PALOMINO SONIA
ESPECIALISTA : ALMONACID MOLINA ANNABELEEE ISABEL
CURADOR : CONDORI BELLIDO, YURI WILMER
DENUNCIADO : ANTIPA ALLCA, ALFONSO RODRIGO
MINISTERIO PUBLICO : TERCERA FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y FAMILIA DE HUAMANGA
DEMANDADO : GARCIA BARBARAN, HILDA
DEMANDANTE : ORE PADILLA, MIRIAM

SENTENCIA

Resolución N°16

Ayacucho, 07 de diciembre de 2022

MATERIA:

Determinar si corresponde declarar judicialmente la unión de hecho de MIRIAM ORÉ PADILLA -en adelante MIRIAM O.P.- con quien en vida fue don DANY ROGER ANTIPA GARCÍA desde el 01 de julio de 2012 hasta el 15 de noviembre de 2019.

ANTECEDENTES:

1. Presentada y subsanada la demanda, se admitió a trámite con Auto Admisorio del 14/12/2020, en la vía del proceso de CONOCIMIENTO, emplazando a Hilda García Barbarán y Alfonso Rodrigo Antipa Allcca, disponiendo se publique mediante edictos judiciales, con notificación del representante del Ministerio Público.
2. Con resolución N° 3 del 25/3/2021, se tiene por apersonada a la fiscal adjunta de la tercera fiscalía provincial civil y de familia de Huamanga.
3. Con resolución N° 4 del 8/06/2022, se tiene por contestada la demanda por los demandados Hilda García Barbarán y Alfonso Rodrigo Antipa Allcca.
4. Con resolución N° 5 del 1/9/2021, se dispone notificar mediante edictos a los sucesores de quien en vida fue DANY ROGER ANTIPA GARCÍA, bajo apercibimiento de nombrarles curador procesal.
5. Con resolución N° 9 del 28/3/2022, se designa curador procesal de la niña Nathaniel Luciana Antipa Ore, al abogado Yuri Wilmer Condori Bellido; teniéndolo por apersonado como tal y por contestada la demanda, con resolución N° 12 del 13/6/2022.
6. Con resolución 13 del 19/8/2022, se declara saneado el proceso y la existencia de una relación jurídica procesal válida y con resolución 14 del 7/9/2022, se fija los puntos controvertidos, se admite los medios probatorios y se señala



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO

PRIMER JUZGADO DE FAMILIA DE HUAMANGA

audiencia de actuación de medios probatorios. La misma que se lleva a cabo el 3 de noviembre de 2022.

7. Con resolución N° 15, en dicha audiencia, se declara procedente el pedido de conclusión del proceso con declaración sobre el fondo, a razón de que la parte demandada se ha allanado, en virtud del artículo 322 del Código Procesal Civil, disponiendo se pongan los autos a despacho.
8. Ingresado el caso a despacho el 15/11/2022, con el avocamiento que realiza la suscrita Jueza en la presente resolución, el caso se encuentra expedito para emitir sentencia.

PRETENSIÓN DE LA DEMANDANTE:

9. MIRIAM O.P. solicita la **declaración judicial de unión de hecho** que ha mantenido con quien en vida fue don DANY ROGER ANTIPA GARCÍA desde el 01 de julio de 2012 hasta el 15 de noviembre de 2019, sobre los siguientes hechos:
 - a. Desde el 17 de diciembre del 2004 inició una relación sentimental con DANY ROGER A.G. y a partir del 01 de julio de 2012 inició una relación de convivencia, fruto del cual tuvieron una hija de nombre *Nathaniel Luciana Antipa Oré*, nacida el 10 de setiembre del 2013.
 - b. Compartieron como domicilio, junto a su hija, en el Bq. Santa Teresa N° B-1 A, Ayacucho, Huamanga, Ayacucho, en ese entonces propiedad de su madre Florencia Padilla Flores. La misma que lo adquirieron el 03 de junio del 2013.
 - c. Si bien en sus documentos de identidad constan direcciones distintas al domicilio convivencial, pero solo fue por desidia para realizar el trámite de cambio de domicilio.
 - d. El 15 de noviembre de 2019 su conviviente falleció producto de un accidente, en circunstancias que laboraba en San Miguel.

PRETENSIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

10. Los emplazados Hilda García Barbarán y Alfonso Rodrigo Antipa Alicca, padres de quien en vida fue Dany Roger Antipa Garcia, se allanan en todos los extremos de la demanda, refiriendo:
 - a. Es cierto que su hijo DANY ROGER A.G. convivió con MIRIAM O.P. y con su adorada nieta NATHANIEL LUCIANA ANTIPA ORÉ, siempre estuvieron juntos en posesión constante de estado y en armonía, constándoles a ellos, iniciando el 01 de julio del 2012, hasta la fecha en que falleció su hijo, el 15 de noviembre de 2019.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO

PRIMER JUZGADO DE FAMILIA DE HUAMANGA

b. Es cierto que su hijo y su conviviente, adquirieron un bien inmueble de la madre de MIRIAM O.P., lugar donde realizaron vida en común, siendo su domicilio convivencia por más de siete años.

11. El emplazado Yuri Wilmer Condori Bellido como curador procesal designado en representación de NATHANIEL LUCIANA ANTIPA ORÉ, igualmente, contestó allanándose a la demanda incoada, declarando el reconocimiento de todas las afirmaciones expresadas en la demanda.

PUNTO CONTROVERTIDO:

12. En la resolución 14 del 7/9/2022, sobre la **pretensión principal** se ha fijado determinar los años de convivencia entre la demandante doña Miriam Oré Padilla y el que en vida fue don Dany Roger Antipa García.

13. Sin pretensión accesoria.

ANÁLISIS:

De los presupuestos configurativos de la unión de hecho:

14. En el artículo 5 de la Constitución Política regula la *unión de hecho* como aquella "unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable".

15. Por su parte, en el artículo 326 del Código Civil se precisará que:

La *unión de hecho*, es aquella voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.

La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita.

La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. En este último caso, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO

PRIMER JUZGADO DE FAMILIA DE HUAMANGA

Tratándose de la unión de hecho que no reúna las condiciones señaladas en este artículo, el interesado tiene expedita, en su caso, la acción de enriquecimiento indebido.

Las uniones de hecho que reúnan las condiciones señaladas en el presente artículo producen, respecto de sus miembros, derechos y deberes sucesorios, similares a los del matrimonio, por lo que las disposiciones contenidas en los artículos 725, 727, 730, 731, 732, 822, 823, 824 y 825 del Código Civil se aplican al integrante sobreviviente de la unión de hecho en los términos en que se aplicarían al cónyuge.”

16. En ese marco normativo, en la línea jurisprudencial establecido por la Corte Suprema, en el fundamento décimo primero de la Casación 1517-2018, Lima, asumiremos que, para dar origen al derecho reclamado resulta indispensable la concurrencia de los siguientes elementos y requisitos característicos de la Unión de Hecho como posesión constante de estado:
- a. La cohabitación, al formar los convivientes un hogar de hecho, implica una comunidad de vida que se instaura cuando ambos convivientes comparten un domicilio común, conllevando a una comunidad de lecho, sin las cuales no se podría sostener la existencia de dicha unión;
 - b. *Notoriedad*, en concordancia con la tesis de la apariencia del matrimonio, dicha comunidad de vida debe ser susceptible de público conocimiento en salvaguarda de los intereses de terceros;
 - c. La *exclusividad y/o unión estable*: de donde se diferencia a la Unión de Hecho de una simple relación sexual esporádica o momentánea, por la que de forma singular constituyen la Unión de Hecho dos sujetos, siendo estos un hombre y una mujer, con la totalidad de elementos que constituyen la Unión de Hecho, de forma continua y permanente durante un lapso mínimo de dos años, para efectos patrimoniales;
 - d. *Ausencia de impedimentos matrimoniales*, por la cual se hace diferencias entre unión de hecho propia o impropia cuando no existe impedimento matrimonial o cuando sí existe impedimento matrimonial respectivamente;
 - e. *Voluntariedad*, elemento indispensable de la unión de hecho que se desprende de la cohabitación, exclusividad y permanencia.
- f. A mayor precisión, es necesario anotar que para declarar judicialmente la unión de hecho es necesario determinar la posesión constante del estado de la convivencia. Al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado que

(...) formar un hogar de hecho comprende compartir habitación, lecho y techo. Esto es, que las parejas de hecho lleven su vida tal como si fuesen cónyuges, compartiendo intimidad y vida sexual en un contexto de un fuerte lazo afectivo. Las implicancias de ello se verán reflejadas en el desarrollo de la convivencia, que deberá basarse en un clima de fidelidad y



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
PRIMER JUZGADO DE FAMILIA DE HUAMANGA

exclusividad. Se excluye, por lo tanto, que alguno de los convivientes esté casado o tenga otra unión de hecho¹.

- g. Asimismo, conforme se ha establecido en la Casación 4066-2010, La Libertad, las sentencias que se expiden en los procesos de declaración judicial de la unión de hecho, son de naturaleza declarativa, por lo que únicamente se limitan a verificar la concurrencia de sus elementos configurativos.
- h. Se debe tener en cuenta, conforme se precisa en la Casación 2861-2017, La Libertad, que es necesario establecer el inicio de la supuesta convivencia que habría existido entre las partes, habida cuenta que ello incidirá incluso en la liquidación de la sociedad de bienes que se hubiera generado (fundamento octavo).

De la acreditación de la unión de hecho:

- i. Conforme se precisa en el artículo 326º del Código Civil, los elementos configurativos de una unión de hecho requieren ser acreditados con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita.
- j. Al respecto, en la Casación No. 3242-2015-Junín, se ha precisado que el segundo párrafo del artículo 326 del Código Civil ha establecido que, en materia probatoria, **la unión de hecho se rige por el principio de prueba escrita**, es decir, deben existir documentos que acrediten de manera fehaciente la convivencia.
- k. Ahora bien, es necesario anotar, conforme lo ha realizado el Tribunal Constitucional en el fundamento 11 del expediente N.º 04493-2008-PA/TC, LIMA, que es factible recurrir a otros medios probatorios para acreditar la convivencia, como bien puede ser una partida de matrimonio religioso. Así, cualquier documento o testimonio por el que se acredite o pueda inferirse claramente el acuerdo de voluntades sobre la convivencia podrá ser utilizado y validado, siempre que cause convicción al juez.

Del allanamiento y el pronunciamiento de fondo:

- l. Se ha invocado la conclusión del proceso en virtud del artículo 322 del Código Procesal Civil, el mismo que dispone que concluirá el proceso con declaración sobre el fondo cuando: 1. El Juez declara en definitiva fundada o infundada la demanda; 2. Las partes concilian; 3. **El demandado reconoce la demanda o se**

¹EXP. N.º 08572-2008-PA/TC, PLURA.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
PRIMER JUZGADO DE FAMILIA DE HUAMANGA

allana al petitorio; 4. Las partes transigen; o 5. El demandante renuncia al derecho que sustenta su pretensión.

- m. En el presente caso, conforme se ha señalado, los demandados se han allanado al petitorio.

Del pronunciamiento de fondo en el caso en concreto:

- n. Corresponde declarar judicialmente la unión de hecho mantenida entre la demandante doña MIRIAM ORÉ PADILLA y el que en vida fue don DANY ROGER ANTIPA GARCÍA, habiéndose acreditado en sus diferentes elementos configurativos, conforme detallamos en los fundamentos siguientes:

24.1. La **cohabitación entre MIRIAM O.P. y DANNY ROGER A.G.**, esta verificada, desde que han constituido un hogar de hecho, hay hecho vida en común, pues han compartido un domicilio común conforme lo ratifica los propios padres de quien en vida fue DANNY ROGER A.G., en su contestación a la demanda², en ese sentido, es de asumir que han conllevado una comunidad de lecho, de ahí que incluso procrearon una hija en común, dentro de dicha convivencia, conforme consta del Acta de Nacimiento N° 81182309 de la niña NATHANIEL LUCIANA ANTIPA ORÉ, nacida el 10 de setiembre del 2013, en el cual se registra como padre declarante a DANNY ROGER A.G.³

24.2. La **notoriedad de la convivencia entre MIRIAM O.P. y DANNY ROGER A.G.**, confirmando la tesis de la apariencia del matrimonio, se acredita, igualmente, con el registro fotográfico presentado, en el cual se les observa compartiendo reuniones, en espacios públicos, con familiares y amistades, como si fueran casados. Así, consta de la celebración del bautizo de la hija de ambos o de su cumpleaños⁴, así como de almuerzos compartidos con amistades⁵. Los propios padres de quien en vida fue DANNY ROGER A.G. confirman que su hijo y la demandante hicieron vida pública como esposos.

24.3. La **exclusividad y unión estable entre MIRIAM O.P. y DANNY ROGER A.G.**, descartando que se trató de una mera relación sexual momentánea, queda evidenciada, pues hicieron vida en común en forma continua y permanente por más de dos años. Hilda García Barbarán y Alfonso Rodrigo Antipa Alcca, padres de quien en vida fue Dany Roger

² Véase en páginas 105 a 109.

³ Véase en página 8.

⁴ Véase página 10, las fotografías en dichas reuniones públicas.

⁵ Véase páginas 9-10.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
PRIMER JUZGADO DE FAMILIA DE HUAMANGA

Antipa García, ratifican el periodo de convivencia iniciado el 01 de julio del 2012 hasta la fecha en que falleció su hijo, el 15 de noviembre de 2019.

Con el Acta de Defunción de DANY ROBER ANTIPA GARCÍA se acredita su fallecimiento el 15 de noviembre de 2019, a las 15:50 horas, en el Hospital de Apoyo de San Miguel, La Mar, Ayacucho, a los 37 años de edad.⁶

- 24.4. **La ausencia de impedimentos matrimoniales** entre MIRIAM O.P. y DANNY ROGER A.G. se ha verificado desde que los demandados se han allanado confirmando la apariencia de matrimonio observado entre ellos, así como, habiéndose realizado las publicaciones por edicto, no se ha presentado alguna objeción u oposición a la misma. No consta que alguno de ellos haya estado casado.

Al respecto, es pertinente valorar el Certificado Negativo de Inscripción de Sucesión Intestada, emitida con fecha 18 de setiembre del 2020, por el abogado certificador de la Zona Registral XIV Sede Ayacucho, en el cual certifica que de la búsqueda efectuada en el Índice Nacional del Registro de Sucesiones, no aparece anotación o inscripción de sucesión intestada otorgado por el nombre de Dany Roger Antipa García, títulos pendientes ninguno.

- 24.5. **La voluntariedad para convivir** se desprende de la cohabitación que se ha acreditado entre MIRIAM O.P. y DANNY ROGER A.G.

- 24.6. **El principio de prueba escrita se cumple en el presente caso**, además de las pruebas ya anotadas, con la Escritura Pública de Compraventa otorgada por Mauro Bejarano Aguilar y Florencia Padilla Flores, en favor de MIRIAM O.P. y DANNY ROGER A.G., con fecha 03 de junio del 2013⁷, esto es, después de iniciada la convivencia (el 01 de junio de 2012) y antes del nacimiento de su hija (10 de setiembre de 2013). Se completa la exigencia, en tanto, ambos firman y adquieren el bien inmueble ubicado en la Av. Las Casuarinas, sub lote B1, Pampa del Arco del distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga del departamento de Ayacucho, como "compradores", infiriéndose que lo hacen juntos a razón de su convivencia; además, porque la venta lo realizan los padres de la hoy demandante, lo cual resulta creíble, pues según las reglas de la experiencia, es altamente probable que los padres hayan transferido

⁶ Véase páginas 8 y 8/vuelta.

⁷ Véase páginas 11 al 12.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
PRIMER JUZGADO DE FAMILIA DE HUAMANGA

el bien a su hija y a su pareja, sabiendo y constándoles que hacen vida de casados; de no ser así, no podrían compartir parte de su inmueble -la venta lo hacen solo de una porción del total del inmueble- con un tercero ajeno, y, si ese fuera, la venta se haría en forma independiente, en lotes distintos.

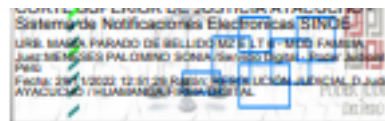
Del mismo modo, consta la Solicitud y Contrato de Crédito adquirido en la Caja Huancayo⁸, con fecha 22 de noviembre del 2018, los cuales firman en forma conjunta como convivientes, completando estos documentos también con el principio de prueba escrita.

DECISIÓN:

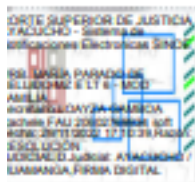
Por las razones expuestas, en ejercicio de las facultades constitucionales otorgadas para prestar el servicio de justicia, la suscrita Juez del Primer Juzgado de Familiar de Huamanga, Sonia Meneses Palomino, en ejercicio de las facultades constitucionales para prestar el servicio de justicia, decide:

1. **DECLARAR FUNDADA** la demanda presentada por la ciudadana **MIRIAM ORÉ PADILLA** sobre **DECLARACIÓN JUDICIAL DE UNIÓN DE HECHO** seguido contra la sucesión de quien en vida fue **DANY ROGER ANTIPA GARCÍA** representado por Hilda García Barbarán y Alfonso Rodrigo Antipa Alicca así como por Yuri Wilmer Condori Bellido como curador procesal designado en representación de la nieta Nathaniel Ludlana Antipa Óré, en consecuencia:
 - 1.1. **DECLARÓ JUDICIALMENTE** la existencia de una unión de hecho entre **MIRIAM ORÉ PADILLA** y quien en vida fue **DANY ROGER ANTIPA GARCÍA**, mantenida del **01 de julio de 2012** hasta el **15 de noviembre de 2019**, con los consiguientes efectos jurídicos que emanan de dicho reconocimiento.
 - 1.2. **ORDENÓ** la inscripción de la presente sentencia en el Registro Personal, una vez consentida o ejecutoriada que sea, **DEBIENDO** remitir con dicho fin las partes pertinentes, debidamente certificadas. Sin costas y costos del proceso.
2. **NOTIFÍQUESE** a los sujetos procesales, con conocimiento del Ministerio Público.
3. **AVOCÁNDOSE** al conocimiento del presente proceso, la Jueza que suscribe a su promoción de conformidad con la Resolución Administrativa N° 1021-2022-CSJA/PJ del 11 de noviembre de 2022.

⁸ Véase páginas 13 al 15/vuelta.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
Primer Juzgado de Familia de Huamanga



1º JUZGADO DE FAMILIA

EXPEDIENTE : 00348-2020-0-0501-JR-FC-01
 MATERIA : RECONOCIMIENTO DE UNION DE HECHO
 JUEZ : MENESES PALOMINO SONIA
 ESPECIALISTA : LOAYZA GAMBOA RACHELE
 DEMANDADO : CERDA QUISPE, ELEUTERIA
 DEMANDANTE : FERNANDEZ MEDINA, TEODOSIO

Razón:

Señora Juez:

Doy cuenta a usted:

Que la suscrita secretaria judicial el día de la fecha cumple con declarar consentida el presente proceso a razón de que la carga laboral que soporta mi persona al atender procesos del primero y segundo Juzgado de Familia al haberse corporativizado es insostenible, por lo que se ha priorizado los procesos en trámite y el presente caso ya está para enviar a archivo definitivo. Lo que doy cuenta para los fines de ley.

Ayacucho, 29 de noviembre de 2022.

AUTO QUE DECLARA CONSENTIDA

Resolución Nro.03

Ayacucho, 29 de noviembre de 2022

ANTECEDENTE:

Auto que rechaza la demanda.

ANÁLISIS:

1. Según establece el artículo 123° inciso 2) del Código Procesal Civil una resolución adquiere la autoridad de cosa juzgada cuando, entre otras, las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos. Asimismo, se estableció que el plazo para impugnar un auto es de 3 días.
2. En el presente proceso, con fecha 31 de agosto de 2021, se emite resolución N° 02 - Auto que rechaza la demanda interpuesta por Teodosio Fernández Medina contra los sucesores de quien en vida fue Eleutería Cerda Quispe, sobre Declaración judicial de unión de hecho.
3. La parte demandante fue debidamente notificada con dicho Auto de Rechazo, conforme consta en las página 17, sin que haya apelado, consintiendo dicha decisión. En consecuencia,

DECIDE:

1. **DECLARAR CONSENTIDA** la resolución N°02, su fecha 31 de agosto de 2021, que **resuelve** rechazar la demanda sobre Declaración judicial de unión de hecho, interpuesta por Teodosio Fernández Medina contra los sucesores de quien en vida fue Eleutería Cerda Quispe.
2. **ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE** el presente proceso en la forma que corresponda.

3. **DEVUÉLVASE** los anexos de la demanda a la parte demandante, dejando constancia en el expediente. **Notifíquese.**

DISTRITO JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
AYACUCHO
Av. Los Pinos Mz H L 13 - Ayacucho

**INVENTARIO
2022-1**

**INVENTARIO
2019**

SENTENCIADO

EXP. 04582-2017-0-0501-JR-FC-02

22017045820501933000402 1016

DISTRITO JUDICIAL:	AYACUCHO	PROVINCIA:	HUAMANGA
INSTANCIA :	2º JUZGADO DE FAMILIA	JUEZ :	MENESES PALOMINO SONIA
ESPECIALIDAD :	FAMILIA CIVIL	ESPECIALISTA :	JOSE ANTONIO CONDORI PINEDA
SUB ESPECIALIDAD:	FAMILIA CIVIL	PROCEDENCIA :	USUARIO
F INGRESO CDG :	07/11/2017 08:47:56		
MOTIVO INGRESO :	DEMANDA		
PROCESO :	CONOCIMIENTO		
MATERIA :	ANULABILIDAD DE MATRIMONIO <i>Unión de Hecho</i>		
SUMILLA :	DEMANDA DE UNION DE HECHO Y OTRO		

NRO ANTIGUO : *3ra fiscalia*

**INVENTARIO
2018**

SUJETOS PROCESALES

DEMANDANTE CUADROS ROBLES DAVID ELIAS
Domic Legal : <No Definido>

DEMANDADO CARDENAS HERRERAS FELICITAS
Domic Legal : <No Definido>

*Dk de suscripción:
29-11-18
20-12-18*

**INVENTARIO
2022-1**

**INVENTARIO
2017**

**INVENTARIO
2020**

22017045820501933000402

EXP. 04582-2017-0-0501-JR-FC-02



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA DE HUAMANGA

2º JUZGADO DE FAMILIA

EXPEDIENTE : 04582-2017-0-0501-JR-FC-02

MATERIA : DECLARACION DE UNION DE HECHO

JUEZ : HUAMAN LOZANO, CESAREA TEOFILA

ESPECIALISTA : YANINA GAMBOA MORALES

MINISTERIO PUBLICO : TERCERA FISCALIA PROVINCIAL DE CIVIL Y DE FAMILIA, HUAMANGA

DEMANDADO : CARDENAS HERRERAS, FELICITAS

DEMANDANTE : CUADROS ROBLES, DAVID ELIAS

SENTENCIA

Resolución Nro. 12

Ayacucho, 10 de enero del 2019.

MATERIA:

Si corresponde declarar fundada o infundada la demanda sobre Declaración Judicial de Unión de Hecho, interpuesta por don **DAVID ELIAS CUADROS ROBLES** contra doña **FELICITAS CARDENAS HERRERAS**.

ANTECEDENTES:

El demandante don **DAVID ELIAS CUADROS ROBLES** interpone demanda sobre **DECLARACIÓN JUDICIAL DE UNIÓN DE HECHO**, dirigida contra doña **FELICITAS CARDENAS HERRERAS**, y accesoriamente se declare como bien de la sociedad de gananciales el bien inmueble ubicado en el Jr. Yauyos N° 130; fundamentando lo siguiente:

1. Que, con la demandada se conoció en el año 1980, para luego mantener una relación sentimental por largos años; hasta que producto de esa relación nació su hija **MILAGROS ANTONIA CUADROS CARDENAS**, el 22 de abril de 1997, y a partir de esa fecha iniciaron su vida convivencial, primero en la casa de sus padres del demandante ubicado en la prolongación Marco Cápac N° 1096-EMADI, posteriormente en el Jr. Yauyos N° 130-San Juan Bautista, signado también ahora como CENTRO POBLADO SAN MELCHOR SECTOR LOTIZACION SANTA VICTORIA, MZ D LT 04.
2. Que su vida convivencial en los primeros años fue de mutua comprensión, pero posteriormente se venía deteriorándose como consecuencia de los actos hostiles de la demandada. Así su vida convivencial fue normal hasta el 10 de abril del 2015; deteriorándose por las denuncias por violencia familiar infundadas y pese a ello el recurrente ocupaba una habitación aparte en el mismo inmueble, siendo denunciado nuevamente por violencia psicológica el 08 de febrero del 2017.
3. Por otro lado, el 07 de junio del 2017, sufre un accidente por las inmediaciones del local MI BANCO lo que le obligo recibir tratamiento consistente en una intervención quirúrgica con colocación de platino y ante la indiferencia de la demandada se retira al inmueble ubicado en el Jr. Bellido N° 735, ambiente alquilado utilizado como estudio contable.
4. Que, el inmueble ubicado en el Jr. Yauyos N° 130-San Juan Bautista; fue propiedad de los padres del demandante, quienes tuvieron la intención de otorgar al actor

como anticipo de herencia dicho inmueble, pero por acuerdo con la demandada optaron por la Compra-Venta, que el mismo se formaliza el 21 de junio del 2002 suscribiendo el contrato los vendedores y la demandada únicamente, habiéndose celebrado la compra-venta pensando en la buena fe como toda pareja debe comportarse.

5. Como se ha narrado en los ítems anteriores con la demandada ha mantenido una vida en común tan igual de los cónyuges, libres de impedimento matrimonial, cumpliendo con los deberes recíprocos; asumiendo no solamente la obligación de cónyuge sino además con su hija **MILAGROS ANTONIA CUADROS CARDENAS**.
6. Y como se tiene acreditado con la escritura de compra-venta de fecha 21 de junio del 2002, el recurrente y la demandada hemos adquirido el inmueble del Jr. Yauyas N° 130-San Juan Bautista, como se hizo referencia dicho bien fue de mis padres y no existe razón justificada para que la demandada pueda sostener que solo aquella adquirió, por el contrario por común acuerdo optamos por adquirir el bien; incluso el recurrente canceló el precio pactado porque ejerce hace muchos años como Contador Público Colegiado. Por ello el inmueble indicado debe ser dividido en partes iguales a razón de 343.85 m².
7. Mediante *Auto Admisorio de la Demanda*, contenida en la Resolución N° 03 de fecha 27 de noviembre del 2017, este Juzgado admite a trámite la demanda interpuesta contra **FELICITAS CARDENAS HERRERAS**, en la vía de proceso de conocimiento, con emplazamiento del Ministerio Público
8. La Tercera Fiscalía Provincial en lo Civil y de Familia de Huamanga se apersona al proceso mediante escrito de fecha 29 de diciembre del 2017.
9. Mediante escrito de fecha 17 de enero del 2018 (pág. 66 al 74), la demandada **FELICITAS CARDENAS HERRERAS** contesta la demanda bajo los siguientes fundamentos:
 - a. Que, es cierto del fruto de su relación sentimental procrearon a su hija **MILAGROS ANTONIA CUADROS CARDENAS**, pero es totalmente falso que hayan iniciado a convivir desde el nacimiento de su hija sino cuando ésta cumplió 2 años estableciéndose en la casa de sus padres, donde posteriormente después de 9 meses el demandante abandona a su conviviente e hija y descaradamente se fue a vivir con otra mujer. Viéndose en la obligación de retirarse de la casa de su suegra en el mes de enero del 2001 contratando verbalmente la compra del bien inmueble referido.
 - b. Es cierto que los primeros meses de convivencia fueron de mucha comprensión siendo esto solamente dos meses. Porque convivimos solo 9 meses en la casa de sus padres, desde ya el denunciado cambio totalmente mostrando actitud machista, autoritaria e irrespetuosa, volviéndose mujeriego dejándonos en la casa de sus padres por otra mujer; y nunca ha ejercido actos hostiles en su contra y no habiendo denunciado por los constantes actos de violencia sino hasta el abril del 2015.
 - c. Que, es totalmente falso haber convivido de forma normal, pues dormían en camas separadas sin hacer vida común, pero es cierto que el 10 de abril del 2015 efectuó una denuncia por violencia familiar a favor suya e hija, siendo esta favorable para ella como se acredita con la Resolución N° 04 de junio del 2015 tramitado con el Exp. N° 929; y como dice el actor ocuparon habitaciones DIFERENTES sin mantener lecho común. Y por el hecho que compre la propiedad de sus padres se creyó con el derecho de seguir posesionando el bien, pero también es cierto que el inmueble fue de sus padres.

- d. Es totalmente falso que el 08 de junio del 2017 se haya retirado de la supuesta casa convivencial porque el médico le obligó reposo absoluto lo cierto es que se retiró con otra mujer, con quien incluso están construyendo a espaldas del Puesto Policial de Chacco, también es cierto que vive en el Jr. Bellido N° 735.
- e. Que, es falso haber convivido con el recurrente entre el 22 de abril de 1997 hasta el 10 de abril del 2015, el mismo no está probado; pero si se acredita que el demandante venía esporádicamente a la casa conyugal, a quien le asigne una cama de mi propiedad todo para no crear ruptura de padre a hija, pero ni así funciona pues desaparecía por espacios largos de días y meses.
- f. Es cierto que el inmueble ubicado en el Jr. Yauyos N° 130-San Juan Bautista tiene el área de 687,70 m² que en su origen fue propiedad de los padres del demandante a quien la suscrita compró el bien a título oneroso, realizándose dicha compra-venta cuando el demandante nos abandonó.
- g. Que, la suscrita nunca tuvo acuerdo alguno con el demandante y es falso que su madre habría tenido la intención de darle como anticipo de herencia el inmueble referido; si ello fuera verdad los datos personales estaría rezando en los documentos de compra-venta. Finalmente hace saber la conducta reprochable del demandante. Quien a sabiendas que no hizo vida en común con la suscrita quiere sorprender su judicatura, cuyo propósito es querer arrebatarme parte de mi propiedad inmueble bajo el pretexto de la convivencia.
10. Mediante Resolución N° 05, se tiene por apersonado y contestada la demanda de **FELICITAS CARDENAS HERRERAS**.
11. Mediante Resolución N° 06 de fecha 09 de abril del 2018, se **DECLARA SANEADO EL PROCESO**, en consecuencia, la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes.
12. Mediante Resolución N° 08, se fijan los puntos controvertidos en los siguientes términos:
- a. Sobre la **DECLARACIÓN JUDICIAL DE UNIÓN DE HECHO**:
- Determinar si existía impedimento alguno entre las partes para formalizar matrimonio civil.
 - Determinar si ambas partes (David Elías Cuadros Robles y Felicitas Cárdenas Herrerías) entablaron de manera voluntaria una relación de convivencia mayor de dos años.
 - Determinar el inicio y término de la relación de convivencia entre el demandante y la demandada.
- b. Sobre la **SEPARACIÓN DE BIENES**
- Determinar si se ha originado una sociedad de bienes sujetas a liquidación.
13. Así como se admiten los medios probatorios ofrecidos por el demandante y por parte del demandada.
14. Se admiten y actúan las pruebas, llevándose a cabo la audiencia de pruebas, recabándose la declaración de la demandada propuesto por el demandante.
15. Siendo el estado del proceso, con la presentación de los alegatos de ambas partes e ingresado los autos a despacho corresponde emitir sentencia.

ANÁLISIS:

DE LOS ASPECTOS GENERALES:

1. La Corte Suprema de Justicia de la República en la Sentencia en Casación N° 2623-98 JAEN ha precisado que la declaración judicial de convivencia o unión de hecho tiene como propósito cautelar los derechos de cada concubino sobre los bienes adquiridos durante la unión, entendiéndose que por la unión se ha originado una sociedad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuera aplicable.
2. En esta perspectiva, según el artículo 326° del Código Civil la UNIÓN DE HECHO se reconoce y tiene efectos jurídicos como el de generar una sociedad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales y derechos sucesorios, siempre que:
 - Se trate de una unión voluntariamente mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio.
 - La convivencia haya durado por lo menos dos años continuos.
 - Dicha convivencia se pruebe con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita.
3. En cuanto a la exigencia de "prueba escrita" para probar la unión de hecho, este Despacho comparte el criterio de que dicha exigencia es excesiva si se considera la dificultad de contar con documentos escritos en una relación familiar que se caracteriza por la oralidad o por la simple concurrencia de circunstancias de comportamiento que revelan su existencia; siendo, precisamente, la prueba testimonial la que asume mayor relevancia en asuntos de Derecho de Familia, conforme se ha planteado en la doctrina.¹ Ello, en consonancia con el criterio señalado por el Tribunal Constitucional cuando precisa que en términos de probanza de la convivencia es factible recurrir a otros medios probatorios para acreditar la convivencia, de ahí que cualquier documento o testimonio por el que se acredite o pueda inferirse claramente el acuerdo de voluntades sobre la convivencia podrá ser utilizado y validado, siempre que cause convicción al juez².
4. Es precisamente, en esa perspectiva que emitimos pronunciamiento en el presente proceso.
5. La jurisprudencia nacional en su desarrollo normativo también estableció precedentes vinculantes respecto a la unión de hecho como es de verse: "la declaración judicial de convivencia o unión de hecho tienen como propósito el cautelar los derechos de cada concubino sobre los bienes adquiridos durante la unión, entendiéndose que por la unión de hecho se ha originado una sociedad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales, en cuanto fuera aplicable."³

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO:

Sobre la unión de hecho existente:

4. En efecto, valorado los medios de prueba actuados, en el presente caso se ha legado a establecer la unión de hecho mantenida entre el demandante don

¹ Criterio doctrinal de ALEX PLÁCIDO, especialista de Derecho de Familia, que ha sido referido por la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca (N° 007-2014-2014-SEC).

² 2 EXP.N° 04493-2008-PA/TC, fundamento 11.

³ Cas. N° 2623-98-Jaen, El Peruano, 12.10.199, p. 3704.

DAVID ELIAS CUADROS ROBLES y la demandada doña **FELICITAS CARDENAS HERRERAS**, conforme sustentamos a continuación:

- 5.1. El demandante afirma haber convivido con la demandada entre el 22 de abril de 1997 hasta el 10 de abril del 2015, quiere decir; la convivencia inicio con el nacimiento de la hija de ambas **MILAGROS ANTONIA CUADROS CARDENAS** como consta del Acta de Nacimiento en la referida fecha (pág. 03), si bien la demandada contradice dicha afirmación refiriendo que la convivencia recién se inicio después de los dos años de nacido su hija, esto es en el año 1999, fijando como domicilio convivencial el inmueble ubicado en el Jr. Manco Cápac N° 1096-EMADI, que tuvo solamente la duración de 9 meses, al cabo del cual el demandante abandono dicho hogar para ir a vivir con otra mujer.
Sin embargo, la contradicción de la demandada no fue probada fehacientemente, porque no presento ningún medio probatorio que fortalezca o reafirme la versión de ella, como puede ser testigos que realmente vieron dichas situaciones de la vivencia de las partes de la presente causa.
- 5.2. De autos se advierte la Partida de Bautizo de **MILAGROS ANTONIA CUADROS CARDENAS** (pág. 04) el mismo se llevo a cabo el día 11 de octubre del 2013 con la participación de ambos padres; de dicha situación se infiere que las partes al año 2013 seguían con su relación de hecho, convivencia que se correlaciona con lo vertido por el demandante cuando afirma que la convivencia duró hasta el año 2015.
- 5.3. Se tiene el Informe Psicológico N° 047-2017-PS-RBBT-EM-MF-CSJAY/PJ, de fecha 14 de febrero del 2017 (pág. 18) donde la demandada según referencia del psicólogo afirma literalmente **"manifestó querer separarse de su pareja con quien ha compartido 48 años de convivencia y expresó el deseo que se retire del hogar (...)"**, de dicha declaración se advierte que efectivamente las partes de la presente causa, convivieron durante 18 años teniendo en cuenta la referencia del nacimiento de la hija de ambas y el año 2015, fecha en que termina dicha convivencia por referencia de las dos partes. Si bien en el informe se hace referencia a 48 años esto deviene en imposible por la afirmación de las partes, pero si razonable que fuera 18 años por la descripción de los hechos.
- 5.4. También se tiene la copia certificada del recibo de agua, del bien inmueble ubicado en el Jr. Yauyas N° 130-San Juan Bautista, la misma se encuentra a nombre del demandante, del cual se concluye que éste realizó los trámites para la instalación del medidor; y por las máximas de la experiencia si la demandada **FELICITAS CARDENAS HERRERAS** hubiera adquirido el bien inmueble sola y sin estar conviviendo con el actor de ninguna manera permitiría dicha instalación.
- 5.5. De la misma forma consta de los autos el Exp. N° 4041, sin embargo esta no aporta ningún valor probatorio teniendo en cuenta que la separación tuvo lugar el 10 de abril del 2015 y el dicho expedientes corresponde al año 2017, y además no conlleva firma laguna de la magistrada quien haya suscrito.
- 5.6. También la demandada adjunta diferentes expedientes como medios probatorios, como es el caso del Exp. N° 435-2017-10-0501-JR-PE-02, donde en la Resolución N° 9 de fecha 05 de enero del 2018, se convoca a una audiencia de revocación de la suspensión de la pena del actor; refiriendo que el demandado no respeta, por ello tiene varios hijos fruto de su convivencia con otras mujeres; sin embargo, con ello no prueba

directamente la controversia de los hechos de la presente causa más teniendo en cuenta que la agraviada del proceso antes referido nació en el año 1976 como consta del Acta de Nacimiento (pág. 111), quiere decir mucho más antes del inicio del periodo convivencial.

- 5.7. De autos consta el Exp. N° 182-1996 (Auto de vista de fecha 12 de setiembre del 2012 pág. 59 al 62), ofrecida como medio probatorio por la misma demandada, y los agraviados de este proceso también nacieron el año 1987 y 1993 como consta de la Actas de Nacimiento (pág. 112 y 113 respectivamente), como es el caso anterior muy antes del inicio de la convivencia referida por el demandante.
- 5.8. Asimismo, adjunta la Resolución N° 09 de fecha 30 de setiembre del 2015 del Exp. N° 929-2015 (pág. 64 y 65); sobre el cumplimiento de la reparación civil impuesta anteriormente por violencia familiar que el mismo no prueba la no convivencia de las partes, sino más bien de manera general nos hace pensar que por los problemas suscitados antes o durante el 2015, se vieron en la necesidad de seguir un proceso de violencia familiar, a fin de evitar acciones de violencia futura como prevé la ley de la violencia contra la mujer.
- 5.9. Finalmente ambas partes discuten sus posiciones en la de Actuación de Medias Probatorias de fecha 20 de julio 2018, en aquella la demandada en repuesta al pliego interrogatorio refiere *"que con él empezó a vivir cuando su hija cumplió dos años, pero él nunca me trato como pareja sino como muchacha porque tenía otra pareja, él me abandono en la casa de sus padres después de 9 meses de convivencia y su madre le vendió el terreno, él venía a la hora que quería a maltratarme, yo le dejaba ingresar porque quería ver a su hija, finalmente él vivía en cuarto aparte hasta el 2015, tiene otra casa en Chacco pero no se quería ir a ese lugar"*.
- 5.10. En la misma audiencia el demandante refiere *"que cuando ella dio luz esa noche estaba con ella, luego le lleva a la casa de sus padres y su convivencia fue continua, primero en la casa de su padres y posteriormente en San Melchor, terreno que fue de sus padres, quienes les vendieron, y por tener otros hijos en aras de darle estabilidad a su hija le dijo a su madre que le dé un documento en compra venta ficta a nombre de la demandada, y se fueron a vivir al Jr. Yauyas cuando su hija tenía un año aproximadamente hasta el 10 de abril del 2015, y pasa alimentos a su hija la suma de S/ 300 soles y realiza sus prácticas en su oficina"*.

De la declaración de las partes se concluye finalmente la misma contradicción referencial, del cual finalmente se concluye que lo más verosímil es que las partes convivieron entre las fechas referidas por el demandante y aceptadas literal e implícitamente por la incoada, dando fin por los constantes hechos de violencia que se advierte de las distintas resoluciones descritas y ofrecidas por las partes entre los años 2015 al 2017, que finalmente fueron los factores de terminación de la relación de hecho.

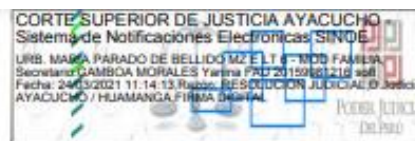
En consecuencia, está probado que don **DAVID ELIAS CUADROS ROBLES** y doña **FELICITAS CARDENAS HERRERAS** convivieron desde el **22 de abril de 1997 hasta el 10 de abril del 2015**, fecha en la que el demandado se refirió a la oficina ubicada en el Jr. Bellido N° 735. Constituyendo como domicilio convivencial inicialmente en el inmueble ubicado en la Prolongación Manco Cápac N° 1096- EMADI y posteriormente en el Jr. Yauyas N° 130- San Juan Bautista -Huamanga.

Sobre el reconocimiento de la sociedad de gananciales:

6. La declaración de unión de hecho, como quedó acreditado, genera un régimen de sociedad de gananciales respecto de los bienes que se hayan adquirido durante dicha unión.
7. En el presente caso, la demandada señala que ha adquirido el bien inmueble ubicado en el Jr. Yauyos N° 130 - San Juan Bautista, signado ahora como centro POBLADO SAN MELCHOR SECTOR LOTIZACIÓN SANTA VICTORIA MZ D LT 04, con fecha 21 de junio del año 2002 mediante Escritura Pública N° 1276 (pág. 05 y 06), esto es, dentro del periodo de la unión de hecho demostrada.
8. Dicha propiedad fue inscrita en los Registros Públicos en el Asiento N° 00002 y Partida Registral N° P11065465 como consta de los documentos anexados por el demandante (pág. 09-17) a nombre de la señora **FELICITAS CARDENAS HERRERAS** con el área total de 687.7 m² ubicado en el Jr. Yauyos N° 130- San Juan Bautista - Huamanga-Ayacucho.
9. Rige para el presente caso la regla de que todos los bienes se presumen sociales, salvo prueba en contrario según prevé el artículo 311° del Código Civil.
10. En todo caso, corresponde reconocer que comprobada la unión de hecho cabe declarar que sea dado lugar a una sociedad de bienes, la misma que se liquidará en ejecución de sentencia conforme está previsto en los artículos 320° y siguientes del Código Civil así como en las demás normas concordantes.

Por los fundamentos expuestos, con las facultades reconocidas en la Constitución Política del Perú para prestar el servicio de justicia, este Órgano Jurisdiccional **RESUELVE:**

1. **DECLARAR FUNDADA** la demanda de **DECLARACIÓN JUDICIAL DE UNIÓN DE HECHO**, y, **accesoriamente**, **EL RECONOCIMIENTO DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES** interpuesta por don **DAVID ELIAS CUADROS ROBLES** contra doña **FELICITAS CARDENAS HERRERAS**, consiguientemente:
 - 1.1. **DECLARO** la existencia de una **unión de hecho** entre don **DAVID ELIAS CUADROS ROBLES** y doña **FELICITAS CARDENAS HERRERAS**, mantenida desde el **22 de abril de 1997 hasta el 10 de abril del 2015**, con los consiguientes efectos jurídicos que emanan de ella.
 - 1.2. **RECONOCER** una sociedad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, respecto de los bienes adquiridos durante la convivencia comprendida en el periodo precisado en el punto anterior.
2. **ORDENO** que consentida y/o ejecutoriada que fuere la presente Sentencia, se proceda con la liquidación de los bienes sociales, en ejecución de sentencia, previa inventariación, con sujeción a los procedimientos y normas establecidas con tal fin.
3. **NOTIFÍQUESE** a las partes, con conocimiento del Ministerio Público. Suscribiendo la Secretaria Judicial que da cuenta por disposición superior.



2º JUZGADO DE FAMILIA

EXPEDIENTE : 04582-2017-0-0501-JR-FC-02
 MATERIA : DECLARACION DE UNION DE HECHO
 JUEZ : BARBOZA FLORES MARTHA
 ESPECIALISTA : GAMBOA MORALES YANINA
 MINISTERIO PUBLICO : TERCERA FISCALIA PROVINCIAL DE CIVIL Y DE FAMILIA,
 HUAMANGA
 DEMANDADO : CARDENAS HERRERAS, FELICITAS
 DEMANDANTE : CUADROS ROBLES, DAVID ELIAS

Resolución N° 17
 Ayacucho, 24 de marzo de 2021

DADO cuenta el presente proceso en ejecución de sentencias y
 a la razón que precede:

1. Téngase presente y a sus antecedentes.
2. Y dando providencia al escrito virtual presentado por el demandante David Elías Cuadros Robles, solicita la designación de un perito ingeniero para que proceda a la partición del bien inmueble inventariado, a lo expuesto: **OFÍCIESE al Responsable de la Oficina del Registro de Peritos Judiciales de esta Corte-REPEJ** a fin que se sirva designar a un perito ingeniero civil a efectos que proponga la división y partición del bien inmueble contraído dentro de la unión de hecho.
3. **AL OTROSÍ:** Téngase presente que las notificaciones se efectúan en la **casilla electrónica por ser obligatorio en este distrito judicial;** sin perjuicio de tener por señalado su correo electrónico y su número de celular.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
AYACUCHO
Portal Constitucion N 20 Huamanga

09/01/2020 12:21:37

EJECUCION

Nº Ref. Sala: 00011 - 2020 - 0

EXP. 01733-2018-0-0501-JR-FC-02



22018017330501933000402

PREVENCION

DISTRITO JUDICIAL : AYACUCHO	PROVINCIA : HUAMANGA
INSTANCIA : SALA CIVIL DE HUAMANGA	ESPECIALIDAD : FAMILIA CIVIL
RELATOR : VILLANTOY VALDIVIA GUADALUPE	SUB ESPECIALIDAD: FAMILIA CIVIL
SEC. DE SALA : JENNY MABEL LARA GUTIERREZ	

MOTIVO INGRESO : APELACION DE SENTENCIA	F. ING. SALA : 09/01/2020 12:20:25
PROCESO : NO CONTENCIOSO	F. ING. COG : 08/05/2016 15:42:21
MATERIA : DECLARACION DE UNION DE HECHO	
PROCEDENCIA : Exp.01733-2018-0 2º JUZGADO DE FAMILIA / JUZGADO DE FAMILIA / AYACUCHO / HUAMA	
SUMILLA : DECLARACION JUDICIAL DE UNION DE HECHO	

SUJETOS PROCESALES

MINISTERIO PUBLIC SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL EN LO CIVIL Y FAMILIA DE HUAMANGA

Casilla Electronica : -> Nro 55436

INVENTARIO
2020

DEMANDANTE PALOMINO DIAZ VICTOR MANUEL


Casilla Electronica : -> Nro 63604

INVENTARIO
2022-1

DEMANDADO FERIA MACIZO NORMA SOCORRO

Casilla Electronica : -> Nro 11395

INVENTARIO
2021-1



**PODER JUDICIAL
DEL PERÚ**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA DE HUAMANGA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA AYACUCHO
Sistema de Notificaciones Electrónicas SINE

UNO. MAESTRO PARRAMON DE BELLIDO-MELI, MIGUEL PABLO
JUAN GONZALEZ LLULLI PARRAMON DE BELLIDO-MELI
Fecha: 05/12/2019 09:53:34
PROCESO: 001713-2018-0-0501-JR-FC-03
AYACUCHO - HUAMANGA FERIA MACIZO

Poder Judicial
del Perú

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA AYACUCHO - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINE

FORMA CONSTITUCIONAL N.º 20 HUAMANGA
CIRCUITO JUDICIAL DE HUAMANGA
Luz Liz Pillaca Bautista
Fecha: 05/12/2019 10:46:46
PROCESO
JUDICIAL D. Juvenil AYACUCHO HUAMANGA FERIA MACIZO

EXPEDIENTE	: 001713-2018-0-0501-JR-FC-03
MATERIA	: RECONOCIMIENTO DE UNION DE HECHO
USC	: ANTONIA GONZALES LLALLI
ESPECIALISTA	: IRIS LIZ PILLACA BAUTISTA
DEMANDADO	: NORMA SOCORRO FERIA MACIZO
DEMANDANTE	: VICTOR MANUEL PALOMINO DIAZ

SENTENCIA

Resolución número 21
Ayacucho, 05 de diciembre de 2019.

VISTOS: Resulta de autos que a fojas 31, subcanada a fojas 45 y 51, VICTOR MANUEL PALOMINO DIAZ, interpone demanda contra NORMA SOCORRO FERIA MACIZO, sobre declaración judicial de unión de hecho.

L- ANTECEDENTES:

1.1. PRETENSIÓN DE LA DEMANDA:

El demandante VICTOR MANUEL PALOMINO DIAZ, promueve el presente proceso con la finalidad de que se declare judicialmente, la unión de hecho entre el recurrente y la demandada NORMA SOCORRO FERIA MACIZO, desde el mes de diciembre de 2003 hasta el mes de mayo de 2017, por espacio de más de 14 años, dando lugar a una comunidad de bienes, con efectos semejantes a la sociedad de gananciales, respecto a los bienes y derechos adquiridos durante la vigencia de la relación de convivencia.

1.2. HECHOS RELEVANTES EXPUESTOS POR LAS PARTES:

a) La parte demandante: Funda la demanda en que, con doña Norma Socorro Feria Macizo se conocieron en el mes de octubre de 2003, para que en el mes de diciembre de ese mismo año, iniciaran una relación de convivencia, llegando a fijar como su domicilio inicial en el Jrón Cuzco número 471 de esta ciudad; que, teniendo el propósito de casarse iniciaron un negocio, aperturando un restaurante ubicado en el Jrón 28 de julio del distrito de Ayacucho; que, durante los años de su convivencia han visitado diversas regiones, conviviendo en cuartos alquilados, retornando su conviviente a esta ciudad, en el mes de agosto del 2007, ya que su persona se había quedado en la ciudad de Chiclayo por el delicado estado de salud de su señora madre, y que en ese lapso, previa coordinación su conviviente constituyó la empresa de maquinarias "Import Export y Representaciones Maquimotor E.I.R.L.", con domicilio fiscal en el distrito de Jesús Nazareno y centro de atención en el inmueble ubicado en la avenida Ramón Castilla número 573 del distrito de Ayacucho; que, en el año 2009 y previo acuerdo crearon la empresa "Maquimotor Ayacucho S.A.C.", con la finalidad de ayudar el pago de la hipoteca referida a la adquisición del inmueble, con domicilio fiscal en la avenida Ramón Castilla número 573, en el cual en el año 2010, fueron víctimas de robo; precisa que en el año 2012, ambos fueron denunciados por presunta violencia psicológica, y que desde el año 2010 al 2017, existe una serie de denuncias originados dentro de su convivencia, por agresiones por parte de su conviviente;

1

y que finalmente, en el año 2017, decidieron poner fin a la relación de convivencia; que, como aporte monetario y trabajo han adquirido el inmueble-casa ubicado en la avenida Ramón Castilla número 573 del distrito de Ayacucho (Manzana "G", Lote 138), inscrito en la Partida 11124000 de los Registros Públicos de Ayacucho, el mismo que fue demolido para después construir en forma adecuada (sic), cuyo costo de materiales de construcción fue íntegramente abonado por su persona, con el dinero que había recaudado con la venta y reparación de máquinas; que, la demandada con el sólo propósito de excluirle de los bienes comunes pretende desconocer la convivencia; finalmente precisa que, en el año 2018 la demandada le ha transferido sus derechos consistentes en el segundo piso de dicho inmueble.

- b) De la parte demandada:** La demandada Norma Socorro Feria Macizo, mediante su escrito de fojas 127, absuelve el traslado de la demanda negando los hechos expuestos, al advertir que no es cierto que se hayan conocido en el año 2008 y menos de haber iniciado la convivencia en diciembre de 2008; que, resulta absurdo que hayan vivido en diferentes regiones y en cuartos alquilados, por cuanto el actor no ha acreditado gozar de solvencia económica para vivir 04 años, sin trabajar; que, la suscrita tiene como profesión Administradora, y por tener experiencia en negocios constituyó la empresa "Import Export y Representaciones Maquimotor E.I.R.L.", sin tener ningún vínculo afectivo menos convivencial con el demandante; que, el actor no ha acreditado solvencia económica ni profesión, por lo que asumió sola la obligación contraída mediante hipoteca, ya que el actor era ajeno a sus actividades de negocio; que, en el año 2009 en uso de sus derechos y facultades ha constituido su empresa "Maquimotor Ayacucho S.A.C", donde designó al demandante en el cargo de gerente general al ser un trabajador en su negocio, pero que por su falta de experiencia terminó en quiebra dicha empresa; que, en la denuncia por violencia familiar, no ha ejercido su defensa, en razón a que su menor hijo ha vertido hechos que no se ajustan a la verdad; que, el demandante no ha probado la convivencia que alega ya que sólo han tenido un romance durante un corto tiempo; que, el demandante mantiene una relación convivencial con una tercera persona desde el año 2013 y producto de dicha relación a procreado un hijo que a la fecha cuenta con 05 años, respecto al cual ha sido demandado sobre prestación de alimentos; por lo que, considera que no existe una unión de hecho libre de impedimento; que, el demandante viene actuando de mala fe, con la finalidad de conseguir ventaja económica.

1.3. SANEAMIENTO PROCESAL Y PROBATORIO:

- Por resolución número 12 del 17 de abril de 2019, obrante a fojas 179, se declaró la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes y en consecuencia, saneado el proceso.

1.4. AUTO DE FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

- Mediante resolución número 13 del 31 de mayo de 2019, obrante a fojas 188, se procedió a fijar los siguientes puntos controvertidos: De la pretensión principal: Declaración judicial de unión de hecho: i) Determinar si se ha materializado la unión de hecho; ii) Determinar si se encuentra acreditada con prueba idónea la separación de hecho; De la pretensión accesoria: Liquidación de sociedad de gananciales: iii) Determinar si durante la unión de hecho se ha adquirido y construido el inmueble ubicado en la avenida Mariscal Castilla número 573, Lote 138 Manzana G – Ayacucho.
- Se procedió a la admisión de los medios probatorios ofrecidos; llegándose a actuar las declaraciones testimoniales en la audiencia de actuación de medios probatorios de fojas 216; correspondiendo el estado de la causa, al de emitirse sentencia.

II.- CONSIDERACIONES DE LA DECISIÓN:

Aspectos generales:

- 2.1** En cuanto al derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva consagrada en el artículo 139º, numeral 3) de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, se debe de indicar que es un derecho fundamental por el que toda persona tiene a la prestación jurisdiccional; es decir, a obtener una resolución fundada jurídicamente, normalmente sobre el fondo de la cuestión que, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, haya planteado ante los órganos jurisdiccionales; por lo consiguiente no es un simple principio o derecho de la función jurisdiccional, representa la razón por la cual esta función, además de significar un poder del Estado, constituye un deber del mismo, puesto que no puede abstenerse de tutelar las pretensiones cuando sean reclamadas o solicitadas.
- 2.2** Por otro lado, es necesario acotar que *"El principio del debido proceso, constituye una garantía constitucional que busca asegurar los derechos consagrados en nuestra Carta Magna, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener tutela jurisdiccional de sus derechos individuales. Es así que, el debido proceso comprende, a su vez un haz de derechos de los justiciables dentro del proceso, que conforman un estándar mínimo: el derecho al juez natural, el derecho de defensa, la pluralidad de instancias, la actividad probatoria, la motivación de las resoluciones judiciales, la economía y la celeridad procesales, la cosa juzgada, entre otros."* (Casación N° 5791-2011-Ayacucho).

Delimitación del pretitorio:

- 2.3** En el caso de autos, corresponde determinar si procede declarar judicialmente, la unión de hecho conformada por el demandante Víctor Manuel Palomino Díaz y la demandada Norma Socorro Fera Macizo, desde el mes de diciembre de 2005 hasta el mes de mayo de 2017, por espacio de más de 14 años, dando lugar a una comunidad de bienes con efectos semejantes a la de la sociedad de gananciales.

Marco jurídico y/o jurisprudencial:

- 2.4** El artículo 5º de la Constitución Política establece que: *"La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que formen un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable."*
- 2.5** Por su parte, el artículo 526º del Código Civil dispone que: *"La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos. La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita. La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. En este último caso, el juez puede concedir, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales. [...]"*
- 2.6** De las disposiciones legales antes citadas, se desprende que los elementos configurativos de la unión de hecho, conforme fue precisado en la Casación 4066-2010-La Libertad [haciendo referencia a la STC 06572-2006-PA/TC], son: **a)** que la unión sea voluntaria; **b)** que sea una unión entre un hombre y una mujer (unión monogámica y heterosexual); **c)** que los involucrados carezcan de impedimentos matrimoniales; **d)** que exista vocación de

habitualidad y permanencia (unión estable); **e)** que dicha unión haya durado, como mínimo, 02 años continuos e ininterrumpidos; **f)** que dicha unión cumpla deberes semejantes a los del matrimonio (fecho y habitación en un clima de fidelidad y exclusividad); y **g)** que se trate de una unión pública y notoria.

- 2.7** Asimismo, en la Casación número 2623-1998-Jen la Corte Suprema ha dejado establecido que, la declaración judicial de convivencia o unión de hecho tiene como propósito cautelar los derechos de cada concubino **sobre los bienes adquiridos durante la unión**, entendiéndose que por la unión se ha originado una sociedad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuera aplicable.

Análisis de la cuestión de fondo:

- 2.8** En el presente caso, el demandante Víctor Manuel Palomino Díaz solicita el reconocimiento de la unión de hecho que mantuvo con la demandada Norma Socorro Feria Macizo, desde el mes de **diciembre de 2008 hasta el mes de mayo de 2017**, periodo en el cual no llegaron a procrear hijo alguno; advirtiendo que, inicialmente vivieron en un inmueble alquilado en el Jirón Cuzco número 471 de esta ciudad, para finalmente con el aporte monetario y el trabajo de ambos adquirir el inmueble ubicado en la avenida Ramón Castilla número 573 del distrito de Ayacucho (Manzana G, Lote 138), cuya construcción inicial de 03 pisos fue demolida a fin de edificar otra construcción adecuada, donde funciona el domicilio fiscal de la empresa que crearon "Maquimotor Ayacucho S.A.C."; asimismo, precisa que la demandada pretende desconocer la convivencia con el único propósito de excluirle de los bienes sociales; no obstante, cabe precisar que al momento de efectuarse el informe oral en la audiencia de vista de la causa de fecha 03 de octubre de 2019 (Fojas 334), la defensa técnica del demandante, ha precisado que el tiempo de declaración de unión de hecho debe comprenderse desde el **28 de febrero del 2008 hasta el 08 de mayo de 2017**.
- 2.9** Al respecto, resulta relevante tener presente que la pretensión del actor ha sido contradicha por la demandada Norma Socorro Feria Macizo, quien al momento de absolver el traslado de la demanda, niega haber mantenido una relación convivencial con el demandante Víctor Manuel Palomino Díaz, sino solo un romance de corto tiempo; para ello advierte que la constitución de sus empresas así como la adquisición del inmueble ubicado en la avenida Ramón Castilla número 573 – Ayacucho, ha sido efectuado por su persona cuando no tenía ningún vínculo afectivo con el demandante, ya que el demandante no ha acreditado solvencia económica ni profesión alguna; asimismo precisa, que el demandante desde el año 2013, viene conviviendo con una tercera persona, producto del cual ha procreado a un niño que a la fecha cuenta con 05 años de edad.
- 2.10** Con relación a la aseverado por la parte demandada, se debe traer a colación los siguientes actuados judiciales, correspondientes a otros procesos judiciales relacionados al presente caso: **i)** a fojas 16 de autos, corre la copia fedatada de la sentencia emitida en el Expediente 01517-2011-FC-03, sobre violencia familiar seguida por Carlos Antonio Mancha Feria contra el ahora demandante Víctor Manuel Palomino Díaz y Norma Socorro Feria Macizo, en cuya parte expositiva se hace referencia a los siguientes hechos materia de denuncia, correspondientes al año 2011: "[...] manifestando que **el menor representado es hijo de la primera demandada e hijastro del segundo**. Que el menor refiere que se vino a vivir al lado de su madre debido a que ella le hizo muchas promesas, pero después de un tiempo **su madre lo llevó a vivir a casa de su nuevo pareja sin consultarle y le obligaba a que le llame padre a su nuevo compromiso** y como él no aceptaba, ella lo amenazaba con la correa y en muchas oportunidades lo llegó al golpear por dicho motivo (sic). Respecto a su padrastro Víctor Manuel Palomino Díaz, con el pasar del tiempo lo empezó a agredir y ofender con **insultos**, cuando no hacía las cosas como él quería, se incomodaba cuando mantenía comunicación con su padre a través del internet por ello en una oportunidad hasta le apagó

la computadora y cuando le reclamó le quiso pegar, por ello lo enfrentó diciéndole que no podía hacerlo porque no era su padre y éste le comunicó de lo sucedido a su madre quien sí le agredió por su culpa, además los obsequios que le envía su padre los regala o si no los utiliza en el nido de los animales, coge su laptop sin su autorización y que tanto su madre como su padrastra no les permiten ver a sus hermanas quienes van a visitarlo de vez en cuando, diciéndoles que se encuentra muy ocupada o que no está. –énfasis agregado–

Asimismo, en la referida sentencia, se dejó constancia del estado de rebeldía de los entonces demandados, lo que causaba presunción legal sobre los hechos expuestos en la denuncia, por lo que se declaró fundada la misma. ii) a fojas 19 y 20, obra el mandato ejecutivo emitido en el Expediente 01241-2014-CI-01, del cual se puede advertir que el 10 de octubre de 2014, el asesor legal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Pedro de Andahuaylas, interpuso una demanda de obligación de dar suma de dinero contra Víctor Manuel Palomino Díaz y Norma Socorro Feria Macizo, en la cual se identifica a ésta última, como cónyuge del primero, y donde se hace alusión a un préstamo dinerario obtenido por ambos; la calificación de dicha condición, se repite en la hoja de perfil de socio al 25 de enero de 2018 (fojas 09), emitida por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Santa María Magdalena, y iii) a fojas 21, como el acta de la audiencia oral de medidas de protección de fecha 24 de mayo de 2017, emitida dentro del proceso de violencia familiar número 02209-2017-FC-03 seguida entre las mismas partes, y donde presente la ahora demandada Norma Socorro Feria Macizo, ha precisado que: “[...] el inmueble donde residen es de su exclusiva propiedad, ya que lo ha adquirido antes de su convivencia con el denunciado, convivencia que ha durado hasta el año 2014, fecha en que tomó conocimiento que el denunciante se retiró de la casa para vivir con otra persona de sexo femenino y tener un hijo con ella, regresando el denunciante con engaños y posesionando de una habitación para vivir en la casa [...] –énfasis agregado–”; por su parte, el ahora demandante Víctor Manuel Palomino Díaz precisó que: “[...] lo indicado por la denunciada es completamente falso, ya que tiene una convivencia de más de trece años y que no han procreado hijos comunes y que cuenta con un negocio de venta de maquinarias en el primer piso del inmueble que considera parte de la sociedad convivencial, asimismo refiere que el inmueble (sic) ha sido adquirido en octubre del año 2010; asimismo refiere que por un convenio habido entre las partes, la denunciada le autorizó al deponente para que pueda procrear un hijo con una tercera persona, ya que la denunciada contaba con cinco hijos y el agraviado no tenía ninguno, motivo por el cual retornó a la casa a seguir laborando y retomar su situación sentimental con la hoy denunciada. –énfasis agregado–”

- 2.11** En este sentido, y teniendo en cuenta que las afirmaciones contenidas en actuaciones judiciales o escritas de las partes, se tiene como declaración de éstas (declaración asimilada), aunque el proceso sea declarado nulo, siempre que la razón del vicio no las afecta de manera directa, conforme lo dispone el artículo 221° del Código Procesal Civil, se debe dar por reconocida la constitución de una relación convivencial entre las partes; respecto al cual, si bien la parte demandante ha indicado como fecha de inicio el mes de diciembre de 2005, para luego modificar dicha fecha y precisar al momento de efectuar su informe oral, como fecha de inicio el 25 de febrero de 2005; sin embargo, en autos no hay medio probatorio alguno que llegue a corroborar dicha fecha de inicio de convivencia, resultando para ello insuficiente la hoja de hospitalización de fojas 279, emitido por la Clínica de Jaén con fecha 24 de febrero de 2005 en cuanto a una emergencia de salud respecto de la demandada Norma Socorro Feria Macizo, donde no se llega a identificar como familiar responsable al ahora demandante, como sí ocurre en la Historia Clínica correspondiente al demandante Víctor Manuel Palomino Díaz, obrante desde fojas 281, de fecha 23, 24 y 27 de enero de 2010, donde sí se llega a identificar como familiar responsable del mismo, a la demandada Norma Socorro Feria Macizo, en algunos casos y

en otros incluso como esposa (véase a fojas 299), llegando en este estado, a suscribir incluso la alta voluntaria del demandante según escrito de fojas 293; con al atingencia además, que a fojas 382/vuelta obra la hoja de consentimiento informado para hospitalización del ahora demandante, donde se consigna como su domicilio la Avenida Ramón Castilla número 636, dirección ésta que coincide con la precisada por el testigo Vicente Quispe Vilca en la audiencia de actuación de medios probatorios de fojas 216, haciendo referencia a la primera vivienda/tienda donde vivieron ambas partes, como pareja, a quienes conociera en su condición de albañil al efectuar algunas labores para los mismos desde el año 2011, y en el cual convivían con dos menores de edad, a quienes trataban como hijos; por su parte, el testigo Cleimer Gregorio Zagastizabal Richarte, ha referido que conoce a las partes desde el año 2008, a raíz de que ambos alquilaran la tienda de su suegra, y que por la estrecha relación existente entre ambos, los escogió como padrinos de promoción de su hija Elizabeth Zagastizabal [véase vistas fotográficas de fojas 151], y que los mismos vivían como pareja; llegando a advertir ambos testigos, que tanto el demandante como la demandada, vendían materiales de construcción en la tienda alquilada.

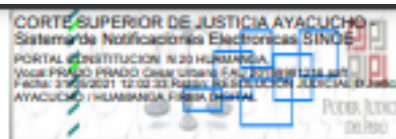
- 2.12** Lo advertido precedentemente, se puede verificar cuando la misma demandada reconoce que designó al demandante como Gerente General de su empresa Maquimotor Ayacucho S.A.C., corroborado con la copia literal de la Partida 11075167 de fojas 04 y siguientes, correspondientes a la constitución de la empresa "Maquimotor Ayacucho S.A.C.", donde se designa como gerente general de la sociedad al demandante Víctor Manuel Palomino Díaz, cuya fecha de inscripción data del 10 de diciembre de 2009; y si bien, la demandada ha pretendido justificar dicha designación la bajo la versión de que el demandante venía a ser un trabajador de la empresa, sin embargo dicha condición laboral no ha sido acreditado con prueba alguna, de lo cual podemos colegir, que dicha designación en efecto, obedeció al grado de confianza y familiaridad derivada de una relación convivencial que se remonta al año 2008, conforme han advertido los testigos en la audiencia de pruebas de fojas 216.
- 2.13** En tal orden de ideas, y teniendo en cuenta que a fojas 125 obra el acta de nacimiento correspondiente al menor Víctor Gabriel Palomino Rivas, nacido el 08 de agosto de 2014, hijo de don Víctor Manuel Palomino Díaz y de doña Karín Junnet Rivas Cotrina, también se puede concluir que dicha relación convivencial se extendió, conforme a los presupuestos exigidos por la norma sustantiva, **hasta el mes de agosto de 2014**, conforme ha advertido la misma demandada al momento de rendir su declaración en la audiencia oral de medida de protección recabada en el Expediente 00309-2017-FC-03 (fojas 21), corroborada con las vistas fotográficas obrantes desde fojas 200 y siguientes; además de ser una circunstancia reconocida por la parte actora; no obstante, resulta pertinente acotar, que dicha circunstancia además de implicar el quebrantamiento de uno de los deberes semejantes a los del matrimonio (fidelidad), fue el que desencadenó las desavenencias entre los convivientes, dando origen a los procesos de violencia familiar, entre otros, seguidas entre las mismas partes, y provocando el fin de dicha relación convivencial conforme se desprende de las conversaciones sostenidas por los mismos en los audios CDs presentados por la parte demandante; y si bien, dicha relación convivencial se retomó y extendió con posterioridad al mes de agosto de 2014, sin embargo, dicho lapso no puede ser comprendido de una convivencia propia regulada por el artículo 326° del Código Civil, en tanto la parte actora, ya había incumplido el deber de fidelidad que se debían ambos, situación que no le fue perdonada por la conviviente demandada, dando lugar a los diversos procesos de violencia familiar entre los mismos; por lo mismo, la valoración de los medios probatorios aportados por ambas partes referidos a sucesos posteriores al mes de agosto de 2014, carecen de pertinencia y/o relevancia en la solución de la presente controversia.

- 2.14** Bajo este contexto, y no habiendo acreditado la parte demandada, que los convivientes durante el periodo de convivencia desarrollada desde **el año 2008 hasta el mes de agosto de 2014**, adolecían de algún impedimento para contraer matrimonio, se verifica que en el caso de autos, nos encontramos ante un concubinato propio, el mismo que por el tiempo de duración ha superado los dos años continuos, llegando a fijar como su último domicilio convivencial en el inmueble ubicado en la avenida Ramón Castilla número 573 del distrito de Ayacucho (signado como Manzana "G", Lote 138), el mismo que era de público conocimiento, conforme fue advertido de las declaraciones testimoniales recabadas en la audiencia de actuación de medios probatorios de fojas 216 y los distintos actuados judiciales a los que se ha hecho referencia precedentemente, donde se les identificaba como esposos y/o convivientes, el mismo que llegó a su fin por problemas derivados de la procreación de un hijo con una tercera persona por parte del demandante; por tal hecho, se puede verificar asimismo, que en la licencia de conducir del actor obrante a fojas 112, con fecha de expedición 07 de agosto de 2014, figura como domicilio del mismo, otra dirección domiciliaria.
- 2.15** En tal orden de ideas, queda satisfecho las exigencias previstas en el artículo 526° del Código Civil, durante el periodo comprendido desde **el año 2008 hasta el mes de agosto de 2014**, por lo que corresponde amparar la declaración judicial de la unión de hecho conformada entre las partes, al haber quedado acreditado en autos, la unión voluntaria existente entre las partes, el mismo que se extendió por un lapso superior a los 02 años ininterrumpidos, quienes además se encontraban libres de cualquier impedimento matrimonial; siendo así, y teniendo en cuenta que las uniones de hecho, por mandato constitucional y legal, dan origen automático a una sociedad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales, conforme fue establecido en la STC 0498-1999-AA/TC, corresponde también reconocer dicho efecto jurídico respecto de los bienes adquiridos por los convivientes **durante el periodo que duró la convivencia**, a fin de que se proceda a su liquidación en ejecución de sentencia.
- 2.16** En efecto, y conforme a la presunción legal contenida en el inciso 1) del artículo 311° del Código Civil, se tiene que en el caso del inmueble donde se fijó el último domicilio convivencial, ubicado en la avenida Ramón Castilla número 573 del distrito de Ayacucho (signado como Manzana "G", Lote 138), según el certificado literal de la Partida 11124090 (fojas 44), éste forma parte del patrimonio de la persona jurídica "Import Export y Representaciones Maquimotor E.L.R.L.", conforme se precisa también en la Escritura Pública de compraventa, constitución de hipoteca y contrato de préstamo con garantía hipotecaria de fecha 13 de mayo de 2009 (fojas 72); por lo que si bien, se efectuó dentro del periodo de convivencia determinada en autos, sin embargo también lo es que dicha adquisición lo efectuó la Empresa "Import Export y Representaciones Maquimotor E.L.R.L.", representada por su garante Norma Socorro Feria Macizo; y como tal, no deviene en una propiedad de la referida demandada sino de la persona jurídica constituida por la misma; y como tal, no se puede asumir como un bien social susceptible de liquidación; más aún, si conforme a lo aseverado por el mismo actor, en el primer fundamento fáctico de su demanda de fojas 31, la constitución de la referida empresa (adquiriente) por parte de la demandada, se remonta al año 2007, periodo que no es comprendido dentro del periodo de convivencia verificado en autos; asimismo, tampoco se ha acreditado en autos, el periodo de las edificaciones realizadas en dicho inmueble, a fin de reputarlas como bien social; por lo que, en este extremo la demanda deviene en inatendible, sin perjuicio de los derechos y acciones que les pueda corresponder a ambos convivientes con relación a la empresa "Maquimotor Ayacucho S.A.C", a liquidarse, de ser el caso, en ejecución de sentencia y con las particularidades que regule, para el caso, la ley de la materia.

III.- DECISIÓN:

Por los fundamentos antes descritos, con las facultades reconocidas en la Constitución Política del Perú para prestar el servicio de justicia, esta instancia jurisdiccional **RESUELVE** declarar: **FUNDADA**, en parte, la demanda de fojas 31, subsanada a fojas 45 y 51, por VÍCTOR MANUEL PALOMINO DÍAZ contra NORMA SOCORRO FERIA MACIZO, sobre declaración judicial de unión de hecho; en consecuencia:

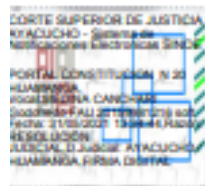
1. DECLARO, la existencia de una unión de hecho entre don VÍCTOR MANUEL PALOMINO DÍAZ identificado con DNI 40865977, y doña NORMA SOCORRO FERIA MACIZO identificada con DNI 28205144; mantenida desde el año 2008 hasta el mes de agosto de 2014, con los consiguientes efectos jurídicos que le corresponde.
2. RECONOCER la existencia de una sociedad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, respecto de los bienes adquiridos por ambos convivientes durante el periodo de la convivencia comprendida desde el año 2008 hasta el mes de agosto de 2014.
3. ORDENO que consentida y/o ejecutoriada fuera la presente, se proceda en ejecución de sentencia, con la liquidación de los bienes sociales, previa inventariación y con sujeción a los procedimientos y normas establecidas con tal fin; así como se DISPONE la inscripción de la presente sentencia, en el Registro Personal conforme a lo dispuesto en el artículo 2030° del Código Civil; remitiéndose con dicho fin, las partes pertinentes.
4. E **INFUNDADA** dicha demanda, en cuanto se declare judicialmente la unión de hecho entre el demandante Víctor Manuel Palomino Díaz y la demandada Norma Socorro Feria Macizo, por el periodo comprendido desde el mes de diciembre de 2003-2007, y setiembre 2014 al mes de mayo de 2017; así como en cuanto, se declare como bien social, susceptible de liquidación, el inmueble ubicado en la avenida Ramón Castilla número 573 del distrito de Ayacucho. ~~Notifíquese~~ a las partes, con conocimiento del Ministerio Público.-



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO

SALA CIVIL

Expediente : 01733-2018-JR-FC-02
 Demandante : Victor Manuel Palomino Diaz.
 Demandado : Norma Socorro Feria Macizo.
 Materia : Reconocimiento de Unión de Hecho.



SENTENCIA DE VISTA

Resolución número 27
 Ayacucho, 19 de febrero de 2021.



VISTOS; El expediente del rubro, en audiencia pública, oído el informe oral; con el recurso de apelación de fojas 355, interpuesto por la demandada Norma Socorro Feria Macizo; y, teniendo en cuenta además:



I.- MATERIA DE DEMANDA:

Victor Manuel Palomino Diaz, promueve el proceso de reconocimiento de unión de hecho contra la demandada Norma Socorro Feria Macizo, a fin de que se declare judicialmente la unión de hecho entre el recurrente y la demandada, desde el mes de diciembre de 2003 hasta el mes de mayo de 2017, por espacio de 14 años, que da lugar a una comunidad de bienes con efectos semejantes a la sociedad de gananciales, respecto de los bienes y derechos adquiridos durante la vigencia de la relación convivencial.

II.- OBJETO DE APELACION:

Viene en grado de apelación, la sentencia contenida en la resolución número 21 del 5 de diciembre de 2019, obrante a fojas 339, en el extremo apelado, que reconoce la unión de hecho desde el año 2008 hasta el mes de agosto de 2014.

III.- ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

La demandada Norma Socorro Feria Macizo, en su recurso de apelación de fojas 355, solicita se revoque la sentencia en el extremo apelado, bajo los siguientes argumentos:

- Que, en forma errada en la sentencia recurrida, se ha validado la declaración de los testigos respecto del inicio de la convivencia, cuando las declaraciones prestadas por estos, han sido dubitativas, imprecisas y contradictorias, además de no existir prueba idónea que las corrobore.
- Que, no se ha demostrado desde qué fecha supuestamente se ha iniciado la convivencia, puesto que los testigos han referido que los conocen desde el año 2011, por tanto, no se puede comprobar el año de la convivencia, por haber pedido credibilidad las declaraciones de los testigos.

IV.- CONSIDERACIONES DE LA DECISION:

- 4.1 Es materia de grado, la sentencia que, en el extremo apelado, reconoce la unión de hecho entre el recurrente y la demandada desde el año 2008 hasta el mes de agosto de 2014.
- 4.2 Que, dicha sentencia estimatoria es apelada por la demandada Norma Socorro Feria Macizo, advirtiendo básicamente que la A-quo ha validado la declaración de los testigos respecto del inicio de la convivencia, cuando las declaraciones de estos han sido dubitativas, imprecisas y contradictorias, no habiéndose demostrado desde que fecha se ha iniciado la convivencia.
- 4.3 Sobre el particular, es conveniente precisar que el artículo 5º de la Constitución establece que "La unión

estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable.” Por su parte, el artículo 326° del Código Civil prescribe, “La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos. La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita.”

- 4.4 De acuerdo a los dispositivos citados, se pone en relieve la naturaleza declarativa de las sentencias que se expiden en este tipo de procesos, al limitarse a verificar la concurrencia de los elementos configurativos de la unión de hecho.
- 4.5 En el caso de autos, de la revisión de la sentencia respecto al extremo apelado, esto es, el periodo de vigencia de la unión de hecho, desde el 2008 hasta el mes de agosto de 2014, se tiene que la Juez de la causa concluye que se llegó a fijar como último domicilio convivencial el inmueble ubicado en la Avenida Ramón Castilla número 573 del distrito de Ayacucho (signado como Manzana “G”, Lote 13B), el mismo que era de público conocimiento, conforme fue advertido de las declaraciones testimoniales recabadas en la audiencia de actuación de medios probatorios de fojas 216, en la que el testigo Cleimer Gregorio Zagastizabal Richarte ha referido que conoce a las partes desde el año 2008, a razón de que ambas partes le alquilaron una tienda y que además los

nombró como padrino de promoción de su señorita hija, lo que se corrobora con la vista fotográfica de fojas 151; así como con los distintos actuados judiciales incorporados en el proceso, en los que se les identificaba como esposos y/o convivientes, relación que llegó a su fin por problemas derivados de la procreación de un hijo con una tercera persona por parte del demandante; se puede verificar asimismo, que en la licencia de conducir del actor obrante a fojas 112, con fecha de expedición 07 de agosto de 2014, figura como su domicilio , una dirección distinta al domicilio convivencial.

4.7 En este contexto, -valorando las pruebas de manera conjunta y no aislada-, se advierte que se encuentra debidamente corroborada la existencia de una relación convivencial habida entre las partes, durante el periodo comprendido entre el año 2008 al mes de agosto de 2014, fecha ésta última, en que se produjera el nacimiento del menor hijo del hoy demandante habida con una tercera persona, conforme se tiene del acta de nacimiento de fojas 125.

4.9 Finalmente, es de señalar, que, en la sentencia impugnada se han valorado también las pruebas ofrecidas por la demandada, las cuales conforme allí se precisa, no generan convicción, respecto al periodo de la convivencia; debiéndose por tanto confirmar la sentencia impugnada, en el extremo apelado, al haberse acreditado la concurrencia de todos los presupuestos exigidos para la determinación del periodo de convivencia habida entre las partes, y que es materia de la presente apelación.

III.- DECISION:

Por las consideraciones expuestas, **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución número 21 del 5 de diciembre de 2019, obrante a fojas 339, en el extremo apelado, que reconoce la unión de hecho desde el año 2008 hasta el mes de agosto de 2014. Con conocimiento de las partes; y los devolvieron.-

S.S.

PRADO PRADO.-

LENG YONG DE WONG.-

MEDINA CANCHARI.-